

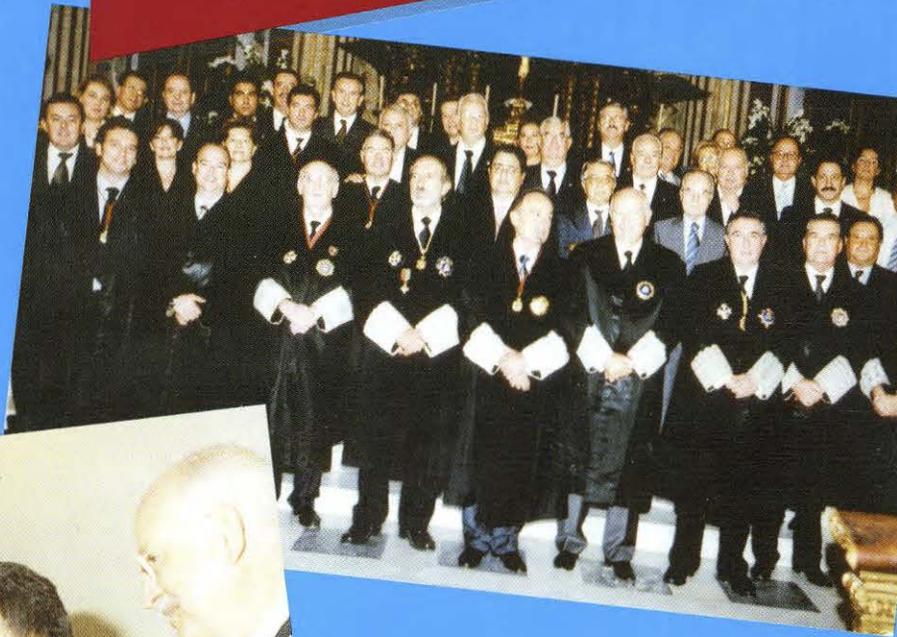


SALA de TOGAS

Nº 47 DICIEMBRE 2003



**NÚMERO
EXTRAORDINARIO
(ESPECIAL SANTA TERESA)**



PORTADA: FOTOGRAFÍA PAISAJÍSTICA
Una de las presentadas por la ganadora del concurso Santa Teresa 2003, D^a Concepción López Luengos "Espacio y Agua"



SALA DE TOGAS

Revista del Ilustre Colegio Provincial de
Abogados de Almería

DIRIGE:

Jesús Ruiz Esteban

PRESIDENTE:

Emilio Esteban Hanza

CONSEJO DE REDACCIÓN:

VOCALES:

Jesús Ruiz Esteban

Emilio Esteban Hanza

María Isabel Viciano Martínez-Lage

Isabel María Lao Fernández

Antonio López Cuadra

SECRETARIO:

Antonio Córdoba Aguilera

EDITA:

Ilustre Colegio Provincial
de Abogados de Almería

Álvarez de Castro, 25 - Bajos

Telf. 950 23 71 04

04002 ALMERÍA

COMPOSICIÓN:

Ilustre Colegio Provincial de Abogados

Álvarez de Castro, 25 - Bajos

Telf. 950 23 71 04 - 04002 ALMERÍA

IMPRIME:

Gráficas Piquer

Pol. Ind. La Cepa

C/. Almendro, 20

Huércal de Almería

Telf. 950 62 44 44

04230 ALMERÍA

DEPOSITO LEGAL:

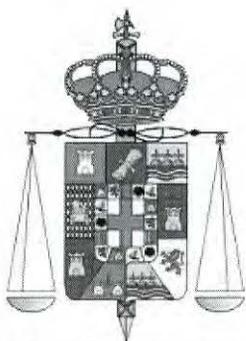
AI- 297 - 1988

El Consejo de Redacción no se responsabiliza de la opinión vertida en los artículos firmados por sus autores

I n d i c e

Página Web.....	4
Con Vocación de Tertulia.....	5
El Derecho Concursal.....	11
Recursos de Apelación contra las Resoluciones de los JJVP y la Nueva Jurisdicción Central de Vigilancia Antiterrorista.....	15
La Estética de lo Jurídico como Género Literario I.....	22
Actividades Colegiales.....	29
Actividades Colegiales (Celebraciones en Honor de la Patrona).....	39
Colegio, Abogacía, Derecho.....	45
Nuestra Jurisprudencia.....	49
Grupo de Abogados.....	52
Entrevista: Jerónimo Martínez Asensio.....	68
Queremos contar.....	72
Bibliografía.....	75
Juristas Almerienses.....	77
Miscelanea.....	84
Noticias Vespertinas.....	86
Resumen Legislativo.....	91

El Consejo de Redacción se reserva el derecho de seleccionar entre los trabajos recibidos los que han de ser publicados, así como el momento o número del Boletín-Revista en que han de aparecer, y la posibilidad de dividir los artículos insertándolos en dos o más publicaciones. En cualquier caso, aun con la normal flexibilidad en cada supuesto, los trabajos deben tener una extensión de dos o tres folios mecanografiados a dos espacios por ambas caras.



Optimizada para Internet Explorer
a 800x600

Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

Inicio

Página Principal
Novedades en la WEB
Consultas o Sugerencias

Guía Colegial

Sedes y Delegaciones
Junta de Gobierno
Colegiados
Colegio de Procuradores
Tribunales y Juzgados ámbito
Supraestatal, Estatal,
Autonómico y Provincial
Juzgados de Paz de Almería
Calendario de Juzgados de
Guardia en Almería
Municipios de Provincia,
indicando Partido Judicial,
Registro de la Propiedad y
Notaría
Centros Penitenciarios de
Andalucía
Organos Superiores de la
Abogacía
Colegios de Abogados de
España
Mutualidad de la Abogacía

Servicios Colegiales

Biblioteca del Colegio
Circulares Informativas
Revista "Sala de Togas"

Información

Requisitos Incorporación
Enlaces de interés
Cursos, Premios, Jornadas
Conferencias...

Varios

Utilidades

Ultima modificación el día 16 de diciembre de 2003



Junta General Ordinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 55.1 y 58 del Estatuto General de la Abogacía Española y los artículos 31 y 34 del Estatuto del Colegio, la Junta de Gobierno de este Colegio de Abogados en su sesión del día 26 de noviembre de 2003, ha acordado convocar a los Sres. Colegiados de esta Corporación para la celebración de la Junta General Ordinaria, que tendrá lugar el día **19 de diciembre de 2003, a las 13.00 horas**, en el Salón de Actos del Colegio, sito en calle Alvarez de Castro, 25 de Almería, con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º.- Examen y votación del presupuesto formulado por la Junta de Gobierno para el Ejercicio 2004.
- 2º.- Información de asuntos de interés colegial.
- 3º.- Ruegos y preguntas.

Almería, 27 de noviembre de 2003



Baremo Orientador de Honorarios Profesionales

La Junta de Gobierno de este Colegio de Abogados en su sesión de fecha 1 de octubre de 2003 adoptó, entre otros, el acuerdo de establecer el valor del "punto" del Baremo Orientador de Honorarios Profesionales en **36 Euros**

Info

Estatuto General de la Abogacía

El Boletín Oficial del Estado núm. 245, de 13 de octubre de 2003, ha publicado la Sentencia de 3 de julio de 2003, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el artículo 24.1 del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio



Con Vocación de Tertulia

Por ANTONIO LOPEZ CUADRA



Antonio López Cuadra
Colg. nº 595

Feliz Navidad, y los mejores deseos de felicidad y salud, para todos vosotros, y vuestra familias. Cuantos hacemos Sala de Togas os enviamos un abrazo de paz y de buena voluntad, y los mejores éxitos y alegrías en vuestra vida profesional.

“Erase una vez, una Navidad del 2003, y supimos vivirla y gozarla, en familia y en paz”. No hay nada más extraordinario, que lo normal.

En la tertulia abierta y familiar, como ocurre en cualquier otra, se opina de todo. De fútbol, para empezar, que si la selección española, que si el Almería, alguno cuenta las incidencias del último pleito y su visita a los Juzgados, y hasta hay hueco para los problemas internacionales, y otros más graves de la sociedad actual.

Cada uno se permite el lujo de dar soluciones para todo. Opinando, algunas veces con cierta ligereza, producto de la espontaneidad, como si fueran asuntos baladíes que manejamos todos los días, y que conocemos al dedillo. Todo parece sencillísimo, y nadie se explica como los responsables de áreas de economía, justicia o asuntos exteriores, no dan con la tecla y con soluciones tan elementales, como las que se nos ocurren a nosotros, los más listos y guapos de la clase, alrededor de una taza de café.

Me quedo con algunos temas planteados.

Por ejemplo, con el tema de la ubicación de alguna Facultad, de la Universidad de Almería, naturalmente nos gustaría la de Derecho, en el casco antiguo de la capital, del que ya hablamos en su día en otro número de la Revista, y que hasta ahora, lamentablemente, es un proyecto fallido.



Habría que hacer lo imposible por cumplir el proyecto, planteado en la prensa, y tratado en otras instancias, de traer una Facultad a la ciudad, con sus complementos administrativos y órganos que los dirigentes universitarios consideraran oportunos.



Con paciencia, gestión, y buena voluntad pueden y deben salvarse todas las dificultades que existen, y no abandonar la idea para cuando sea factible realizarla. No debe quedarse en un quiero y no puedo, y que tan hermoso proyecto quede en el olvido.

Cosas más difíciles se consiguieron con tesón y trabajo, y en ello debemos poner todo nuestro empeño.

Los almerienses, estamentos y clases sociales, organismos y entidades, coinciden en que sería una importante medida para revitalizar nuestra Almería, en la medida en que la presencia de la vida universitaria, sería más inmediata y la relación Universidad-ciudad, mucho más visible y directa.

Almería necesita esa solución. Una Universidad más cercana, físicamente, al pueblo, incluso para que éste la conozca y pueda valorarla más y mejor en su auténtica dimensión e importancia. Que no sea solo a través de la prensa, como se conozca.

Que acerque cultura, y ejemplo. Su juventud estudiosa. Sus profesores. Que por nuestras calles se palpe otra forma de vida distinta, otra presencia, de las que la ciudad está privada, como si no existiera una juventud almeriense que día a día asiste al aula y se prepara para ser los rectores de la vida de Almería, mañana mismo. Y de la que tiene esporádicamente noticias de su existencia, sin que un altísimo porcentaje de almerienses conozca la existencia del campus universitario, ni por supuesto lo haya visitado jamás.

Para los detractores, - que quizás existan- es más cómodo no complicarse la vida pensando en los problemas que acarrearán traslados, innovaciones o reformas, o piensen que es más práctica, o más útil, la actual situación. O quizás no ha habido otra solución razonable por el momento.

Por otra parte la Universidad, creo que también debe algo a Almería, y a quienes propiciaron su creación, al frente de los cuales estuvo la Corporación Municipal y la Diputación en aquel Patronato que dirigía el Colegio Universitario, semilla de la actual Universidad.

Con esta evocación, de esfuerzos y sacrificios, podrá entenderse más fácilmente esta aspiración de la ciudad de acercarla y sentirla en sus calles.



Nos consta la buena predisposición de la Universidad.

Pero de momento, lo único cierto es la gran decepción entre los almerienses amantes de la Universidad, al ver como se ha erosionado el proyecto y como pasa el tren por la puerta de la oportunidad, con el temor de que no vuelva a pasar, y nadie se suba con la firme decisión de resolver el viaje iniciado, hasta ahora solo con palabras, y seguramente, buenos propósitos.

Mientras, en las tertulias, se habla con esperanza y se apuntan nombres de edificios, alternativos como el Liceo, próximo a la Calle Real, la Casa de los Flechas en la calle Arráez, la propia Escuela de Artes y Oficios, en la plaza Virgen del Mar; el Instituto Celia Viñas, en la calle Javier Sanz, (antes Escuela de Artes y Oficios) seguro que cada uno de ellos ofrece problemas, unos por pequeños, otros por pertenecer a no sé quien, burocracia, ministerios, etc. y no es tan fácil la solución buscada a bote pronto. ¿podría intentarse replantear cambios de destino de edificios en el caso de que, algunos reúnan condiciones y se consideren convenientes?

Vaya por delante que, muchas veces la opinión es determinada por el sentimiento y no por el entendimiento, y que por tanto no es ésta una elaboración de soluciones medida, pesada y contada. Ni siquiera reflexionada, sino espontánea, como ocurre generalmente en una tertulia.

También es verdad, que no se trata de desnudar a un santo para vestir a otro, sino de es-

tablecer, reflexivamente, prioridades, con las soluciones justas y adecuadas.

Precisamente, por estos días, en la provincia, en esta dinámica de la vida social de las ciudades, observamos que en Huerca Overa se plantea la expropiación del Casino para convertirlo en el Ayuntamiento, y en Albox, en torno a utilizar un convento, que según se dice se halla en estado ruinoso, con la intención de destinar parcialmente dicho inmueble a dependencias municipales.

Ignoramos lo que haya de verdad, o las razones, para plantearse estas situaciones. Pero ya se sabe, renovarse o morir.

Cada uno, está legitimado para dar su opinión, equivocada o no, pero siempre con el mejor deseo de colaboración en el planteamiento de hipotéticas soluciones luego desechables o, posiblemente perfectibles.

Cuando los almerienses vimos convertida la Rambla en la hermosa Avenida que hoy es, nos parecía mentira, y un milagro en la tradicional falta de interés en mejorar nuestra ciudad y hacer cada año algo por mejorarla. Todos recordamos aquellas moreras, donde los niños trepaban para coger hojas y criar gusanos de seda, igual que la imagen bucólica, de las cabras sueltas que pastaban la escasa hierba que nacía de alguna que otra lluvia. Por supuesto que existían otras imágenes menos bucólicas y poco agradables.

Eran tiempos dormidos, de paradas interminables en el camino, con un amigo en cada es-



quina, de aquella Almería entonces horizontal y blanca. De inviernos suaves. De primavera permanente y de veranos de buenas tardes al vecino que sentado en la puerta tomaba el fresco. De gaseosas en las terrazas de cine de verano, del viejo Instituto de Enseñanza Media.

Todo parece increíble a la velocidad, de hoy, de los correos electrónicos ,de los ordenadores, de las autovías , y de la misma sociedad cambiante.

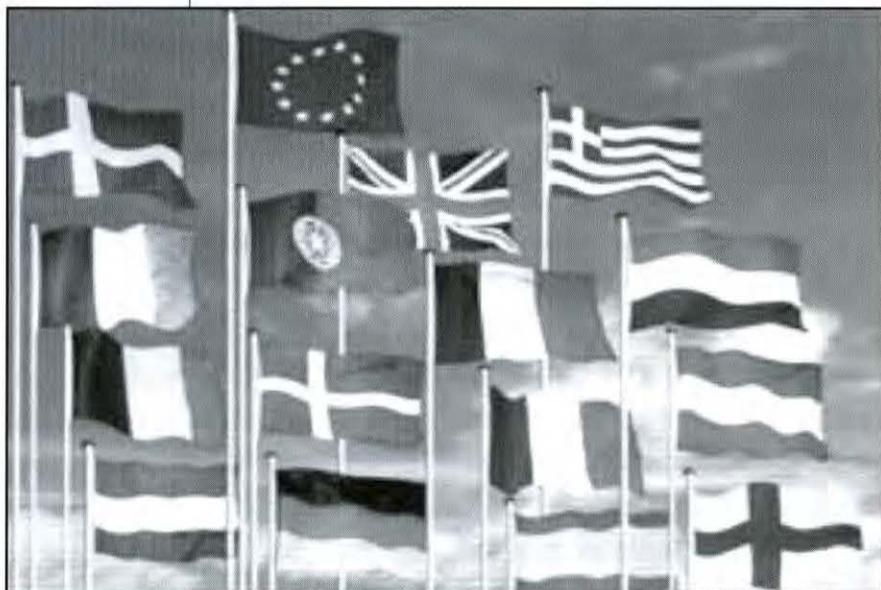
La Rambla , la vieja Rambla, se proyectó y se hizo. Hoy es orgullo de la ciudad.

Igualmente hace más de cien años la Plaza de Toros, el Teatro Cervantes, el Circulo Mercantil, o ahora El Toyo, el Estadio Mediterráneo, y todo lo que se va a hacer por el 2005. No es un producto de un día. Ha sido trabajo ilusión y manos a la obra. O lo que es lo mismo un firme propósito, y una decidida voluntad . Y se consiguen las cosas.

Como en todas las tertulias, se habla de lo divino y de lo humano. Y surgió el tema de la venidera Constitución de la Unión Europea.

El camino hacia la consecución de la misma sigue avanzando. Solo falta, y no es poco, conseguir aunar posiciones con objeto de presentar la Constitución definitiva y aproximarnos con paso firme a la fecha de su forma prevista para el 9 de Mayo de 2.004.

El sistema de votos en el Consejo —rechazada por varios países, entre ellos España, que reivindican que se respete el reparto propuesto en Niza— ; la figura del presidente de la Unión Europea, la extensión del voto por mayoría cualificada, o la necesidad de garantizar la transparencia de las instituciones europeas, son asuntos que ya están sobre la mesa y que anuncian un consenso difícil a tenor de las posiciones de alguno Estados miembros.



Veamos con esperanza, qué pasa, en los venideros meses, en este camino en el proceso de integración de Europa.

Pero no está demás tener presente que un 61 % de los ciudadanos de la Unión Europea nunca ha oído hablar de la Convención que preparó el borrador de la futura Constitución Europea, según los resultados de un sondeo publicado , en el pasado mes de Octubre.



La Comisión Europea ha reconocido “ que una falta de información tan general podría poner en peligro la aceptación ciudadana de la futura Constitución Europea”. No obstante el Ejecutivo comunitario aseguró que los debates nacionales que se celebran en los Estados de la Unión Europea sobre la futura Carta Magna europea pueden invertir la situación.

ción , tal como se opina en la tertulia, haya toda suerte de aportaciones que enriquezcan, en su caso, el debate. El Grupo de Abogados Jóvenes de nuestro Colegio, como los demás, tendrá su opinión siempre interesante , como en cualquier otra materia, para plasmar en nuestra Revista , y contribuir con ello a una más completa visión de los temas que se plantean.



De hecho , en cada unos de los 25 países en que se realizó el sondeo , los defensores de una Constitución europea son más numerosos que los opositores.

Otro de los temas , es el surgido alrededor de la proyectada proposición de Ley de acceso a la Abogacía

En la Revista “Abogacía Española. Derecho y Sociedad” num. 26, correspondiente a Julio-Septiembre del presente año, se publica la opinión de un estudiante, sobre el acceso al ejercicio de la profesión de Abogado..

Nos parece interesante que sobre la cues-

“Actualmente curso Derecho en la Universidad de Barcelona, comparto la idea de muchos abogados en el sentido de que un estudiante de Derecho no sale preparado de la facultad para poder asistir y defender los intereses de los ciudadanos con plenas garantías. En lo que discrepo totalmente es en el origen de cómo se puede

garantizar que dicho estudiante esté preparado, pues creo sinceramente, que una prueba final, o bien la exigencia de unos determinados “masters, cursos, o post-grados” no lo hacen, y más bien, será limitar el acceso a la Abogacía a aquellos que no disponen de los recursos económicos suficientes (no olvidemos que un máster representa un mínimo de desembolso de 6.000 euros), y por el contrario, que pueda acceder gente que sí dispone de dichos recursos, pero quizá no por ello, más preparada que uno que no los tenga.

Asimismo, no olvidemos que un estudiante accede a la Facultad a los 18 años (suponiendo que haya seguido sus estudios con normali-



dad) y como mínimo, sus estudios universitarios tendrán una duración de 5 o 6 años, es decir un alumno saldrá de la facultad con cerca de 24 o 25 años como mínimo. En el caso de que se requiera la preparación de la prueba, como pretende la proposición de ley, o bien la realización de dichos cursos, se podría alargar bien hasta los 26 o 27 años, en los que un estudiante podría empezar a ejercer. Una edad a la que se puede llegar, sin trabajar, solo en el caso de tener un apoyo económico familiar.

Por todo ello, creo que la reformas no hay que hacerlas fuera de la Universidad, sino en todo caso, en el seno de la misma Universidad. La Universidad, ha de permitir, en su segundo ciclo, una formación específica al alumnado que permita al futuro abogado tener unos conocimientos suficientes para atender

los problemas que los ciudadanos esperan que soluciones, ya sea fortaleciendo los diferentes "practicum" u otorgando diferentes créditos por trabajar en despachos de abogados.

Por todo ello, y si lo que realmente se pretende con su Proposición de Ley, es formar al futuro abogado, estoy convencido que no hay mejor sitio que la Universidad para desarrollar este objetivo. En definitiva, lo que hay que hacer, es volver a los orígenes y devolver a la facultad una de sus funciones por las que en su día se creó."

La tertulia, pues, tuvo una amplia materia para debatir y nos ha merecido el máximo respeto la opinión transcrita. Cuando menos el mismo que otras igualmente vertidas en otras tribunas.

Elviro

Gabinete de Investigación



UPIME



ASEPJIME

En Gabinetes Jurídicos, Cías. de Seguros, y en Empresas de toda índole, somos especialistas en:

Investigaciones, dictámenes e informes ante Magistraturas y Tribunales de Justicia en materia laboral, Proceso Judicial Civil y Proceso Judicial Penal, resumiéndose las actividades profesionales en:

- Solvencia y Responsabilidad Económica, así como Insolvencias Fingidas
- Búsqueda de Bienes, Domicilios, Lugar de Trabajo, etc.
- Siniestros Simulados y Bajas Fingidas.
- Control de Agentes, Competencia desleal.
- Análisis de Balances y Patrimonio.
- Y un largo etcétera.

INFORMACIÓN SIN COMPROMISO

Jorge Avila
Gerona, 12, 4º 1 • 04001 Almería
Telf.-Fax: 950.27.13.67
Móvil: 653.908.103
e-mail: elviro@larural.es



EL DERECHO CONCURSAL



Luis Miguel Columna Herrera,
Magistrado-Juez Decano de
Almería.



Luis Jose Marin Hita
Catedrático de Derecho Mercan-
til de la Universidad de Extrema-
dura.

I-INTRODUCCIÓN

Cuando un deudor tiene patrimonio suficiente para hacer frente a todas sus deudas, cada acreedor puede dirigirse individualmente contra dicho patrimonio para hacer efectivo su crédito. Sin embargo, cuando el conjunto de bienes y derechos del deudor es insuficiente para responder de todas sus obligaciones, si cada acreedor de forma singular o por separado le reclama su cumplimiento, sólo se verán satisfechos aquéllos que se hayan dirigido antes contra el deudor. Mientras que el resto de acreedores verán frustradas sus legítimas expectativas. Para evitar tal situación existe el denominado Derecho Concursal. Se trata de arbitrar o establecer un procedimiento de ejecución colectiva, general o concursal que permite dirigirse todos los acreedores de forma conjunta contra el deudor insolvente. De tal forma que si bien es posible que ninguno de ellos cobre la totalidad de sus créditos, al menos se palia de alguna forma la injusticia que supondría que sólo algunos recibieran la totalidad de lo que se les debe, mientras otros si se encontraran totalmente satisfechos en sus pretensiones.

II-EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

A/ Concepto y régimen jurídico

Es un procedimiento de ejecución general o colectiva en cuya virtud todos los acreedores del deudor insolvente se someten proporcionalmente a la comunidad de pérdidas que se deriva de la insolvencia del deudor

Después de décadas en las que la doctrina unánimemente venía pidiendo una reforma de la legislación concursal (Ley de Suspensión de Pagos de 26 de Julio de 1922, libro IV del C. de Co. De 1829 y arts. 376 y 870 a 941 del vigente C.de Co. de 1885), al fin ha visto la luz la Ley Concursal de 9 de Julio del 2003

B/Presupuestos

-Presupuesto subjetivo: el procedimiento concursal va destinado a cualquier deudor, persona natural o jurídica, con excepción de los órganos y entidades públicas (art. 1LC).

-Presupuesto objetivo: la insolvencia del deudor. Esto es, que el deudor no pueda cumplir



actual o inminentemente y de forma regular sus obligaciones exigibles (art. 2LC)

-Presupuesto judicial: quien declara el concurso es el juez, a instancias del propio deudor o de cualquiera de sus acreedores (arts. 3,14,15 y 20 LC). Teniendo obligación de solicitar tal declaración el deudor dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debiera conocer su estado de insolvencia. Se crean unos juzgados especiales de lo mercantil a cuyo cargo estará un juez especializado en estos asuntos

La declaración del concurso se publicará en el BOE, en un diario de los de mayor difusión en la provincia donde el deudor tenga el centro de sus operaciones y en un diario de los de mayor difusión de la provincia donde radique su domicilio (art. 23 LC). Además se inscribirá en el Registro Civil, si el deudor es persona natural, o en el Registro Mercantil o en cualquier otro registro público donde deba inscribirse si es persona jurídica. Si no estuviera inscrito en estos registros, se le inscribirá de oficio (art. 24 LC)

C/Clases

Vamos a establecer dos clasificaciones:

Por un lado el concurso puede ser necesario o voluntario (art. 22 LC). Será voluntario cuando la primera de las solicitudes para la declaración de concurso que se presentan al juez sea la del propio deudor. Y será necesario en los demás supuestos

Por otro lado, sólo en el caso de que el procedimiento concursal llegue a la fase liquidación o se establezca en el convenio una quita superior a 1/3 o una espera superior a tres años, como veremos más adelante, (art. 163LC), el concurso deberá calificarlo el juez tras examinar el informe de la administración concursal y del Ministerio Fiscal como culpable o fortuito. Será culpable cuando la generación o

agravamiento de la insolvencia se deba a dolo o culpa grave del deudor. Por ejemplo, por no llevar contabilidad o llevarla falseándola o con irregularidades relevantes, alzarse con sus bienes, etc (art. 164 LC)

D/Órganos

Son dos los órganos necesarios en todo procedimiento concursal:

El juez que es quien declara el concurso y la administración concursal. Esta última será nombrada por el juez y estará compuesta de un abogado con al menos 5 años de experiencia profesional; un auditor de cuentas ó economista o titulado mercantil con la misma experiencia y un acreedor (art. 27 LC). Todos ellos recibirán la remuneración que decida el juez de acuerdo con unas tablas que se aprobarán (art. 34 LC). Las decisiones de la administración concursal se tomarán por mayoría, teniendo en cuenta que si tal mayoría no se alcanza decidirá el juez (art. 35 LC). La administración concursal deberá impulsar el procedimiento emitiendo un informe, un inventario y una lista de acreedores (art. 98 LC)

E/Efectos de la declaración de concurso

1) En principio, la intervención (concurso voluntario) o suspensión de las facultades de administración y disposición del patrimonio del deudor (concurso necesario). Si bien el juez puede decidir sobre esta cuestión. A la intervención o suspensión se le dará la misma publicidad que a la declaración de concurso. (art. 40 LC). En principio, pues, salvo que el juez determine el cierre de todo o parte de la empresa, el deudor puede continuar con el ejercicio de su actividad empresarial o profesional siguiendo las indicaciones de la administración concursal, salvo que ésta asuma directamente tal actividad (art. 44 LC)

2) Puede quedar afectado el ejercicio de determinados derechos y libertades fundamen-



tales del deudor en materia de correspondencia, residencia y libre circulación. Es decir, de acuerdo con la Ley Orgánica para la Reforma de la Ley Concursal, de 9 de Julio de 2003, el juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, podrá adoptar las siguientes medidas:

-Intervenir las comunicaciones del deudor, garantizando el secreto de los contenido ajenos al interés del concurso

-Obligar al deudor persona natural o a los administradores o liquidadores del deudor persona jurídica a residir en la población de su domicilio. E incluso decretar su arresto domiciliario si incumplen esta obligación o existen razones fundadas para temer que se se incumpla

-Tendrá derecho a entrar y registrar el domicilio del deudor

3) El deudor estará obligado a comparecer ante el juzgado de los mercantil y ante la administración judicial cuantas veces sea requerido, y a colaborar e informar en todo lo necesario (art.42 LC)

4) El deudor deberá poner a disposición de la administración concursal los libros, documentos y registros relativos a su empresa o actividad (art. 45 LC)

5) Todos los acreedores se integran en la masa pasiva del concurso

6) No podrán dirigirse los acreedores individualmente contra el deudor (arts. 50, 51 y 55 LC)

7) Dejan de producir intereses las deudas del deudor

8) Acción de reintegración (art. 71 LC), consistente en que serán rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa del concurso realizados por el deudor en los dos años anteriores a la fecha de la declaración del concurso, aunque no haya sido realizados con intención fraudulenta

F/ Terminación del concurso

El concurso termina normalmente bien por convenio, bien por liquidación, si bien también es posible que se revoque el auto de declaración de concurso, que se satisfaga íntegramente a los acreedores y no sea necesario continuar con el procedimiento concursal o que éste se frustre por inexistencia de bienes y derechos para satisfacer a los acreedores

El convenio puede ser:

-Propuesto de forma anticipada por el deudor, que se lo presenta al juez acompañado de la adhesión escrita de acreedores que supongan al menos 1/5 parte del pasivo de dicho deudor. El juez solicita una evaluación del mismo a la administración concursal y dicta sentencia admitiéndolo o rechazándolo

-Propuesto por el deudor o por todos o algunos de los acreedores (podrán adherirse los que no lo deseen) una vez que ha la administración judicial ha realizado el inventario y lista de acreedores y ha expirado el plazo para su impugnación y siempre que el deudor no haya presentado propuesta anticipada. En este caso el juez dicta auto poniendo fin a la denominada fase común del procedimiento concursal y abriendo la fase de convenio, a cuyos efectos convoca junta de acreedores (art. 111 LC). Esta junta será convocada por el juez y presidida también por él o por el miembro de la administración concursal que designe, actuando como secretario el que lo sea del juzgado. Para su constitución se requerirá la asistencia de acreedores que representen al menos el 50% del pasivo del concurso (art. 116 LC), debiendo asistir a la misma los miembros de la administración concursal y el concursado o su representante, quienes podrán acudir acompañados de abogado (art. 107 LC). Para la aceptación del convenio se necesita el voto favorable del 50 % del pasivo del concurso, salvo que la propuesta consista en el pago íntegro de los créditos en plazo no superior a tres años o el pago inmediato con quita inferior al 20%, que sólo



necesitará la mayoría relativa del pasivo (art. 124 LC). Como en toda junta se redactará por el secretario un acta de la misma que será leída y firmada por el propio secretario y grabada en sistema audiovisual (art. 126 LC). El mismo día de la terminación de la junta o al siguiente día hábil el secretario someterá a la aprobación del juez el convenio aceptado en junta de acreedores (art. 127 LC)

El contenido del convenio puede ser muy variado, lo más frecuente será que contenga alguno o varios de los siguientes acuerdos:

- Quita: reducción proporcional de la cuantía de las deudas del concursado
- Espera: retrasar el pago de las deudas del concursado
- La enajenación o venta de parte o todos los bienes y derechos del concursado

La liquidación del concurso podrá pedirla el deudor o el acreedor (art. 142 LC) o incluso podrá decretarla de oficio el juez si no se ha presentado propuesta de convenio o tal propuesta ha sido rechazada (art. 143 LC), en cuyo caso el juez decretará la apertura de la fase de liquidación, hecho éste al que se le dará la misma publicidad que a la declaración de concurso que hemos visto. La liquidación consiste en la realización (venta o enajenación) de los bienes o derechos del concursado de acuerdo con el plan propuesto por la administración concursal que se has presentado al juez (art. 148 LC). Deberá llevarse a cabo en el plazo de un año desde que se declaró abierta la fase de liquidación, ya que en caso contrario cualquier interesado podrá pedir al juez la separación de los administradores concursales y el nombramiento de otros nuevos (art. 153 LC)

III. LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

Esta es una de la secciones del concurso que han sufrido más modificaciones con la nueva Ley Concursal.

Es una parte a la que en muchas ocasiones no se llegará. Solamente cuando el concurso haya sido especialmente gravoso para los acreedores se procederá a la apertura de esta fase.

Según el artículo 163, basta con que se dé alguno de los siguientes supuestos para que se inicie esta fase:

- Quita para todos o algunos acreedores superior a 1/3 de sus créditos.
- Espera superior a tres años para todos o algunos de los acreedores
- Apertura de la fase de liquidación.

El concurso puede ser calificado como culpable o fortuito, según haya habido o no responsabilidad por parte del deudor, o de otras personas que actúan en su nombre, en la generación o agravación del estado de insolvencia.

Especial importancia tiene en esta fase la actuación de la administración

concursal, que deberá informar al Juez de lo Mercantil si considera que el concurso debe calificarse culpable o fortuito. Si lo califica como culpable deberá hacer también una propuesta de resolución en la que se señalen las personas responsables, así como los daños y perjuicios que hayan causado.

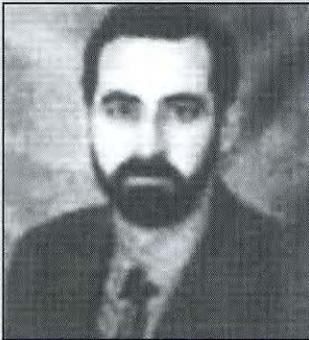
En esta fase deberá también intervenir el Ministerio Fiscal, mediante la presentación de un dictamen en el que califique a su entender si nos encontramos ante un concurso culpable o fortuito.

Esta es una sección en la que también se permite la intervención de acreedores, deudores, personas responsables y de cualquiera que tenga interés legítimo en el concurso.

El Juez de lo Mercantil es el encargado de dictar la Sentencia de calificación, en la si considera que nos encontramos ante un concurso culpable, deberá señalar quienes son las personas responsables, así como proceder a su inhabilitación para administrar bienes o representar personas e indemnizar a las personas perjudicadas por los daños y perjuicios que les haya causado.



RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JJVP Y LA NUEVA JURISDICCIÓN CENTRAL DE VIGILANCIA ANTITERRORISTA



Jaime Leiva Tapia
Abogado, Jurista del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias

El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo decidió, el pasado 28 de junio de 2002¹, la cuestión sobre la competencia para conocer de los recursos de apelación (y queja) contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, en materia de clasificación y libertad condicional de penados, a favor del Tribunal sentenciador², [Disposición Adicional 5ª, ap. 2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial] sobre la base de que es éste el que tiene atribuida la ejecución de sus propias resoluciones, rompiendo así la pacífica y asentada doctrina que daba prevalencia a la Audiencia Provincial territorialmente competente por el lugar donde radique el establecimiento penitenciario en donde se encuentre el condenado [art. 82. 1. 3º LOPJ]³.

Lejos de parecerlo, el asunto no pasa por ser meramente de carácter procesal, por cuanto esa ruptura de la línea mantenida en la atribución competencial durante las dos últimas décadas viene de la búsqueda de una necesaria unidad de criterio para las progresiones de grado y libertades condicio-

¹Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de 28 de junio de 2002, aprobado por mayoría, con cinco votos contrarios. Fue aplicado en STS de 9 de julio de 2002, recurso de casación 3212/2000. Comentarios al Acuerdo en Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología, RECPC nº 4, noviembre 2002, por Manuel Jaén Vallejo, Letrado del TS.

²La Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus apartados 2 y 3, atribuye una dualidad competencial al Tribunal sentenciador o a la Audiencia Provincial por razón de la materia: "2. Las resoluciones del Juez de Vigilancia en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el Tribunal sentenciador, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado. 3. Las resoluciones del Juez de Vigilancia en lo referente al régimen penitenciario y demás materias no comprendidas en el número anterior serán recurribles en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario".

³Por contra, el artículo 82.1.3º LOPJ establecía que: "1. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal: 3º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas y del régimen de su cumplimiento".

⁴Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Auto de 5 abril de 2003. Ponente Excmo. Sr. Soriano



nales⁴ de presos terroristas⁵, residenciándose así las apelaciones contra las resoluciones de los JJVP en la, jurisdiccionalmente especial, Audiencia Nacional, cuyos órganos son los encargados de instruir y sentenciar en supuestos de terrorismo⁶, todo ello como “guiño cómplice” para que el legislador diera paso al establecimiento de la Jurisdicción de Vigilancia Antiterrorista mediante la creación, por Ley Orgánica 5/2003, de los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria⁷, con competencia para el control de las penas en el ámbito de los delitos enjuiciados por la propia Audiencia Nacional [art. 65 LOPJ]⁸, dado que *“la singularidad legalmente reconocida de estas acciones delictivas son las que propiciarían y justifican que toda la actividad procesal, desde la instrucción del asunto hasta el total cumplimiento de la pena privativa de libertad, se lleve a cabo ante un órgano especializado”*⁹.

Ya el Consejo General del Poder Judicial¹⁰ destacaba la justificación de esta nueva Jurisdicción Central de Vigilancia

afirmando que, “las razones que fundamentan la atribución, por razón de la materia, de la competencia a un órgano central que ejerce la jurisdicción en toda España, como la Audiencia Nacional, son extrapolables a la creación de un órgano Central de Vigilancia Penitenciaria, encargado del control de ejecución de las sentencias dictadas por un órgano centralizado. La situación actual en la que asumen las funciones de un órgano sentenciador central una pluralidad de Jueces de Vigilancia dispersos por todo el territorio nacional se presenta insatisfactoria y puede producir disfunciones derivadas de disparidades de criterio no compatibles con las razones constitucionales que aconsejan la atribución de la competencia objetiva a un órgano central”.

Es pues la jurisprudencia reciente, a través del Acuerdo del TS citado, y excuso decir que como suele ocurrir en no pocas ocasiones, la que se ha adelantado al propio legislador ofreciéndole en bandeja de plata una unificación de doctrina, aún en vía de apelación, para todos los supuestos de

Soriano. [R^o Cuestión de competencia 103/2002], Diario La Ley n^o 5784, mayo de 2003: “Una aclaración débese hacer sobre el alcance de tal acuerdo. El mismo ha de entenderse referido a la materia que los preceptos específicos invocados concretan: «ejecución de pena» o «ejecución penal y régimen de su cumplimiento». Es cierto que el acuerdo se limitó al problema que de forma puntual se trataba de resolver en el Pleno, contraído en aquel caso a una decisión clasificatoria del penado (tercer grado), pero las intervenciones de los Magistrados integrantes del Pleno, aportando argumentos y los propios preceptos legales que se interpretaban, permiten atribuir al acuerdo carácter general, extensivo a cualquier resolución atinente al cumplimiento o ejecución de la pena; y desde luego alcanza a la competencia para conocer las resoluciones sobre libertad condicional”.

²La resolución del Acuerdo del Pleno del TS, de 28 de junio de 2002, trae razón de la cuestión de inhibición de competencia planteada por la Audiencia Provincial de Vitoria a favor de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en materia de progresión a tercer grado y concesión de libertad condicional a un interno condenado por su pertenencia a la banda terrorista ETA, tercer y cuarto grado de tratamiento penitenciario [art. 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria] concedido por el Juez de Vigilancia de Bilbao, con criterio desfavorable de la Administración Penitenciaria, y recurrido por el Ministerio Fiscal en apelación.

⁶Así, desde la propia creación de la Audiencia Nacional por Real Decreto-Ley 1/1977 y 4/1977, ambos de 4 de enero, fue la encargada del enjuiciamiento y fallo de los delitos de terrorismo, atribuidos hasta entonces a la jurisdicción militar. La Ley Orgánica del Poder Judicial y la de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dicen: “será competente para la instrucción y enjuiciamiento de las causas por delito cometido por persona integrada en banda armada o en grupos organizados que se dediquen al tráfico de drogas, los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional”. No obstante, los supuestos de aforamiento conciernen a la Sala 2^a del Tribunal Supremo o Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

⁷Ya anunciados en el texto de la “Reforma de la Justicia” del Ministerio de Justicia, aunque finalmente no se incorporaron al “Pacto de Estado de Reforma de la Justicia”, de 20 de mayo de 2001, precisamente para facilitar el necesario consenso que requería su firma. Por tanto, por “Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitencia-



ejecución de condenas por terrorismo y otros grandes delincuentes.

Nos encontramos aquí con un escenario en el que el legislador acepta la ayuda coyuntural del Pleno del TS, allanándole el camino, para poner en ciernes una Jurisdicción de Vigilancia “especial”, singular y probablemente necesaria al día de hoy, pero, sin embargo, no se aprovecha la ocasión para enmendar el entuerto ocasionado por tan gentil socorro modificando la LOPJ, como ya con anterioridad se había reclamado¹¹, en un sentido cohonestable con la mejor práctica penitenciaria “ordinaria”.

Es decir, si ya se genera ex lege una unidad de criterio con la creación de un nuevo órgano judicial *a quo* [JCVP de la AN] y, por ende, se configura a la Sala de lo Penal de la propia Audiencia Nacional [clasificación][Disposi como el órgano natural ad quem que habrá de resolver las eventuales apelaciones¹², ¿para qué mantener la dualidad competencial para el resto de delitos, atribuyéndosela al Tribunal sentenciador en materia

de ejecución de penas, y sólo a la Audiencia Provincial competente territorialmente en materia de aplicación del régimen penitenciario?¹³.

Si ya la dispersión doctrinal fruto del arbitrio judicial era grande con las distintas resoluciones de las también distintas Secciones de las Audiencias Provinciales, ¿a qué ha de ayudar la incorporación de nuevas resoluciones de cualquier otro órgano judicial, unipersonal o colegiado, aún siendo el sentenciador?. ¿O es que toda unidad de criterio habrá de reconducirse al recién incorporado, y tantas veces reclamado, recurso de casación para la unificación de doctrina?¹⁴.

Puestos a unificar criterios respecto de las apelaciones contra las resoluciones de los JJVP referente a los mal llamados “*delincuentes comunes*” en materia de ejecución de penas, régimen de su cumplimiento o régimen penitenciario, podría haberse buscado una Sala Especial de los Tribunales Superiores de Justicia¹⁵, junto

ria, y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial”, en la redacción originaria del artículo 94 LOPJ, se introduce un nuevo apartado con el contenido que a continuación se recoge: «4. En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá uno o varios Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, descritas en el apartado 1 de este artículo, y demás que señale la ley, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional. En todo caso, la competencia de estos Juzgados Centrales será preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional. »

¹¹La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, configura la Audiencia Nacional como un órgano con competencias específicas y cuya esencia es el establecimiento de un órgano que pueda instruir y enjuiciar determinados asuntos que, por sus especiales características de proyección territorial, complejidad en su realización, organización concertada para aquélla o por su repercusión social, así lo justifiquen. Así, el Tribunal Constitucional, en sentencia de 29 de marzo de 1990, ya declaró que “el carácter de los delitos atribuidos a la Audiencia Nacional, su complejidad y sus conexiones, y su finalidad encaminada a perturbar el orden constitucional han determinado normas de atribución competencial que suponen una singularidad respecto de la norma de atribución de la competencia criminal por el lugar que se comete el delito”.

¹²Fernando Martín Diz, en “Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria: ¿urgencia, necesidad o idoneidad?”. Diario La Ley nº 5668, diciembre de 2002: “No se justifica tampoco que actualmente dos fases procesales como instrucción y enjuiciamiento tengan lugar en órganos especializados --Juzgados Centrales de Instrucción la primera, y o bien Juzgados Centrales de lo Penal o Sala de lo Penal de la AN la segunda--, y en cambio su prolongación procesal lógica como es la ejecución ya no quede dentro del ámbito especializado de la AN y se remita a un órgano, ordinario en ese aspecto, como es el Juzgado de Vigilancia correspondiente al establecimiento penitenciario en que se haya de cumplir la pena, distribución penitenciaria que está en manos de Instituciones Penitenciarias y que sí puede motivar desigualdades de trato entre penados por el mismo órgano, e incluso en la misma sentencia, en función de la distribución realizada y que con la creación de un Juez de Vigilancia en la AN se evitaría”.



con el eventual recurso de casación para unificación de doctrina.

Por otra parte, si bien es cierto que la inclinación de la balanza en favor del Tribunal sentenciador viene dada, hoy, por razones de peso y relevancia constitucional¹⁶, y de un “*contundente respaldo normativo*”¹⁷ de disposiciones de legalidad ordinaria¹⁸, tampoco lo es menos que la, hasta hoy, pacífica controversia competencial a favor de la Audiencia Provincial de la demarcación del establecimiento penitenciario no era en absoluto graciable, ya que el art. 82.1.3º LOPJ fue objeto de nueva redacción en 1988¹⁹, con posterioridad pues a la de su contrincante la Disposición Adicional 5ª ap. 2º y 3º que fue promulgada en 1985, haciéndose valer así “*el criterio más pragmático inclinado por la prevalencia del art. 82.1.3º LOPJ como precepto derogatorio*”²⁰, frente a la tesis contraria que otorgaría supremacía a la Disposición Adicional 5ª por su carácter de “precepto especial no derogado”.

También cabe argüir en defensa del anterior y ya derogado 82.1.3º, que asumía para sí el clásico principio de la “*apelación vertical – devolutiva*” como medio de impugnación, de plena vigencia actual, y para “*aquellos recursos cuyo conocimiento se atribuye a un órgano jerárquicamente superior al que dictó la resolución combatida*”²¹ [JVP unipersonal – Audiencia Provincial colegiada], principio básicamente deslucido hoy, por cuanto existe la evidente posibilidad de que entren en juego órganos del mismo rango en una, entonces, “*apelación horizontal*” [JVP unipersonal – Juzgado de lo Penal unipersonal], rompiendo así la verticalidad natural de la apelación que ha de encontrar su fundamento, no en la mera jerarquía, sino en la solidez del argumento debatido, colegido y colegiado en terna.

Ya se destacaba en los Criterios de actuación elaborados en el XII Reunión de JJVP, de enero de 2003, que el fundamento de la regla competencial por el cual conocerá de la apelación en lo referente al régimen penitenciario la Audiencia Provincial

¹⁶CGPJ, en su informe previo al Anteproyecto de Ley Orgánica que nos ocupa, de fecha 19 de noviembre de 2002.

¹⁷Ya la STC 54/1992, de 8 de abril, calificaba la Disposición Adicional 5ª LOPJ como una norma «poco clara e insatisfactoria».

¹⁸Nueva redacción del art. 82.1.3º dada por LO 5/2003. Así, el párrafo 3.º del apartado 1 del artículo 82 LOPJ queda redactado de la forma siguiente: «Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal: 3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, cuando la competencia no corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.»

¹⁹En este sentido, la Disposición Adicional 5ª, apartados 2 y 3, de la LOPJ, mantiene su anterior redacción en la LO 5/2003, añadiendo exclusivamente un nuevo párrafo para determinar la competencia cuando sean varios los Tribunales sentenciadores: «2. En el caso de que el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar.»

²⁰Disposición Adicional 5ª, apartado 7, LOPJ, introducido por LO 5/2003: «7. Contra los autos de las Audiencias Provinciales y, en su caso, de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación, que no sean susceptibles de casación ordinaria, podrán interponer, el Ministerio Fiscal y el letrado del penado, recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el cual se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el recurso de casación ordinario, con las particularidades que de su finalidad se deriven. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver los recursos de casación para la unificación de doctrina en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada.»

²¹Posibilidad ya prevista en el Proyecto de Ley Orgánica Reguladora del Procedimiento ante los JJVP de 1997, normativa procedimental básica cuya implantación se vio abortada en el trámite parlamentario y que, pese a ser largamente esperada, todavía sufre hoy de la desidia legislativa por darle forma definitiva. “Este Proyecto, tan necesario para completar la regulación jurídica de la ejecución de las penas privativas de libertad, y cuya promulgación era reclamada por el artículo 78.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, no ha merecido la atención preferente del Ministerio de Justicia a



que corresponda por estar situado dentro de su demarcación el Establecimiento Penitenciario, encuentra su razón de ser *“en que todos los penados o preventivos ingresados en Centros Penitenciarios de una misma provincia estén sujetos a la interpretación y aplicación de la legislación penitenciaria que, a través de los recursos previstos legalmente, establezca la Audiencia Provincial en todo lo concerniente al régimen y beneficios penitenciarios de los reclusos de los Centros Penitenciarios de la provincia por actos u omisiones de la Administración Penitenciaria acaecidos durante su estancia en los mismos”*.

Se puede añadir, que la vocación perenne desde 1981²² de la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria es asumir la ejecución de la pena en su conjunto²³, bien sea clasificación, libertad condicional, permisos de salida, tratamiento o régimen de su cumplimiento. Un todo con mayúsculas, por cuanto son muy tenues los contornos que delimitan la ejecución de penas, el tratamiento

o el régimen penitenciario, parcelas que conforman, todas ellas en su conjunto, la ejecución penal de la privación de libertad.

Se trataba, en suma, de sustituir materialmente al Tribunal sentenciador en la ejecución de lo juzgado, *“asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores”*²⁴, como órgano que es el JVP específico y especializado, caracterizado por su mayor inmediatez e inmediatez y, en definitiva, por ser un órgano jurisdiccional del orden penal creado ad hoc para esas lides.

Precisamente por eso, dirán algunos que, para determinadas materias, las de mayor importancia por lo que pueden implicar de vaciamiento de la pena, e incluso para evitar variaciones competenciales interesadas provocadas por el mero hecho del traslado del recluso a otra prisión cuya jurisdicción pueda considerarse más “proclive” para los “intereses” de la Administración Penitenciaria, el órgano natural de apelación debe ser

pesar de los veinticuatro años transcurridos. La creación de la Sección Especial de Vigilancia Penitenciaria en los Tribunales Superiores de Justicia, o en su caso encomendar a la Sala Civil y Penal de dicho Tribunal la materia penitenciaria no atribuida actualmente al conocimiento del Tribunal sentenciador, permitirá unificar doctrina, evitando la diversidad de resoluciones incluso contradictorias que se dictan por los distintos órganos judiciales, lo que se complementaría con el recurso en interés de ley a efectos de unificar doctrina”. Motivación del Criterio de actuación nº 96, de las Conclusiones y Acuerdos de la XII Reunión de los JJVP (Madrid, enero 2003).

¹⁸Art. 117.3 de la Constitución: «El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimientos que las mismas establezcan.»

¹⁹Auto del Tribunal Supremo, de 5 de abril de 2003, en Revista Actualidad Penal nº 28, julio de 2003. Cuestión de competencia 103/2002 entre la Audiencia Provincial de Madrid Sec. 5ª y la Sec. 1ª de Burgos, sobre el conocimiento de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión del JVP nº 3 de Madrid concerniente al otorgamiento de la libertad condicional, atribuyendo la competencia a la de Burgos al no ser la Sec. 5ª de la AP de Madrid la que dictó la otra sentencia que se coejecutaba, sino la Sec. 1ª de Madrid, fijando además la competencia por ser la de Burgos la sentencia con mayor pena privativa de libertad. El Magistrado Ponente, Sr. Soriano Soriano, en pronunciamiento con Sr. Conde-Pumpido Tourón y Sr. Jiménez Villarejo, da por inconcuso o cierto sin ofrecimiento de dudas al principio de que el órgano que dicta la sentencia es el que debe ejecutarla, “siendo fieles al Acuerdo del Pleno del TS”, no obstante apuntar ya en sutil disonancia que “por muchas razones prácticas o de eficacia que existan [...]” [Razonamiento Jurídico Primero.4, in fine].

²⁰Arts. 9 y 985 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la propia Disp. Adic. 5ª, ap. 2 y 3, LOPJ en su originaria y hoy mantenida redacción. El artículo 9 LECrim establece que: «Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias.» Por su parte, el artículo 985 LECrim afirma:

«La ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.»



el propio Tribunal sentenciador que impuso la pena cuya ejecución o régimen de cumplimiento se pone en entredicho.

Pues aunque no les falte razón, argumentos también hay para pensar lo contrario.

De un lado, porque en nada se fideliza una mayor tutela del *ius puniendi* del Estado por la intervención del Tribunal sentenciador, sea éste colegiado o unipersonal, y ni tan siquiera se garantiza que sus titulares en la apelación coincidan con los iniciales sentenciadores. Por ello, Salas específicas de las distintas Audiencias Provinciales se han especializado²⁵, como así lo hicieron con anterioridad los JJVP, en la ardua materia de ejecutar las penas privativas de libertad, no siempre con acierto, pero siempre poniendo en la balanza los distintos fines de la pena. Así, cuando se calibra en la balanza algo cien veces, nunca es igual a cuando se ha hecho por primera vez y, aún cuando puedan llegar a ser erróneos, las resoluciones y los criterios acostumbra a ser más sólidos y fundamentados.

Por otra parte, tampoco parece que el legislador apueste en todos los casos por el Tribunal sentenciador como órgano natural para la resolución de los recursos de apelación en materia de ejecución de penas, por cuanto resulta obvio que no siempre es la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la que condena en supuestos de terrorismo, sino que también podrán serlo los Juzgados Centrales de lo Penal de la misma AN, a quienes, sin embargo, no se les encomienda, sino que más bien se les sustrae, sus posibilidades resolutorias en vía de impugnación de lo resuelto por el JVP Central de la AN, asignándolas en exclusiva a la Sala²⁶.

No se atribuye, por tanto, a la Sala de lo Penal de la AN el ámbito competencial de la apelación (y queja), esta vez, y de forma omnicompreensiva, *“tanto en materia de ejecución de penas como de régimen penitenciario y demás materias”*, por la razón de ser el Tribunal sentenciador, sino por su condición de órgano colegiado jerárquicamente superior del JVP Central, por lo que comprobamos como aquí sí se aparta el

¹⁹Por Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, que añadió a la “materia de ejecución de penas” del original 82.6 LOPJ, el “régimen de su cumplimiento”.

²⁰Edorta Herrera Cuevas, Magistrado de la Audiencia Provincial de Bizkaia, “La Jurisdicción de Vigilancia Antiterrorista”, Diario La Ley nº 5672, diciembre de 2002: “[...] después de haber justificado bastante literatura, estaba asentado pacíficamente durante dos décadas en el sentido indicado de la competencia de las Audiencias Provinciales, sin que éstas discriminaran materias de apelación de los JJVP en orden a inhibirse[...]”.

²¹Herrera Cuevas en trabajo citado en nota al pie anterior.

²²Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 9 de Julio de 1981 y posteriores, por el que determinados titulares de órganos judiciales comenzaron a ejercer las funciones de Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

²³El caducado parlamentariamente Proyecto de Ley Orgánica Reguladora del Procedimiento ante los JJVP de 1997 señalaba en su Exposición de Motivos: “Así pues, esta Ley atribuye a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria funciones de ejecución de las penas privativas de libertad que quedaban hasta ahora confiadas a los Jueces y Tribunales sentenciadores, sin que nada aportase esa distribución competencial a las garantías de ejecución proclamadas por nuestro Código Penal. En consecuencia, seguirá correspondiendo al Juez o Tribunal sentenciador decretar el ingreso del condenado a pena privativa de libertad en un Centro penitenciario a efectos de la ejecución de la resolución judicial penal, pero, a partir de ese momento, será competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria la aprobación de la liquidación de condena o refundición y resolución de incidencias de ejecución precisadas de pronunciamiento judicial, tales como la determinación del máximo de cumplimiento en los casos de acumulación jurídica, la suspensión de la ejecución de la pena en caso de trastorno mental grave, el abono de prisión preventiva sufrida por el penado en otra causa y la aprobación del licenciamiento definitivo, además de las pacíficamente propias de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, como la aprobación o revocación de la libertad condicional, las referidas a permisos de salida o a clasificación de los internos, o la aprobación de redenciones de penas por el trabajo”. Del mismo modo, su art. 2 establecía: “A los Jueces de Vigilancia Penitenciaria corresponde la ejecución de las penas privativas de libertad, en cuanto constituye



legislador del criterio que ahora parecía sentado por el Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo.

Y ello puede ser lógico, como vimos, dada la singularidad de los delitos y delincuentes de quien se trata. Pero lo que no parece tan lógico es que para el resto de delitos se hagan, en el conjunto de la ejecución penal y su régimen de cumplimiento, compartimentos estancos que nos puedan llevar a direcciones distintas y variadas, aún todas ellas fundadas en Derecho.

En definitiva, atribuir a cualesquiera de los, en ocasiones, múltiples Juzgados y Tri-

bunales sentenciadores la resolución de los recursos de apelación en materia de ejecución de condenas de sus propios penados²⁷, sólo puede generar una mayor y más mastodónica dispersión doctrinal que en nada ayudará a la correcta aplicación de la normativa penal-penitenciaria por parte de la Administración y de los propios JJVP.

Máxime si cuando lo que se quería garantizar, la homogeneidad y coherencia en el control de las penas impuestas por la Audiencia Nacional a grandes delincuentes, y sobre todo terroristas, ya se había garantizado con la creación de la novedosa Jurisdicción Central de Vigilancia Penitenciaria²⁸.

una manifestación del ejercicio de la potestad jurisdiccional, haciendo ejecutar lo juzgado, sin perjuicio de las atribuciones que por Ley correspondan a los Jueces y Tribunales sentenciadores”.

²⁴La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, establece en su art. 76, parr. 2º: «Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia: a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.»

²⁵«Piénsese que las Secciones de las Audiencias constituyen órganos jurisdiccionales totalmente autónomos y desde luego distintos”. ATS de 5 de abril de 2003 [RJ 1º.4]. Así, la práctica habitual de especialización en materia penitenciaria por parte de Secciones específicas de las Audiencias Provinciales, con la nueva normativa incorporada por la LO 5/2003 en la Disposición Adicional 5ª ap. 9, ha pasado a ser obligada: «En aquellas Audiencias donde haya más de una sección, mediante las normas de reparto, se atribuirá el conocimiento de los recursos que les correspondan según esta disposición, con carácter exclusivo, a una o dos secciones.»

²⁶El nuevo apartado 5 de la Disposición adicional quinta LOPJ establece que: «5. Cuando quien haya dictado la resolución recurrida sea un Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, tanto en materia de ejecución de penas como de régimen penitenciario y demás materias, la competencia para conocer del recurso de apelación y queja, siempre que no se haya dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa, corresponderá a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.»

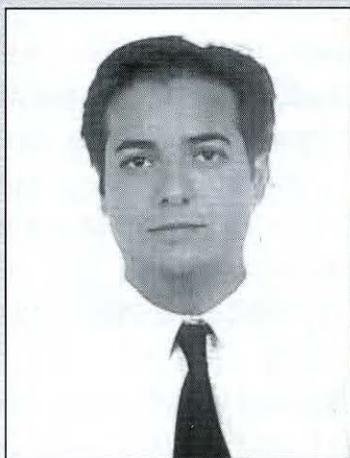
²⁷Los supuestos de colisión o concurrencia de distintos órganos jurisdiccionales sentenciadores, respecto de un mismo penado por distintas causas, que aparecían resueltos por el citado ATS, Sala 2ª, de 5 de abril de 2003, dando la preferencia coherente a las “Audiencias Provinciales frente a los Juzgados de lo Penal” y, sólo para el caso de órganos del mismo rango, “al que haya impuesto la pena de mayor duración”, ven rota esta prevalencia con la nueva redacción de la Disp. Adic. 5ª LOPJ, ap. 2 parr. 2º, que atribuye la competencia, de modo indistinto, al “Juzgado o Tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave” y, frente a pena de igual cuantía, “al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar”. Paradójicamente, los “criterios resolutivos” establecidos como “orientación en lo sucesivo” por el alto Tribunal “consciente del vacío legal y de la ausencia de una línea interpretativa” y que, por ello, “estima oportuno sentar”, se ven incomprensiblemente desautorizados por el legislador tan sólo mes y poco después con la LO 5/2003, de 27 de mayo, introduciéndose, de modo definitivo, la “apelación devolutiva horizontal” e incluso, dado que sobre el papel podría darse aunque no sea en absoluto habitual, la “apelación devolutiva vertical-inversa”, si es que interviene un Juzgado de Paz como órgano sentenciador a pena de mayor duración. Sólo en el supuesto, como ya vimos, en que el sujeto se encuentre cumpliendo varias condenas y alguna de ellas haya sido impuesta por la Audiencia Nacional, la competencia “será preferente y excluyente” de la Sala de lo Penal de la propia Audiencia Nacional, como órgano natural ad quem del también preferente Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria [art. 94.4 y Disp. Adic. 5º, ap. 5, de la LOPJ, en su redacción dada por LO 5/2003, notas 7 y 26].

²⁸A lo que hay que añadir la introducción, junto al efecto devolutivo, del efecto suspensivo, confirmando así la tesis del doble efecto en las apelaciones de entidad cierta. Por tanto, «cuando la resolución objeto del recurso de apelación se refiera a materia de clasificación de penados o concesión de la libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión». Novedosa introducción en la Disp. Adic. 5ª LOPJ, ap. 5, realizada esta vez por LO 7/2003, de 30 de junio, “de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”. Por tanto, tan sólo un mes después de las anteriores modificaciones introducidas por la LO 5/2003, lo que ha provocado, como resultado de una más que poco recomendable técnica legislativa, que “el actual apartado 5 de la disposición adicional quinta pase a ser el apartado 6”, olvidándose del resto de apartados dado que lo cierto es que ya tenía nueve con la anterior redacción del mes de mayo (ahora diez).



LA ESTÉTICA DE LO JURÍDICO COMO GÉNERO LITERARIO

I



José Miguel Hernández Ocaña
Licenciado en Derecho
Colg. n° 2754

" K... advirtió cerca de la subida un cartelito que corrió a ver, en el que se podía leer: Escalera de los archivos judiciales, inscripción esta trazada con inhábil escritura de niño"

(EL PROCESO, de Franz KAFKA)

El origen del lenguaje jurídico se haya ligado irremediabilmente a la credibilidad, como la justicia surge para dirimir quién es culpable de transgresiones, consciente el redactor de la ley de que las normas son lo que nos hace estar un paso por delante de nuestra simiedad. Inicialmente es la base iusnaturalista la que justifica que quienes vivían rodeados de caos encontrarán un orden en la correcta explicación de las leyes como identificación de un orden moral. En este trabajo planteo la posibilidad del valor literario en el Derecho, pues a mi juicio, es un género en sí mismo, tal que la épica o la poesía. El Derecho no es descriptivo, pues no trata de que el lector "vea" las características de un modelo físico, de una idea o de un sentimiento, ni tampoco es un texto narrativo, ya que no cuenta un suceso real o imaginario que se haya producido a lo largo de un tiempo determinado, luego, por exclusión, el lenguaje jurídico es algo tan antiguo como el mundo y esencialmente distinto, que muta y evoluciona. Este carácter cambiante, y la noción de que presenta una cuestión con el deseo de hacerla comprender al lector, es lo que configura al Derecho como género literario vital y único. En las páginas que suceden, trato de explicar como ha evolucionado la forma de redactar la ley según la actitud y el orden dominante, tratando los siguientes temas:

Lenguaje jurídico arcaico

Lenguaje jurídico en el mundo romano.

Lenguaje jurídico Medieval.

Lenguaje jurídico-humanista.

Lenguaje constitucional.

Lenguaje jurídico en la actualidad.

Lenguaje Administrativo

Lenguaje Diplomático.

La redacción correcta de las leyes

Problemas de precisión.



El receptor. Generalidad = Inatacabilidad.

La oratoria.

Relación de los recursos estilísticos en el lenguaje jurídico.

Literatura jurídica.

José Miguel Hernández Ocaña.

LENGUAJE JURÍDICO ARCAICO

Así, mucho antes de la definición romana del Derecho como "el arte de lo bueno y lo justo", ya expusieron los filósofos griegos que las formas supremas de lo bello eran las resultantes de la conformidad con la ley. De este modo, el Derecho sería determinado por simetría con lo conformador, y su causa era la abolición del abuso (Aristóteles: *Metafísica* s.IV a. JC.)

En el siglo V a. JC., Herodoto explicaba la fundamentación del Derecho contenido en el egipcio "Libro de los Muertos" con órdenes del dios Osiris, a saber; no cometer violencias, ni robar, ni matar, ni disminuir al prójimo, ni mentir a los jueces, ni calumniar. Algunas normas de convivencia básicas eran la única referencia legal que distanciaba al "Libro de los muertos" de las Tablas de la Ley que Dios entregó a Moisés, entre esas referencias, estaban por ejemplo la de no dañar cultivos ni ensuciar las aguas, no cometer maleficios etc. Todas son una prohibición, una orden solemne de tradición oral.

Las primeras leyes escritas son del área de la baja Mesopotamia. Uno de los códigos más famosos fue el de Hamurabi (1792-1750 a. JC.) En él se establecen castigos distintos según la categoría social del individuo, siendo más duro para los grupos inferiores. Es entonces cuando la ley abandona el orden moral contaminándose del talión del "ojo por ojo y diente por diente". Algunas leyes del código de Hamurabi se expresaban así:

" 8.- Si un señor roba un buey o una oveja, si lo robado pertenece a la religión o al estado,

restituirá treinta veces su valor, si pertenece a un ciudadano particular, lo restituirá diez veces, y si no posee lo necesario para restituir será condenado a muerte."

"132.- Si se señala a la mujer de un señor por culpa de otro hombre, pero no ha sido sorprendida mientras cohabitaba con el otro hombre, se arrojará al río por amor a su marido."

" 196.- Si un señor destruye el ojo de un miembro de la aristocracia, se destruirá su ojo."

"198.- Si destruye el ojo de un plebeyo o rompe el hueso (del mismo) pagará una mina de plata."

Es el comienzo de la fórmula de incluir la pena en el mandato, y nace la estructura de silogismo llevada hasta nuestros días, si bien nuestro lenguaje opta por la elegancia del modo subjuntivo en lugar del tono de reprimenda del "si..." condicional, que pretende el efecto intimidante y reprobador de estas primeras leyes, dictadas por boca humana y por tanto necesitadas de un nuevo temor, que no fuera el divino. No obstante, la escritura cuneiforme apareció como respuesta a una necesidad del poder político de tener constancia de sus derechos sobre los demás, luego lo jurídico es tan motor como lo económico en la historia. Al margen de la fórmula de premisas que contenía el código Hamurabi, se dan otros giros mucho más literarios, como por ejemplo el que recoge el art. 170 del primer código de la Historia del Derecho Universal:

"Cuando la primera mujer de un señor le dio hijos, y su esclava también... si el padre durante su vida dijo alguna vez: "¡Hijos míos!" a los hijos que la esclava le dio, equiparandolos así a los hijos de la primera mujer, después que el padre se haya ido a su hado, los hijos de la primera mujer y... de la esclava se distribuirán equitativamente los bienes de la hacienda paterna, pero el primogénito de la primera mujer recibirá una parte preferente"

Esta literariedad será la que corrijan los



romanos (aunque luego el enrevesamiento del lenguaje renacerá en el medievo, contaminando la ley de perífrasis verbales y haciendo eufemismo de la retórica) y es este estilo profuso el que recoge uno de los cinco libros del Pentateuco inspirado por Dios (Éxodo, 20,24)

El decálogo bíblico contiene la quinta esencia de la ley, si bien también regula las relaciones del hombre con Dios. El código de la alianza comienza y termina con leyes religiosas. Entre éstas se insertan las leyes humanitarias y sociales. Este dato viene a significar como las relaciones con Dios deben orientar las relaciones con los hombres. Así, en Éxodo 21 a 24 se recogen leyes penales sobre algunos casos graves, cuyo castigo es la pena capital. Se exceptúan los casos de lesiones involuntarias (Números, 35- Deuteronomio 19) La ley del talión y las leyes imperfectas serán superadas en la moral neotestamentaria. Cristo subrayará aún más el perdón. Las leyes relativas a los daños de la propiedad se refieren casi exclusivamente a los animales y al campo. Existía una ley referente a la seducción de una joven, porque las hijas solteras eran propiedad del padre. Las diferentes leyes humanitarias y religiosas tendían a defender a las clases más pobres: forasteros, viudas, huérfanos sin herencia. El lenguaje de la época se caracteriza por comenzar a menudo sus leyes con un imperativo religioso. El señor era el valedor de los pobres, más protegidos, y de aquí que en el actual Derecho Penal sigan siendo los desamparados los más protegidos en el espíritu de redacción de las leyes, pues los más ricos han poseído siempre recursos para desviar la justicia y esa alarma social ejemplifica castigos duros con la delincuencia de cuello blanco, pese a que con ella no funcione el cariz reformador y reeducativo que inspira las teorías preventivas. La presunción de inocencia proviene de la confianza en el Señor como justo Juez que jamás podría falsear la causa del inocente, y en la actualidad sustituimos el amor divino por la presunción firme de inocencia, pese a que los hechos evi-

dencien subliminalmente culpa. El pacto del Sinaí, la teofanía, sirve de base a la idea de contrato en la constitución del Estado Moderno, es decir, que la teofanía hebrea que precedió a un pacto cuyo compromiso es manifestado con leyes, sienta las bases de la primera apariencia de legalidad plena en la historia que conocemos. Y es este aura de conformidad la que justifique a la ley, y posteriormente la usada por los filósofos arcaicos para justificar a la monarquía absoluta, hasta que la teoría del contrato social muestre la aparición del verdadero poder, (subyugado por los poderes que se sirvieron de la religión), el poder público. Pero me he adelantado demasiado en el tiempo, puesto que tras el Código de la Alianza es el turno del Derecho Romano, inicialmente contaminado de ese primitivo barbarismo (contaban penas como la decapitatio, la suspensio -horca-, culleus -inmersión en agua del condenado encerrado en un saco junto a un perro, una serpiente venenosa y un simio- y la crematio -quema- que se seguían aplicando bajo el rigor de la Ley del Talió) pero que evolucionará civilizadamente, acompañado de un hondo respeto por la humanización y asco por la irracionalidad, evitando la arbitrariedad de los jueces patricios.

LENGUAJE JURÍDICO EN EL MUNDO ROMANO

Los códigos de Esparta y Atenas fueron asumidos según Cicerón, en el primer hito jurídico de Roma, La "Ley de las Doce Tablas", y el lenguaje va a heredar la solemnidad anterior, si bien tras la aparición de los primeros cristianos, se produce de nuevo esa sustitución de valores filosóficos por los religiosos (Nietzsche, Genealogía de la Moral) La forma legislativa, que para Roma guarda las virtudes de mandar, vedar, permitir o castigar, es en su simplicidad pura y grandiosa: Brevedad epigráfica, mandatos o prohibiciones absolutas, imperativos, y sanciones solemnes en los preceptos objetivos. En esencia, las leyes no eran sino la transcripción embellecida del Derecho consuetudinario.



Debido al originario carácter formalista del Derecho Romano (en la época Justiniana primaría la intención sobre la forma) y la interpretación casi literal de los negocios jurídicos, existía una gran pericia en el arte de formular, y de ahí surgieron toda una serie de formularios de los que se obtienen conclusiones dialécticas que hace que aquellos jurisconsultos, sentaran las bases de la Justicia real y acertada, por lo que hoy podemos afirmar que todo nuestro Derecho, y el verdadero sentido de por qué hay que obedecer las leyes, se basa en la proximidad de nuestras leyes con los argumentos de autoridad que sienta Roma. Desde que pensé sobre ello en mis primeras clases de Derecho Natural al comenzar mis estudios, tenía la convicción de que la norma fundamental de Kelsen, contiene todos los Principios Generales del Derecho, todas las máximas que sustentan a la ley, por eso, no es la que diga "hay que obedecer la ley", sino la que estaría corroborando a la Constitución de cualquier Ordenamiento Jurídico diciendo "vuestra norma suprema, guarda conformidad con lo que de justo se han imbuido vuestras leyes y vuestra ética". Así, las máximas transformadas por la evolución del Derecho en imperativos morales y argumentos de autoridad, serían:

- "Lex est generale iussum populi aut plebis"
La ley traduce una voluntad general, de no dañar a nadie, y dar a cada uno lo suyo, tratando a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales (definición filosófica de equidad)

- "Nullum crimen sine lege". No hay castigo ni pena sin ley que la autorice, y a ella se someten los hombres por el hecho de serlo, sin suscribir pacto alguno. (Principio de Legalidad)

- "Ne bis in idem", no se pena dos veces por un solo hecho.

- Preceptos de Ulpiano (Digesto, 1,3-4) para la honestidad.

- Tendencia al favor libertatis que inspira la actual presunción de inocencia y ayuda al reo (in dubio pro reo) que a mi juicio es más con-

forme con el espíritu del Derecho Natural pese a la asepsia de moralina en el actual Derecho penal.

- "separata esse debet proprietas a possessione", nacimiento de la distinción entre posesión y propiedad, entre ius y factum.

- Nacimiento de los conceptos "bona fides" y "iusta causa".

- "Nemo dat quam non habet" (Nadie puede dar lo que no tiene)

El Derecho Romano Vulgar no es otra cosa que un conjunto de fragmentos, resultantes de la fractura caótica del Derecho Clásico, transformados y utilizados, bajo la influencia del cristianismo, y la influencia de la sustitución del método formulario por el procedimiento extraordinario. Comienza entonces la decadencia de la cultura jurídica romana, y aparece el Derecho de la Iglesia. Manifestaciones de la tendencia canonizadora fueron la abreviación, la inserción de introducciones, justificaciones, producción de antologías, con la finalidad de hacer más accesibles las obras clásicas etc. La tendencia codificadora acentuaría la vulgarización.

De cualquier modo, la ciencia jurídica de Roma y el aspecto cultural, que hizo que llegase a ser lo que hubiera podido ser Grecia, si se hubiese dotado de mayor organización, es un lenguaje nuevo, inaugurándose un nuevo género literario cuyos cinco evangelistas serán Papiiano, Paulo, Ulpiano, Modestino y Gayo, creando un lenguaje aislado, separado de la abstracción, y basado en la casuística y el conservadurismo, evitando confundir normas y poderes, conformando un Derecho privado completamente humanista, intentando suavizar el rigor de las leyes que hasta ahora se conocían, e iniciando un despliegue territorial a nivel mundial con su justicia, triunfando culturalmente allá donde los romanos fracasaron militarmente.

LENGUAJE JURÍDICO MEDIEVAL

Por conseguir una perfección superior a los



derechos musulmán, judío y mozárabe, el estilo medieval hizo uso de farragosas explicaciones y redundancias, petulante retórica y pomposidad de abundantes perífrasis verbales, quizá por lograr en la apariencia de solemnidad una mayor eficacia, e instruir conformando el derecho como atributo exclusivo de las clases acomodadas, que decidían la justicia sobre el pueblo llano. Los órganos legales de poder no tienen más base histórica que la imposición por la fuerza, la costumbre, los privilegios de castas, la invasión o la conquista (Estado de Hecho) Así en el afán de apabullar al analfabeto receptor de la ley, a la vez que se trataba de hacerla comprensible, las principales figuras que caracterizan este lenguaje serán la paráfrasis y el epítome. A pesar del empleo de fórmulas fraseológicas, los formularios del medioevo son hartos enrevesados. La paráfrasis consiste en la explicación o interpretación amplificativa de un texto para hacerlo más claro o inteligible. Ya en la vulgarización del derecho romano comenzaron las interpolaciones, si bien se daban también de forma inadvertida, recibiendo el nombre de glosemas, pero en el medioevo se usan de forma completamente deliberada, y con el fin de ilustrar. El epítome es una figura retórica que consiste en, después de muchas palabras, repetir las primeras para conseguir mayor claridad. La mayoría de los textos comenzaban con una abreviatura que representaba la autoridad de Cristo, que a la vez investía o presidía un juramento (ver documento adjunto) a modo de monograma, consistente en una doble "C" de elegante garabato, llamado Crismón, terminando con la expresión "Dios guarde a V.I. muchos años" la más de las veces. Se da aquí el paso del lenguaje descriptivo al prescriptivo, presentando las cosas como deben ser, no como son. Una norma puede ser calificada como más o menos justa, o más o menos útil, pero no admite los calificativos de verdadero o falso. La canonización de las normas marca el nacimiento del dogma de la santidad de la ley. Ej... "Pater est quem nup-

tae demonstrant". Esta regla es inacatable, no ya por su propia naturaleza humana, sino por su conexión con el vínculo contractual y divino del matrimonio, luego el carácter supraindividual de las normas va ligado hasta el nacimiento de las constituciones a un fundamento iusnaturalista, de forma que las estructuras oracionales no podrían encontrar fundamento en la mera lógica positivista. Las palabras son cultismos o fórmulas de gran belleza lingüística, usando frases largas y complicadas, sin puntuación, incorporando expresiones tópicas y frases hechas que originan formularios de verbos más sustantivo, en lugar de verbo simplemente, obviando las construcciones sencillas. En los alegatos se evita considerar la vehemencia y tediosidad sobre todas las circunstancias que no hacen al caso, y sí cobra gran valor, como consecuencia de la pedantería, el resaltar los méritos de la causa. Es frecuente el empleo de locuciones complicadas en lugar de nexos simples, personalizando con las formas arcaizantes que hoy pretende evitar nuestra burocracia. Se da una jergonza y argot peculiar, y las leyes se multiplicaban repitiéndose monótonamente la mayoría, hasta el punto de confundir la verdadera esencia de la original. Es un lenguaje que no hacía sino alejar el derecho del uso general de los ciudadanos, pero debemos admitir que, si bien es el estilo más complicado, es el ejercicio de creatividad más importante en lo jurídico, y el culmen de lo atractivo en lo que a valor literario respecta.

LENGUAJE JURÍDICO HUMANISTA

El fundamento humano de la autoridad del Estado comienza a ser la sociedad civil como fenómeno esencialmente humano, y las leyes comienzan un acercamiento al pueblo. Empieza a hablarse de las leyes de interés general, basada en composiciones sinalagmáticas que requieran la aprobación de un Gobierno, tal y como las de Roma pretendían la aprobación del Senado, por tanto, lo que los filósofos de corte humanista traen, es un retorno a Roma en el



espíritu de las leyes. El hombre es el centro del Universo, y la ley debe ampararle, no confundirle. Nacen las ventajas, favores y privilegios con toda su precisión (beneficios de mayor edad, de división, de excusión, de inventario, y de justicia gratuita) Nacen los abogados de oficio. La ley se especifica, y se excluyen las acepciones secundarias en beneficio de las principales. Se eliminan los términos exclusivamente doctrinales, en beneficio de los utilizados en la práctica jurídica, o citados expresamente en los Códigos o Leyes. Se adoptan las fórmulas de reenvío a otros conceptos análogos, conexos u opuestos. Con las primeras enciclopedias (Diderot) nacen también las primeras compilaciones de vocabulario jurídico, anónimas, extraídas presumiblemente de los diccionarios principales. Nacen las leyes en blanco que remiten a conceptos contenidos en otros manuales. No obstante, existían también inconvenientes. Disminuye el universo de lo jurídico eliminando términos que no tienen correspondencia de un ordenamiento jurídico a otro. Mayor efectividad en sacrificio de una globalización casi imposible, a considerar una utopía, por lo que el Derecho se fragmenta en órdenes y cartas magnas, tanteos de Constitución. Los humanistas decidieron romper con el concepto anterior de ley, porque no podía explicarse que el Derecho, cuyo fin era proteger a todos los hombres, pudiera ser la ruina de muchos. El verdadero espíritu de las leyes debía estar influido por la Naturaleza y la razón. Es el nacimiento del Principio de Interdicción, prohibición de la arbitrariedad, de la prevaricación, de la doble incriminación, del cohecho, del fraude, del perjurio y de la tiranía.

El abogado que desobedezca la ley se atenderá a que los jueces lo reconvendrán y sus colegas lo aborrecerán, pues ha degradado el ejercicio de las leyes. Comenzará entonces a tener gran valor el precedente, en calidad de jurisprudencia irrefutable, usando como argumentos de autoridad las respuesta de los juris-

consultos de la Roma clásica. Surge la noción del Derecho como arte y género literario propio, y se asume como artículo de fe, que todo lo que se ha hecho anteriormente puede hacerse igualmente otra vez, y así, se erige en subgénero literario el registrar todas las decisiones justas que con anterioridad se han tomado repudiando las que empleen la justicia consuetudinaria, que desobedece al sentido común del género humano. Los precedentes constituyen un manual de estilo que se aduce como autoridad para justificar opiniones, que de tal forma no pueden ser calificadas de inicuas. Esta revolución cultural no fue inmediata, y la nueva concepción del Derecho, se prestaba a desconfianzas. Así, es famosa la descripción anónima que sobre los abogados coló un enciclopedista chistoso en una falsa página del tomo original, en la Biblioteca de París, que rezaba así: "Realmente es una pena que criaturas dotadas de tan extraordinarias aptitudes intelectuales, como estos abogados deben de estarlo, por el retrato que de ellos se hace, no se sintieran más bien alentados a instruir a otros en la sabiduría y el conocimiento. Pero es triste comprobar como en todos los asuntos ajenos a su propia profesión son la clase más ignorante y estúpida entre nosotros los nuevos intelectuales. La más despreciable en el trato común, enemigos declarados de todo saber y cultura, inclinados a pervertir el sentido común del género humano, tanto en el campo de su profesión como en cualquier otro tema de disertación."

EL LENGUAJE DE LAS CONSTITUCIONES

Aunque el término "Constitución" fue aplicado desde antiguo al campo político, en su sentido moderno no encuentra un verdadero antecedente hasta la norteamericana de 1787, y cristalizó en la francesa de 1789, dándose en su presentación semántica un proceso de especialización. El modo verbal es el indicativo



(realidad); la persona verbal es la tercera (se huye de personalismos) abundan las perífrasis (tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla) y los sustantivos abstractos (Estado, Estatutos, modalidades lingüísticas, respeto, protección); el orden sintáctico es siempre el más lógico: Sintagma Nominal sujeto más sintagma predicativo, y es ello lo que proporciona al lenguaje constitucional una actitud objetiva, propia de las exposiciones. En todas ellas debe darse un orden lógico progresivo, por ejemplo, Peces Barba explicaba en una conferencia celebrada en nuestra facultad, sobre la Constitución Española de 1978, la necesidad de ese orden, primero, la situación de la lengua estatal, después las lenguas regionales, y por último, una llamada de respeto y protección por todas.

El "juramento del juego de la pelota" en Francia, llamado así por la decisión de los ciudadanos de encerrarse en un campo de "frontón" y no salir hasta dotar al pueblo de una Constitución, rezaba así: "El lenguaje debe ser claro y apropiado para el ámbito culto en que se incluye. Los tecnicismos no deben presentar dificultades mayores de comprensión. La generosidad y tolerancia de unos líderes políticos y la comprensión de los pueblos hastiados de confrontaciones debe dar como resultado una sucesión de proyectos políticos en nuestra historia, que apuesten por una coparticipación de actuación y debate en el seno de un Parlamento" El resultado es un hito en la historia del raciocinio y el sentido común humano, bajo la crítica universal que continua hasta nuestros días, velando porque se de plena realidad a lo contenido en las Constituciones, para que los valores de igualdad y de justicia distributiva no quedaran en meras declaraciones de principios.

EL LENGUAJE JURÍDICO EN LA ACTUALIDAD

Debido a la búsqueda de la precisión, los juristas utilizan abundantes tecnicismos proce-

denes del latín, a causa de esos argumentos de autoridad cuyas bases sentó el Derecho Romano. Valga como ejemplo la siguiente relación de términos: Abogado, civil, delincuente, equidad, sanción, legítimo, o bien por composición sinalagmática comunitas (latín) y griego autos (propio), recogiendo también nuestro vocabulario términos como obligatio, constitutio, lex, gubernave, approbatio, senatus, complementum, protectio, etc. para referirse a Comunidad Autónoma, obligaciones, Constitución, Ley, Gobierno, aprobación, Senado, cumplimiento y protección. A primera vista se observa que se trata de un léxico culto y de uso restringido, mostrándose a veces como arcaico. Valgan como forma de arcaísmos "cumpliere" o "actuar", porque el lenguaje jurídico culto actual se expresa de forma elegante con la solemnidad del futuro imperfecto de subjuntivo. La precisión queda reforzada con la presencia de fórmulas fraseológicas: "previo requerimiento", "en el caso de..." que ayudan a la organización de los textos. Todo lo que no pueda contener la ley es comprendido con una remisión, designando a las que contienen el reenvío con la expresión de que son *lex in albis* (normas en blanco).

La función preceptiva o imperativa es remarcada con frecuencia, con perífrasis verbales modales de obligación ("el Gobierno podrá adoptar") o sustantivos de mandato (requerimiento, cumplimiento forzoso). La ley está redactada en tercera persona verbal, lo que refuerza el carácter impersonal, lo que ligado al uso de perífrasis proporciona a la frase un carácter más genérico, porque de hecho, la perífrasis es un rodeo. Esto plantea el peligro de que la ley se haga farragosa y compleja, tal y como ocurría en el Derecho Medieval, como ya he explicado, por lo que a continuación trataré de definir cuando y cómo está bien construida una ley.

INFORMACIÓN DE 2000

**ESCUELA PRÁCTICA PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA**

**Mª Luisa Jiménez
Burkhardt**
Directora de la Escuela

Inauguración del curso 2003/2004

El pasado 15 de octubre, tuvo lugar la apertura del curso 2003/2004 de la E.P.P.A del Colegio de Abogados.

El acto, al que, asistieron los alumnos y profesores de la Escuela, estuvo presidido por el Decano del Colegio D. Simón Venzal Carrillo, el Presidente de la Audiencia Provincial D. Benito Calvez Acosta, el Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial D. Juan de Oña Navarro, la Directora de la Escuela Dª Mª Luisa Jiménez Burkhardt y los coordinadores de esta, D. Ramón Ruiz Medina (abogado), Dª Carmen Alvarez Segura (abogada), D. Laureano Martínez Clemente (Magistrado—Juez) y D. Abel Lacalle Marcos, (abogado).

El acto fué abierto por el Sr. Decano del colegio, D. Simón Venzal Carrillo, el cual con su presencia y sus palabras puso de manifiesto el respaldo de este y el de la Junta de Gobierno a la labor que la Escuela viene desarrollando.

A continuación, la Directora de la Escuela, Dª Mª Luisa Jiménez Burkhardt, dio la bienvenida a los nuevos alumnos y previa presentación de los coordinadores y tutores, expuso la forma en que se desarrollarán las clases a lo largo del curso, así como las normas de funcionamiento de la Escuela. Finalmente la Directora presentó y dió la palabra al ponente invitado.

En esta ocasión el acto de inauguración, se vio realizado con la presencia del Teniente Fiscal ante el Tribunal Constitucional D. Olayo Conzález Soler, el cual amablemente aceptó la invitación de la Escuela e impartió una interesante ponencia sobre un tema de gran interés para los profesionales del derecho: "Exigencias constitucionales de las Resoluciones Judiciales; el error patente"

A lo largo de su conferencia el ponente puso de manifiesto la compleja y versátil articulación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, y cómo el Tribunal constitucional ha interpretado dicho precepto a lo largo de unas interesantes pronunciamientos. El señor González Soler dejó clara constancia de su profunda formación jurídica y gran claridad expositiva que fué apreciada y aplaudida por los asistentes al acto.

Este año, la Dirección de la Escuela, se encuentra satisfecha por el número de matriculaciones, pues si bien, en los dos últimos años estas habían disminuido sensiblemente, en el presente curso se han incrementado un 50%, respecto al curso anterior

En este curso, la Escuela ha abordado, como actividad complementaria a las clases, la posibilidad de que los alumnos



puedan realizar pasantía en despachos colaboradores. La iniciativa ha tenido una buena respuesta por parte de numerosos despachos, que ha permitido que todos los alumnos que lo han solicitado, ya se encuentren trabajando en despachos profesionales.

A tal efecto, la Dirección de la Escuela, ha suscrito con los titulares de los despachos tutores, protocolos de colaboración, a fin de hacer un seguimiento del trabajo de los abogados en practicas en estos despachos.

Desde estas paginas, la Dirección de la Escuela, agradece a todos los



compañeros que han ofrecido sus despachos, muchos de los cuales no han pedido ser atendidos, al haber habido más ofertas que solicitudes.

No obstante esta solicitud de colaboración, se mantiene abierta para los sucesivos cursos, ya que es voluntad de la Escuela seguir proporcionando a sus alumnos la posibilidad de complementar su formación con la realización de la pasantía.

A lo largo del curso los alumnos, además de las prácticas en aula, asistirán a prácticas externas que se desarrollarán en Juzgados y distintas Administraciones Públicas.

Así mismo en el presente curso se han introducido varias sesiones de debate en las que los alumnos tendrán ocasión de intervenir, y analizar desde distintas posiciones las cuestiones procesales de los Juicios Ordinario, Verbal y la Ejecución Provisional de Sentencias.

A estas sesiones, que estarán abiertas a cuantos profesionales estén interesados, asistirán como profesionales colaboradores, un Juez, un Fiscal y dos abogados que defenderán posiciones deferentes.

Por último, la Escuela tiene previsto pedir colaboración a sus profesores para afrontar, el curso próximo, las pruebas a las que obligatoriamente deberán someterse los alumnos de segundo curso.



JURA día 26 DE SEPTIEMBRE de 2003

- D^a María José Martínez González
- D^a Purificación Cabrera Molina
- D^a Inmaculada Delgado Vivo
- D^a Isabel Piedad Reina Soler

- D^a Manuela del Carmen Segura Ubeda
- D. José Luque Martínez
- D. Vicente Aguilera Santiado
- Decano, Ilmo. Sr. D. Simón Venzal
- D. Antonio Gutiérrez Camero
- D. Juan José Martínez Pérez
- D. José Miguel Hernández Ocaña



JURA día 15 DE OCTUBRE de 2003

- D^a María Dolores Morenate Navío
- D^a Magdalena moral Villegas
- D^a Ana Belén Rodríguez Sánchez
- D^a María Magdalena Segura Morata
- D^a María Isabel Fernández Andrés
- D^a María Isabel Miñarro Vizcaino

- D. Carlos Ferre Martínez
- D. Anibal Eduardo Chico Aznar
- D. Luis Tamarit Guillén
- Ilmo. Sr. D. Benito Gálvez Acosta, Presidente de la Audiencia Provincial.
- Ilmo. Sr. D. Simón Venzal Carrillo, Decano del Colegio de Abogados
- D. Luis Sánchez Maldonado



***Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería
Grupo de Abogados de Derecho de Circulación y Seguros***

MESA REDONDA

“Criterios de Elaboración y Valoración del Informe de Sanidad”.

Ilmo. Sr. D. Andrés Vélez Ramal • Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Dos Almería.
Ilmo. Sr. D. Ezequiel García García • Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia Uno Almería.
Don Manuel Checa González • Forense.
Don Juan Carlos Pimentel García • Forense.
Don Francisco López Rubio • Médico experto en valoración del daño corporal.

MODERÓ

Don Juan Miguel Cano Velázquez • Abogado.
13 de junio de 2003 - de 17.00 a 19.00 horas



***El Consejo Andaluz de
Colegios de Abogados
se reunió en Almería
los días 19 y 20 de
Septiembre***



JORNADA SOBRE "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES"

DE ABOGADOS DE ALMERIA



El pasado día 31 de Octubre tuvo lugar en el Salón de Actos del Colegio de Abogado una jornada en el ámbito de Derecho Civil sobre "la liquidación de la sociedad legal de gananciales".

Correspondía a Enfoque XXI (Formación Jurídica Continuada) y se realizó con la colaboración de la Asociación Española de Abogados de Familia. Precisamente uno de los ponentes, el prestigioso Letrado Luis Zarraluqui, es el presidente de la citada asociación.

En la jornada de mañana se desarrollaron los temas "El activo del inventario. La calificación de los gananciales y privativos"; siendo la ponencia a cargo del Sr. Zarraluqui, quien hizo interesantes aportaciones prácticas de cara a la concreción y calificación de la naturaleza de los bienes de los respectivos cónyuges, con alusiones a las acciones, cuentas bancarias, seguros, concesiones administrativas, etc.

La ponente Susana Moya desentrañó el pasivo que ha de constar en todo inventario y la calificación de la deuda. Habló de las responsabilidades contraídas por cada cónyuge, el embargo, y otros extremos.

Por la tarde el magistrado A. J. Pérez expuso el procedimiento en la liquidación de los bienes del matrimonio, con especial referencia a "Inventario, liquidación y valoración". Igualmente explicó el procedimiento declarativo necesario en caso de oposición.

Finalmente se abordó el aspecto fiscal, impuestos y gastos que genera la liquidación. Se asumió el tema por el Inspector de Finanzas del Estado. D. Alfonso Polo Soriano.

Aunque desde el punto de vista sustantivo la jornada abordó el campo de Derecho Civil, lo más importante fue el tratamiento novedoso que se planteó en el orden procesal, a tenor y en consonancia con la reforma de la Ley de Enjuiciamiento contenida a este respecto en el Título II, Capítulo I, Sección 1ª y subsiguientes de la precitada ley 1/2000 de 7 Enero.

ACTIVIDADES COLEGIALES



ACTO DE JURA-PROMESA EN ALBOX



El ilustre Colegio Provincial de Abogados y la Asociación de Licenciados en Derecho de Albox (Ald-Box) han organizado una serie de actividades que tuvieron lugar en Albox el día 14 de noviembre de 2.003. Se desplazaron a dicha localidad el Decano del Colegio Simón Venzal Carrillo y varios miembros de la Junta de Gobierno.

A las 14:30 horas se celebró una comida de hermandad en el Restaurante "La Parrilla" con los compañeros de los partidos judiciales de Purchena, Velez Rubio, Huerca Overa y Vera, a la que asistió el Decano y varios miembros de la Junta de Gobierno, en la que se mantuvo un espíritu de gran amistad y compañerismo. Después la Junta de Gobierno informó a los asistentes sobre las distintas cuestiones relacionadas con la Abogacía.

A las 6 de la tarde se procedió al acto de jura-promesa de las colegiadas Esther Soto López e Isabel María Díez Vizcaino, actuando de padrinos el abogado Miguel Rodríguez Martínez y el padre de la segunda. La mesa fue presidida por el Decano del Colegio, cuatro miembros de su Junta de Gobierno, el presidente de la Asociación de Licenciados en Derecho de Albox Luis Pérez Granados, el ex Presidente de TJS de Castilla - La Mancha magistrado jubilado José Rodríguez Jiménez y el ex Decano del Colegio de Abogados Ramón Muñoz Sánchez. Tam-



bién asistieron el Alcalde Francisco Granero, el Juez de Paz José Miras, el notario Mariano Expedito Gil, y numerosos abogados, procuradores, familiares y amigos de los nuevos abogados.

Después del acto de juramento, el ex Magistrado alboxense José Rodríguez Jiménez pronunció una conferencia sobre "Experiencias de un Juez". Fue presentado por el ex Decano Ramón Muñoz que hizo un breve recorrido por su paso por la Presidencia de la Audiencia Territorial de Almería, la presidencia de la Audiencia Territorial de Albacete y la Presidencia del TSJ de Castilla – La Mancha. El conferenciante hizo una serie de reflexiones sobre el ejercicio de la Abogacía con algunos consejos para los que se inician en esta profesión. Insistió en las experiencias de dignidad y de ciencia en el Abogado así como en las dificultades que entraña la profesión. Una profunda conferencia en la que puso de manifiesto unas consideraciones fruto de su dilatada experiencia como Juez y Magistrado.

El acto de jura-promesa ha constituido una manifestación más del trabajo y actividades que viene realizando la Asociación de Licenciados en Derecho de Albox en la comarca del Levante almeriense. Actividades que contribuirán con más fuerza después de la firma del Convenio de Colaboración con el I. Colegio Provincial de Abogados el día 15 de mayo de 2.003, permitiendo la presencia de destacados juristas (Magistrados, Jueces, Fiscales, Notarios, Registradores de la Propiedad, Abogados, funcionarios, etc.) que hablaran sobre Derecho y Justicia, como ya se viene haciendo en los últimos seis años. El conocimiento del Derecho y la Justicia puede hacernos más justos.



ACTIVIDADES COLEGIALES



LA DIRECTIVA SE VA DE CAMPO

Emilio Esteban Hanza, nos propuso hacer la sesión de trabajo de elaboración de la presente Revista, diseño, portada, fotografías, artículo, el material de la fiesta colegial de Santa Teresa, corrección de pruebas, etc., en un lugar que nos permitiera relajadamente hacer acopio de todo el material y su composición. Trabajar, a la vez que disfrutar, de la Naturaleza, por una vez, sosegadamente y sin teléfonos, ni zonas civilizadas propicias a la interrupción y a la continuidad para dejar la sesión de trabajo más o menos pergeñada. Emilio, es riguroso, ordenado y concienzudo.

Y acompañó su propuesta, con una magnífica solución.

Nos invitó a su cortijo, en pleno valle del Andaráx.

Y dicho y hecho.

El automóvil, conducido por la sabia pericia de su conductor, el propio Emilio, nos llevó, a Canjáyar, recordando cuando desde la distancia se contempla, sus propios versos,

“ Hay un pueblo blanco
entre las montañas.
El más pintoresco
de las Alpujarras.
Buscando el regazo
de Sierra Nevada
se exhibe y se esconde
Y juega en sus faldas

Puedo asegurar sin falsos localismos, que no he visto nunca, y algo he viajado, una vista tan espectacular como la que se contempla desde su cortijo. ¡Qué maravilla el Valle del Andaráx! La mejores películas, de aquellas que empezaron con el Cinemascope, no mejoran la contemplación de un paisaje único en el mundo, circular y completo. No hay horizonte. Es una composición de naturaleza única que te rodea por todas partes en un círculo completo. Donde el Creador puso los montes, el valle, el árbol, la fruta, el tomillo y el



romero, y el hombre la uva y el olivo. Almería, tan propicia , a olvidar su propia belleza, ha olvidado también, como en tantas otras cosas, colocar en el catálogo de sus visitas contemplativas y turísticas, este rincón que merece una expresa y especial mención, porque seguro, seguro, que no hay una contemplación semejante en el mundo. Digo, en el mundo. Habrá glaciares, y verdes, y fiords, y cataratas, e islas maravillosas que contemplar y admirar. Pero este valle del Andaráx, desde el Helipuerto de Canjáyar (¿ saben muchos almerienses que allí, hay un helipuerto ?) y desde el Cortijo de Emilio, es una visión única e inigualable.

Los almerienses, que tienen vocación de viajeros, y hay muchos, no saben lo que se pierden. Pero como todo, y hoy más que nunca, cualquier lugar necesita una acertada promoción fomentada por una infraestructura de publicidad coloreada, de fantasía e imaginación, de marketing puesto en marcha con la finalidad de enseñar y atraer al que no sabe. Cuantas veces hemos hecho miles de kilómetros para contemplar bellezas en países lejanos, y seguramente no valoramos, ni hemos visto, lo que tenemos a la vuelta de la esquina, en nuestro propio provincia.

Todos agradecerá ver y contemplar lo que en el catálogo de la exposición del Universo, permanente y abierta, figura con el nombre de Valle del Andaráx, visto desde el Helipuerto. Canjáyar. Almería. España. O visto desde el Cortijo

ACTIVIDADES COLEGIALES



de Emilio Esteban Hanza, Académico y Abogado, natural de Canjáyar. Claro está que esta opción le crearía un problema demasiado fuerte y masivo, a nuestro buen amigo Emilio, y será mejor verlo desde el Helipuerto. Por lo que nuestra propuesta a efectos de guía turística es ésta última y Emilio podrá disfrutar con su familia y sus amigos, de un privilegio al alcance de sensibilidades capaces de creer en Dios y su obra.



Entre página y página, recortes, fotografías, propuestas, soluciones, ordenación de la revista y correcciones Emilio nos enseñó su especial Museillo en el cortijo. ¡ Qué rato más entrañable por la colección de sus recuerdos, de la historia de Canjáyar, de la vida de su pueblo.....! Se ha hecho un acto de justicia y gratitud a su persona, con la nominación de una calle del pueblo a Emilio, y con el reconocimiento a su amor y a su popularidad entre la gente, conocedora de sus versos cantando a Canjáyar que están plasmados en azulejos junto a la sonoridad de agua que cae entre pequeños jardines y la arboleda, próxima a la Fuente Larga.

Jesús Ruiz Esteban, Antonio López Cuadra y Antonio Córdoba Aguilera antes y después de una copa de vino, que también lo hubo, damos fe, de que es cierto de que la uva, el aceite, los merengues, el pan, el Valle del Andaráx, la historia de la Santa Cruz, y las rosas que Emilio tiene en el porche de su cortijo, nos hicieron pasar, un día en que el trabajo, para recopilar y ordenar la preparación de esta Revista nos supo a gloria.

(A.L.)



CELEBRACIONES EN HONOR DE LA PATRONA



Misa en honor de Santa Teresa, celebrada el 15 de Octubre

Con motivo de la festividad de Santa Teresa 2003, y dentro del programa de actos, se entregaron los escudos de oro y plata y diplomas a los colegiados que han cumplido 50 y 25 años de colegiación y/o ejercicio profesional, por acuerdo de Junta de Gobierno de 1 de octubre de 2003, de conformidad con el artículo 42 del Estatuto de nuestro Colegio.

EL ESCUDO DE ORO Y DIPLOMA AL COLEGIADO QUE HA CUMPLIDO 50 AÑOS DE COLEGIACION Y DIPLOMA POR CUMPLIR 50 DE EJERCICIO PROFESIONAL, SE HA ENTREGADO A:

- D. ELOY MARTIN VIÑOLO.

LOS ESCUDOS DE PLATA Y DIPLOMAS POR CUMPLIR ESTE AÑO 25 DE COLEGIACION Y DIPLOMAS POR CUMPLIR 25 AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL, SE HAN ENTREGADO A:

- D. JUAN LUIS LOPEZ-ORTEGA LOPEZ
- D. JOSE SANTOS URQUIZA CABO.

LOS ESCUDOS DE PLATA Y DIPLOMAS POR CUMPLIR ESTE AÑO 25 DE COLEGIACION, SE HAN ENTREGADO A:

- D. MANUEL JOSE FALCES LOPEZ
- D. GUILLERMO ANTONIO GARCIA FERNANDEZ

SANTA TERESA 2003



- D^a MARIA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ
- D. LUIS DOCAVO ALBERTI
- D. MANUEL GILA PUERTAS
- D. JOSE LUIS NAVARRO ESTEVAN
- D. JOSE LUIS GARCIA GARCIA
- D^a MARIA DEL PILAR SOLER BURGOS

EL DIPLOMA POR CUMPLIR ESTE AÑO 25 AÑOS DE EJERCICIO, SE HA ENTREGADO A:

- D. BALDOMERO LOPEZ MARTIN



D. Eloy Martín Viñolo



D. Jose Luis Navarro Esteban



D. Manuel Gila Puertas



D. Luis Docavo Alberti



D. Guillermo Antonio García Fernández



Dña. M^a del Pilar Soler Burgos

SANTA TERESA 2003



**COMPETICIONES DEPORTIVAS
RESULTADOS**

DOMINO. TROFEO "JAIME MORALES"

PAREJA CAMPEONA

D. Félix Martínez García

D. Manuel Expósito Cazorla

PAREJA SUBCAMPEONA

D. Manuel Barranco Fernández

D. Abelardo Campra Leseduarte

TROFEO DE GOLF

TERCERO

D. Luis Fernández Fernández

PAREJA CAMPEONA

D. Javier Soler Meca

D. Joaquín Monterreal Ramírez

SUBCAMPEON

D. Juan Manuel Cassinello García

PADEL FEMENINO

PAREJA SUBCAMPEONA

D^a María del Mar Pérez Rodríguez

D^a Francisca Robles Martín

CAMPEON

D. Alberto Torres Peralta

PAREJA CAMPEONA

D^a M^a Dolores López Campra

D^a Eloisa Fuentes Flores

CAMPEONATO DE MUS

PAREJA SUBCAMPEONA

D. Juan Félix García Cerezo

D. Juan José Linares Muñiz

FUTBOL SALA

SEGUNDO CLASIFICADO

LOS ATLETAS

PAREJA CAMPEONA

D. Juan García Torres

D. Javier Martín García

PRIMER CLASIFICADO

LOS ATUNES

PADEL MASCULINO

PAREJA TERCERA

D. José I. Gómez-Angulo Alférez

D. Luis Giménez López

FUTBOL TROFEO "JOSE VENZAL"

CAMPEON

Equipo "Colegio Abogados Almería"

SANTA TERESA 2003



SANTA TERESA 2003



Padel



Mus



Mus



Dominó



Padel Femenino



Golf



Fútbol Sala



Fútbol



PREMIO "DECANO ROGELIO PÉREZ BURGOS"

El premio "Decano Rogelio Pérez Burgos" al mejor expediente académico conseguido en la licenciatura de Derecho durante el curso 2002/2003, se ha concedido a D. Francisco Javier Ortiz Sánchez.



Pilar Pérez Martínez en el uso de la palabra.



Familiares de D. Rogelio Pérez Burgos y el premiado.

El colegiado y Alcalde de Almería D. Rogelio Rodríguez-Comendador Pérez entrega el premio que lleva el nombre de su abuelo.



SANTA TERESA 2003



FIESTA EN CLUB DE MAR



CONCURSO DE FOTOGRAFÍA



La presente fotografía obtuvo el **1er premio** en el concurso de fotografía organizado por el Colegio de Abogados con motivo de la festividad de Santa Teresa. Su autora es **D^a Concepción López Luengo**. "Tierra a 4.800 m. de altura"



COLEGIO, ABOGACÍA, DERECHO...

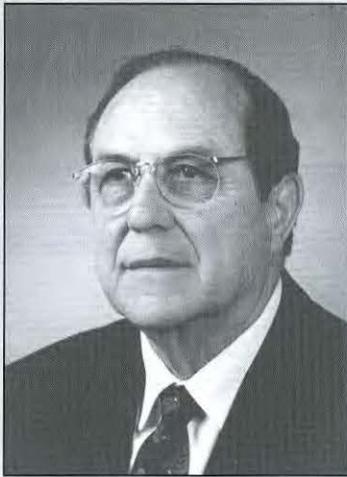
EL MAGISTRADO LUIS COLUMNA PRESENTO SU LIBRO "LEGISLACION PENAL DE MENORES".

Con asistencia de numeroso público, en su mayor parte jueces fiscales y otros juristas, se presentó en la Diputación Provincial de Almería el Libro "*Legislación Penal de Menores*" del que es autor el conocido Magistrado Luis Columna Herrera.

Con el autor ocuparon la mesa presidencial el Presidente de la Corporación Sr. Añés y el Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial, Sr. De Oña, quienes hicieron uso de la palabra, en primer término para comentar diversas facetas biográficas del Sr Columna y para aludir después a algunos aspectos de la estructura y contenido del libro.

El Magistrado desentrañó el contenido de su obra que recoge los textos legales reguladores de la materia del menor en los últimos hitos históricos, junto a comentarios personales a tenor de sus propias experiencias profesionales vividas en aplicación de aquellas normas.

Habló de los principios de legalidad y de oportunidad y comentó una importante sentencia del Tribunal Constitucional de 1.992. En el curso de su exposición descendió a detalles como que el Tribunal Tutelar de Menores de 1923 que



Emilio Esteban Hanza





existió en nuestra Provincia fué, junto al de Bilbao, uno de los pioneros de España.

También aludió a que la medida legal de exigencia de responsabilidad económica a los padres del menor infractor, ha causado en su aplicación por los Tribunales de la Audiencia Nacional, en concreto, unos efectos palpables en relación a las violencias callejeras con daños por parte de jóvenes afines a grupos terroristas; toda vez- aclaró- que la medida ordenada en la ley de exigir pago indemnizatorio a los progenitores de dichos jóvenes violentos ha devenido, últimamente, en una acusada minoración de conductas infractoras de esta especie.

Los asistentes recibieron un ejemplar del libro y fueron obsequiados con una copa de vino español.

LAS PONENCIAS Y MESAS REDONDAS DEL VIII CONGRESO DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA.

Los títulos de las cuatro Ponencias elaboradas y discutidas en el VIII Congreso de la Abogacía celebrado en Salamanca han sido: **"El ejercicio de la Abogacía"**, **"El servicio público de la Administración de justicia"**, **"La Europa del Derecho y la Justicia"** y **"La independencia del Abogado y las incompatibilidades en el ejercicio de la abogacía"**.

El programa de trabajo se completó con otras tantas mesas redondas que abordaron los temas siguientes. **"La abogacía joven, presente, pasado y futuro"**, **"Presente y futuro de la Mutualidad de Previsión de la Abogacía"**, **"El orden jurisdiccional de familia"** y **"El asalto a la dignidad de la Abogacía un problema de urgente solución"**

Un representativo número de colegiados almerienses han participado en este interesante Congreso de nuestra profesión.

TENEMOS YA FIRMA ELECTRONICA.- LA ABOGACIA ESPAÑOLA PIONERA EN CONSTITUIRSE COMO AUTORIDAD DE CERTIFICACION.

Los abogados españoles podrán, a través de Internet agilizar y abaratar costes de trámites con firma y presentación de escritos con validez y eficacia jurídica absoluta.

El día dos de octubre pasado el Consejo General presentó en el Hotel Palace de Madrid la Autoridad de Certificación de la Abogacía.



El Ministro Michavila y el Presidente Carnicer

La firma electrónica se realizará mediante **"extranet redabogacia.org."** y el uso de los certificados digitales antedichos. Un avance tecnológico con la mediación, presencia y solemnidad de **nuestro Presidente y del Ministro de Justicia.**

APERTURA DEL CURSO DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION DE GRANADA.

El día doce de Noviembre ha tenido lugar la apertura del Curso 2.003-2.004 de la Real Corporación granadina.

INSTITUTO DE LA ABOGACIA



En el solemne acto pronunció su discurso de ingreso como académico de número el Excmo. Sr. D. José Calabrús Lara que desarrolló el tema **"La responsabilidad civil de los administradores de sociedades"**.

La contestación al discurso del nuevo académico corrió a cargo del Vicepresidente de la citada Corporación Excmo. Sr. D. Luis de Angulo Rodríguez.

Seguidamente se impuso la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort al Ilmo. Sr. académico de número y Secretario de la Academia, don Rafael Porras Arroyo.

Finalizó el acto el Presidente de la Corporación Excmo. Sr. D. Eduardo Roca Roca pronunciando el discurso protocolario de Apertura del curso académico 2003-2004.

A continuación se sirvió a los académicos, autoridades y asistentes un vino de honor.

SALA DE TOGAS EN LA REVISTA AXARQUIA

La prestigiosa revista de carácter anual **"AXARQUIA, Revista del Levante Almeriense"** editada por ARRAEZ (Juan Grima) y el Colectivo Almagrera, bajo la dirección de Federico Modenhauer Carrillo, en su número 8 correspondiente al año 2.003, reproduce el artículo sobre el jurista almeriense Plácido Langle Granados, titulado **"EL ABOGADO PLACIDO LANGLE GRANADOS Y SUS ESCRITORES EN LA ALMERIA DEL XIX"**, publicado en Sala de Togas (N° 43, Diciembre 2.002) original de nuestro colaborador José Ramón CANTALEJO TESTA. (j.r.)

NOTA ACLARATORIA

En el próximo pasado número 46 de Sala de Togas, octubre 2.003, figura un artículo **:"JURISTAS ALMERIENSES. MIGUEL MOTOS GUIRAO"**. En él se expresa, pag. 59: "...No se

colegió en Almería perteneciendo al Ilustre Colegio de Abogados de Granada". No obstante hemos conocido, con posterioridad, que el Sr Motos Guirao hubo intervenido OCASIONALMENTE ante Tribunales de Almería y, desde luego, como abogado en ejercicio tuvo una numerosa clientela de almerienses y actuó en el Tribunal Civil de segunda instancia granadino (Audiencia Territorial) en incontables pleitos cuya primera instancia se había tramitado íntegramente en juzgados almerienses. Completamos así el rigor de los datos biográficos del insigne jurista.

SISTEMA VIGÍA: COLABORACIÓN DEL NOTARIADO EN EL CONTROL DE LA INMIGRACIÓN LEGAL.

Por medio de una plataforma informática creada por el INTI (Instituto Notarial para el desarrollo de las Tecnologías de la Información, organismo dependiente del Consejo General del Notariado), se ha puesto en marcha, desde el día 1 de noviembre de 2003, el denominado Sistema Vigía, cuyo objetivo es colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el control de la inmigración legal, poniendo a disposición de éstos una base de datos con información exacta, fiable y en tiempo real sobre los documentos notariales relacionados con la inmigración; a tal fin ha quedado suscrito el correspondiente convenio entre el citado Consejo y la Dirección General de Policía.

Como es sabido, la llamada "Escritura de compromiso de Invitación a Extranjeros" o simplemente "Acta de invitación", cuya pertinencia, contenido y efectos regula el Real Decreto 864/2001 -Reglamento-, es el documento notarial que, en determinados supuestos, ha de presentar a las autoridades de inmigración el extranjero que pretende entrar en territorio español, en el momento de su llegada a los puntos de acceso, normalmente puertos y aeropuertos.

El sistema había mostrado alguna disfun-



ción, como la posibilidad de que un mismo residente invitara a varios extranjeros, suscribiendo actas independientes –con la fundada sospecha de cobrar por ello a los sufridos inmigrantes-; que los funcionarios policiales dudaran de la vigencia de un compromiso anterior; que éstos atribuyeran el mismo valor a la copia simple del documento –carente de fehaciencia– que a la autorizada; que se intentara la falsificación del documento con avanzadas técnicas reprográficas, etc.

Para evitar estos y otros desajustes, y muy consciente del problema migratorio, la última aplicación desarrollada por el INTI, a instancias del Consejo, permite que el notario comunique a una base central, conectada a su vez con la Policía, los datos de todo compromiso de invitación que autorice, lo que ha de realizar con carácter obligatorio, sin demora y por vía telemática. De esta forma, el funcionario policial del aeropuerto, por ejemplo, podrá consultar la base y despejar sus dudas sobre el documento

que se le exhibe. Y para evitar cualquier suspicacia en cuanto al secreto del protocolo notarial, en el propio documento de invitación ha de incluirse el requerimiento del otorgante o su autorización expresa al notario para practicar la mencionada comunicación (medida que, además, resulta ya disuasoria para quien pretendía hacer de los compromisos de invitación un negocio rentable).

Finalmente, el procedimiento telemático de remisión de los datos queda cubierto bajo la garantía de la denominada Firma Electrónica Avanzada Notarial (familiarmente, la FEAN,), procedimiento que, recordemos, nació hace un par de años como consecuencia de la ley 24/2001, que introdujo importantes innovaciones en el ámbito de la seguridad jurídica preventiva, y, entre ellas, la necesidad de crear un medio seguro de comunicación telemática entre notarías, registros públicos y otros órganos de la administración.



JUAN RONDA & ASOCIADOS

AUDITORÍAS • PERICIALES • ADMINISTRACIONES JUDICIALES

desde 1978

Con posibilidad de ratificación en cualquier punto de España

- En los procesos de separación matrimonial: Valoración de las participaciones sociales y Administraciones Judiciales de bienes gananciales.
- Dictámenes Periciales económicos-contables-financieros; Valoración de Lucro Cesante, de daños y de empresas.
- Apoyo técnico en el estudio de viabilidad de demandas, sobre posible responsabilidad del órgano de administración de la empresa.
- Auditorías; Administraciones Judiciales por embargo de Frutos y Rentas.

MADRID (Central) c/ Costa Rica, 11 Bajo V - 3 • 28016 Madrid • Tel. 902 19 03 11

Delegaciones en: BARCELONA, ALMERÍA, GRANADA, SEVILLA, MÁLAGA, MARBELLA

web: <http://www.juanrondayasociados.com>



NUESTRA JURISPRUDENCIA

COMENTARIOS DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA CIVIL



Jose María
Requena Company
Colg. n° 781

Llega el invierno y en este rincón de Europa que llamamos Almería, volvemos a tener problemas de suministros eléctricos. Los medios de comunicación locales se hacen eco, más a menudo de lo que quisiéramos todos, de las protestas de tantos usuarios, sobre la inseguridad, y aún los daños, que les genera las continuas anomalías de tal suministro; y los que operamos con esa difícil materia que es la Justicia, conocemos de la cotidianidad de tales protestas, tan a menudo frustrantes, por no ser siempre fáciles de viabilizar hacía la correspondiente demanda de reclamación, tanto por el embrollo que comporta y aún los costes que representa, conseguir un informe técnico sólido o al menos fiable, en cuanto a la evaluación y descripción de los daños y su vinculación a un lance imputable a alguna de las operadoras en el sector eléctrico, cómo a la aventura de someterse a un proceso, costoso, de resultados no asegurables, y en todo caso, largo, como desgraciadamente concurre en nuestro panorama jurisdiccional.

Al hilo de tales reflexiones, a las que ya me he referido en algún comentario anterior, me parece oportuno -casi como una buena chimenea en tarde invernal-, traer a colación, alguna de las sentencias de nuestra Sala que, de forma cada vez más habitual, siguen tratando y resolviendo sobre la materia.

Así, la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil tres, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, enjuicia una reclamación por los perjuicios sufridos a consecuencia del corte de suministro eléctrico durante un periodo unas 24 horas, ocurrido en la zona de Roquetas de Mar, con fundamento en el artículo 25 y siguientes de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, así como en los artículos 1101, 1103 y 1104 del Código Civil, frente a la compañía suministradora de energía eléctrica, reclamación ante la que la sentencia recurrida había condenado a esta por considerar que no había acreditado que nos encontráramos ante un supuesto de fuerza mayor encuadrable en el artículo 1.105 del Código Civil, al no haberse probado que la avería fue debida a un hecho imprevisible e inevitable, como era la caída de un rayo, que, decía, oca-



sionó el corte de suministro eléctrico, por lo que sería aplicable la condición 22 de la póliza de abono, que se corresponde con el artículo 66 del antiguo Reglamento de Verificaciones Eléctricas, encontrándonos por tanto ante un suceso que no era previsible y tampoco inevitable, teorizando sobre la que asimismo basaba su alzada, razonando la Sala ante todo ello que, efectivamente, "conforme a la legislación protectora de los consumidores "El consumidor y el usuario tienen derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios demostrados que el consumo de bienes o la utilización de productos o servicios les irroguen, salvo que aquellos daños y perjuicios estén causados por su culpa exclusiva o por la de las personas de las que deba responder civilmente" (art 25 de la Ley para la Defensa de Consumidores y Usuarios) añadiendo el artículo 26 que "Las acciones u omisiones de quienes producen, importan, suministran o facilitan productos o servicios a los consumidores o usuarios, determinantes de daños o perjuicios a los mismos, darán lugar a la responsabilidad de aquellos, a menos que conste o se acredite que se han cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto, servicio o actividad".

Por consiguiente correspondía a la empresa suministradora acreditar que la falta de suministro obedecía a circunstancias excepcionales que por su gravedad permiten configurar un caso de fuerza mayor en el concepto que le ha dado la jurisprudencia, y en particular la previsibilidad y evitabilidad del siniestro con una diligencia normal y media en el desenvolvimiento de la actividad industrial, aunque no es exigible la prestación exorbitante solicitada para prevenir los daños (S. 18 de noviembre 1998), razonamiento que prioriza de forma evidente, la doctrina de la inversión de la carga de la prueba en este tipo de situaciones y actividades.-

Y redundando en la misma materia, tanto del suministro de energía eléctrica como sobre la inversión de la carga probatoria, me encuentro otra sentencia similar, esta de 6 de junio de 2.003 y de la Sección Tercera de la Audiencia, en la que el actor, ejercita una acción por culpa extracontractual, sobre la consideración de que una sobretensión en el suministro eléctrico proporcionado por la demandada ocasionó daños en diversos componentes eléctricos del surtidor de gasolina propiedad de la actor, argumentando la Sala, que "la responsabilidad por los daños producidos con motivo del suministro de energía eléctrica a los particulares encuentra su apoyo en la Ley 26/1984 General para la Defensa de Consumidores y Usuarios de 19 de julio, conforme a la cual el usuario tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que sufra en la utilización de los servicios correspondientes salvo que estén causados por su culpa exclusiva, lo que es extensible al suministro de energía eléctrica según dispone el artículo 28.2 de dicha Ley.

Igualmente debe tenerse en cuenta la objetivización de la responsabilidad en los supuestos en que entre en juego una actividad o servicio productor de riesgo conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (s. 5 mayo de 1988) o la de 26 de mayo de 2000 en la que se reconoce que, si bien no está prevista la responsabilidad objetiva, si viene a admitirse la responsabilidad por causa emanada del riesgo preexistente y concurrente al tiempo de llevarse a cabo una actividad especialmente peligrosa que obliga a extender todas las precauciones y agotar todos los medios para que no se produzca el incidente perjudicial.

Tal postura viene reiterada por la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19 de 25 de febrero de 1999 que parte de la cuasiobjetivización de la responsabilidad extracontractual que materializa la inversión de la carga de la prueba y la necesidad por el sumi-



nistrador de agotar la diligencia que le viene impuesta por la realidad social y técnica”.-

Y siguiendo con la protección de consumidores y usuarios, aunque ahora en el ámbito de las pólizas bancarias de préstamo, me parece merecedora de atención la fundamentación de la sentencia de 30 de abril de 2.003, de la Sección Primera de nuestra Audiencia, de gran similitud con otra de la misma Sala de 9 de abril de 2.003, en un supuesto en el que la entidad financiera demandante y el demandado suscribieron un contrato mediante el cual aquélla prestaba a éste una suma de dinero que habría de destinarse a la adquisición de un determinado servicio de enseñanza que proporcionaría la empresa X, dinero que el prestatario no habría reintegrado, sin que llegara por otra parte a recibir el curso de enseñanza al que venía destinado aquella operación financiera, considerando la Sala, que dicho contrato litigioso es incardinable en la normativa prevista en la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, cuya expresión "crédito" es utilizada lato sensu como se desprende de lo dispuesto en su art. 1, a cuyo tenor abarca las operaciones de crédito "bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier otro medio equivalente de financiación", que recibe un consumidor para satisfacer necesidades personales, lo cual concuerda claramente con la situación que aquí se enjuicia, donde el demandado concierne con una empresa de enseñanza la recepción de un curso, para cuyo pago suscribe el préstamo en cuestión que, como hemos dicho, es destinado de modo expreso y exclusivo a esa financiación y, además, es concertado en el domicilio del consumidor, como nadie discute, no constando ni siendo admitido que éste instara esa actuación a domicilio y sí que se limitó a solicitar información, de manera que también resulta aplicable la Ley de 21 de noviembre de 1991.

Y dentro de ella, la normativa de garantía

sobre pacto expreso de revocación contenida en sus arts. 3 a 5, pacto que aquí aparece inexistente y que resulta esencial en esta clase de negocios jurídicos donde, al realizar una visita domiciliaria el representante de la empresa de enseñanza, el consumidor suscribe en unidad de acto el contrato de servicios, firma también el préstamo y, en corto lapso de tiempo, se arrepiente de la decisión tomada y decide revocarla, de manera que el consumidor está aquí amparado por esta normativa últimamente citada, máxime teniendo en cuenta la facultad anulatoria que le otorga el art. 4 en los casos de incumplimiento de los requisitos básicos, entre ellos la cláusula de revocación.

Y debiendo así puntualizarse específicamente en el presente supuesto de un lado que la cláusula 8ª de desistimiento contenida en el contrato de préstamo de modo genérico y standard no es aquí aplicable por referirse dicha estipulación a los casos de adquisición de bienes muebles corporales y, de otro, que tampoco se trata de que el contrato entre el demandado y la empresa de enseñanza no llegara a perfeccionarse como parece entender el Juzgado al aludir a veces a la perfección y a veces a la consumación, resultando innecesario recordar la naturaleza consensual del contrato de prestación de servicios que sirve de base al préstamo, sino que la base de ineficacia del préstamo deriva de que, al ser jurídicamente tutelable la voluntad revocatoria aquí evidenciada en su momento respecto del mencionado contrato de servicios, dicha revocación produce como efecto inherente la ineficacia del contrato de financiación anexo a éste, nacido de modo totalmente dependiente y supeditado a la operatividad de aquél.

Y por tanto, no susceptible de ser opuesto al prestatario que revocó su voluntad y que, por tanto, ni recibió el servicio ni tiene por qué pagarlo, y ello, aunque no hubiere llegado, como ocurría en el caso, a ejercitar la facultad revocatoria ante la entidad prestamista.-



Grupo de Abogados de Derecho de Circulación y Seguros

Artículo sobre el Seguro de Defensa Jurídica II



José Luis Labraca López
Col. nº 1.127

LA PRESTACION DE LA ASEGURADORA.

Establece el artículo 76 a) de la LCS que el asegurador deberá hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, por un lado, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro, por otro lado.

En cuanto a cuáles puedan ser los gastos derivados de la intervención en cualquier clase de procedimiento, siguiendo el artículo 76 b) de la LCS deberemos concluir que serán todos excepto las multas y sanciones administrativas o judiciales que puedan ser impuestos al asegurado, sin más límite que su relación directa y su necesidad para la resolución del procedimiento, así, entre otros, las distintas audiencias han considerado incluido en la cobertura del seguro de defensa jurídica los gastos derivados de la intervención de un perito en un proceso judicial (Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Córdoba de 29 de marzo de 2000) y los gastos derivados de un informe médico acompañado con la demanda partiendo de la necesidad legal del mismo en base a lo prevenido en el punto primero 11 del anexo de la Ley 30/1995 relativo al Sistema de Valoración de Daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que establece que en la determinación y concreción de las lesiones permanentes y las incapacidades temporales, así como en la sanidad del perjudicado, será preciso tal informe(Sentencia de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 21 de septiembre de 2002).

Por otro lado, como prestación principalísima derivada del contrato de seguro a cargo de la aseguradora, nos encontramos con la prestación de la asistencia jurídica y extrajudicial, bien sean pres-



tados directamente por la aseguradora o bien sean prestados por abogado y procurador libremente elegidos por el asegurado, al amparo de lo prevenido en el artículo 76 d) de la LCS. En el primero de los casos no se suscitará problema alguno al realizar el pago directamente la aseguradora a los profesionales contratados por la misma; en el segundo caso es cuando surgen abundantes problemas relacionados con el alcance de la prestación, la intervención de letrado y procurador y la cuantía de los honorarios, entre otros de los que vamos a analizar por su indudable interés práctico.

En primer lugar deberemos considerar si la prestación alcanza a aquellos supuestos en que la intervención de letrado, y en otros supuestos la del procurador, no sea preceptiva.

La doctrina de las Audiencias de forma casi unánime considera que la aseguradora deberá hacerse cargo en tales casos del pago de los gastos derivados de la contratación de los profesionales, pues de no hacerse así en la mayoría de los casos la prestación sería ilusoria. Frente a esta tendencia jurisprudencial y doctrinal mayoritaria, alguna sentencia se decanta por la solución contraria, así por ejemplo la sentencia de la sección 2ª de la Audiencia Provincial de Cádiz de 7 de enero de 1999 que establece lo siguiente (FJ 3º): “ Los servicios profesionales de que tratamos se prestan en el seno de un juicio de faltas, en que reducida a la mínima expresión la actividad instructora, se ventilan infracciones penales de la menor entidad, en comparecencia verbal exenta de formalidades, donde no resulta preceptiva la asistencia Letrada, solventándose por los demás los eventuales recursos de alzada en trámite escrito, desprovistos de tecnicismos y sin necesidad de comparecencia ante el Tribunal Superior; y aun cuando, en efecto, tratándose de supuestos de imprudencia en ocasión de la circulación de vehículos a motor, sirven de ordinario estos procesos al señalamiento de pres-

taciones económicas a favor de la víctima o de sus causahabientes que pueden alcanza elevadas cifras, no por ello pierden su esencial simplicidad, máxime a partir de la introducción de unos baremos imperativos en orden a regular las indemnizaciones procedentes, y, desde luego, el particular acusado no aparece expuesto a graves sanciones (vid. Artículo 621 del Código Penal, ni abocado, en general, a desplazamientos patrimoniales significativos a sus expensas, dado el régimen de aseguramiento obligatorio, y a la propia cobertura que en defecto de póliza de responsabilidad civil, ésta llamado a dispensar en Consorcio de Compensación de Seguros”

La excepcionalidad de la sentencia que acabamos de transcribir debe ser contemplada desde los erróneos razonamientos jurídicos que contiene, ya que sólo contempla la situación del asegurado en calidad de denunciado y no de denunciante-perjudicado ejerciendo la acusación particular, que ciertamente es más compleja y exige conocimientos técnicos para formular la acusación por las responsabilidades penales y la cuantificación de las civiles; y por otro lado, olvida que el Consorcio de Compensación en el caso de inexistencia de Seguro Obligatorio tiene derecho a repercutir lo indemnizado contra el causante del siniestro, con lo cual no es cierto que no se produzcan desplazamientos significativos a expensas del condenado.

En nuestra opinión, siempre deberá hacerse cargo del pago de honorarios por los profesionales intervinientes la aseguradora, pues el propio texto del artículo 76 d) establece que el asegurado tendrá derecho a elegir libremente el procurador y abogado que hayan de presentarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento, sin condicionamiento ni restricción algunos. Por tanto, sea o no preceptiva la intervención de letrado y procurador, al no venir



condicionada por la ley, y salvo que venga condicionada por la propia póliza con expresa aceptación por escrito, la prestación de la aseguradora deberá alcanzar al pago de los honorarios y aranceles de los profesionales designados.

Cabe añadir a lo anterior que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de mayo de 1996 (RTC 1996/92) declaró que aun cuando la intervención de letrado no sea preceptiva en un procedimiento determinado, el carácter preceptivo o necesario de la intervención del abogado en ciertos procedimientos no obliga a las partes a actuar personalmente sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica.

EXCLUSIONES Y CLAUSULAS LIMITATIVAS.

Como cualquier otro contrato de seguro, el seguro de defensa jurídica está sometido a lo prevenido en el artículo 3 de la LCS cuando exige que las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado deberán ser específicamente aceptadas.

Como ya tuvimos oportunidad de decir, la defensa jurídica derivada de un contrato de seguro tiene como fuente normativa tanto la ley como la autonomía de las partes, por lo que las Audiencias Provinciales han debido pronunciarse sobre la nulidad o validez de determinadas cláusulas y supuestos de exclusión, entre otros declarando la nulidad de la exclusión de cobertura en supuestos de alcoholemia siempre que no conste específicamente aceptada la cláusula por escrito por parte del asegurado, así las sentencias de la Audiencia Provincial de Zamora de 23 de diciembre de 1998, o que peque la cláusula de oscuridad (Sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Málaga de 27 de Junio de 1996);e igualmente han declarado

nula la posibilidad de recusación por la aseguradora del letrado designado libremente por el asegurado al considerarla cláusula restrictiva (Sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Cádiz de 16 de abril de 2001) o la necesidad de agotar la vía amistosa previa a la reclamación (Sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia provincial de Cádiz de 16 de abril de 2001).

Pero sin duda alguna el supuesto que más controversias ha suscitado y seguirá suscitando es el relativo a la limitación en la póliza de los gastos de defensa jurídica a determinada cantidad o el pago de los honorarios del letrado de libre designación con sujeción a determinados baremos, siendo de cargo del asegurado el exceso sobre éstos o aquélla. En el fondo de la cuestión subyace la irresuelta disputa sobre la diferenciación entre limitación o configuración del riesgo contratado y las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados. Se ha señalado el carácter de cláusula limitativa de los derechos del asegurado el señalamiento de una cantidad máxima a abonar por la aseguradora por las Sentencias, entre otras, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Córdoba de 29 de marzo de 2000 y de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Jaen de 14 de enero de 2002 , pues como señala la sentencia de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Alicante de 10 de mayo de 2000 en caso de que la aseguradora pretendiera limitar la cobertura al pago de los honorarios mínimos según las normas del Colegio profesional, debería incluir expresamente tal cláusula que, además, y en tanto que limitativa de los derechos del asegurado debería someterse al régimen riguroso que resulta del artículo 3 LCS . En igual sentido cabe citar la Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia provincial de Almería de 17 de enero de 2002 que ante la alegación por la aseguradora de exceso de los honorarios del letrado desestima la misma por



falta de pacto contractual “pues pudiendo aquélla haber establecido un límite en la póliza a los referidos honorarios, o haberse remitido a la norma que sobre aquéllos publican los Colegios Profesionales de abogados, no lo hizo así”.

EL DESTINATARIO DE LA PRESTACION DE LA ASEGURADORA.

Bajo este epígrafe nos referiremos a distintos supuestos de gran transcendencia práctica, intentando reflejar las líneas jurisprudenciales menores en torno a las personas que pueden reclamar de la aseguradora la prestación por defensa jurídica.

Como principio general, salvo que nos encontremos en supuestos de extensión de garantías por el propio contrato, la persona acreedora de la prestación económica no es otra que el asegurado, en palabras de la Sentencia de la Sec. 1ª de la Audiencia Provincial de Almería de 17/09/2001 (Rollo 66/2001) “ambos seguros, el regulado en el art. 74 y el normado en los artículos 76 a) y ss – en el presente caso se trata del primero de ellos -, presentan la característica común de constituir una garantía exclusivamente a favor del asegurado ...”, debiendo precisar desde ahora que asegurado/ tomador no son conceptos jurídicos sinónimos; e incluso que en el ámbito más frecuente del seguro de automóviles asegurado no es sinónimo de conductor. El conductor de un automóvil no necesariamente se identifica con el asegurado, ni éste con el tomador del seguro.

Cuestión ampliamente sometida al arbitrio de las diferentes Audiencias es la referente a si los profesionales que han materializado la defensa jurídica a favor del asegurado tienen acción para dirigirse en reclamación de sus honorarios , derechos y suplidos directamente

contra la aseguradora, que en definitiva es quien debe realizar el pago de los mismos. Las soluciones alcanzadas son dispares, encontrándonos con respuestas en uno y otro sentido.

Un primer grupo de Audiencias Provinciales entiende que los profesionales intervinientes tiene derecho a reclamar de forma directa el pago de sus honorarios y derechos de la aseguradora de defensa jurídica. Entre ellas podemos citar las Audiencias Provinciales Málaga , Jaen y Castellón. La Audiencia Provincial de Málaga Sección 4ª en Stcia de 27 de marzo de 1996 establecía lo siguiente: “ De lo expuesto se deduce que en la póliza se comprometió la aseguradora al pago de los gastos de la dirección jurídica, no excluyendo la reclamación directa del letrado, lo que sin duda aparece como solución más congruente desde el punto de vista de la economía procesal, pues se evitaría la necesidad de traer al procedimiento al asegurado, a quien se obliga a arbitrar una defensa con sus costas, cuando puede ser oído por medio de testifical. Ciertamente el seguro de defensa jurídica se contrata entre asegurador y asegurado, no interviniendo el eventual letrado, pero sí se previene una disposición de pago de sus honorarios, cual de si una estipulación a favor de tercero se tratara (artículo 1257.2 CC), por lo que no puede exigirse que el letrado reclame al cliente para que éste proceda contra la aseguradora, ni tampoco que sea llamado el asegurado junto con la aseguradora como declara la sentencia apreciando de oficio el litisconsorcio, pues se fuerza a litigar a quien no discute el crédito del actor, y, lo único que se ventila es si la compañía está obligada al pago de la dirección jurídica de su asegurado, en virtud de póliza, constando que la aseguradora indicó expresamente al cliente que designara directamente un letrado (folios 68 y 83). Esta solución es más ajustada al espíritu de la normativa del Seguro de defensa jurídica, destina-



da a dotar al asegurado de un instrumento útil y garantizador de sus derechos (...)" La Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Castellón de 23 de diciembre de 1999 abunda en el argumento, señalando que " el seguro de defensa jurídica nace como un ramo desgajado del de responsabilidad civil, como se ha dicho en prestigiosa sede doctrinal (Sánchez Calero. Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro;1999,pg.1278) y en éste se admite la acción directa de quien no suscribió el contrato(tercero perjudicado) contra la aseguradora, por lo que bien puede admitirse en el de defensa que quien a la postre ha de recibir en dinero la prestación de la aseguradora, que no es otro que el profesional jurídico a quien aquella asume la obligación de pagar los honorarios por cuenta del asegurado y cliente del abogado, accione directamente frente a la aseguradora, como aquí se ha hecho (...)

En el segundo grupo de Audiencias Provinciales que entienden que los profesionales carecen de acción para reclamar a la aseguradora, se encuadra la Audiencia Provincial de Almería; junto a ella en la misma línea encontramos a las Audiencias Provinciales de Ciudad Real (Sección 1ª) y Alicante (Sección 4ª), en sentencias de 19 de diciembre de 1999 y 4 de febrero de 2000, respectivamente. Frente a los argumentos esgrimidos por las Audiencias que sostienen la acción de los profesionales para dirigirse en acción directa contra la aseguradora, economía procesal, estipulación a favor de tercero o espíritu de la normativa; las Audiencias Provinciales que niegan la existencia de acción se apoyan en la inexistencia de regulación legal que contemple el caso, en la diferencias entre el seguro de responsabilidad civil que atribuye la acción directa al perjudicado y el seguro de defensa jurídica y en negar la existencia de estipulación a favor de tercero.

La Sentencia de la Sección 1ª de la Audien-

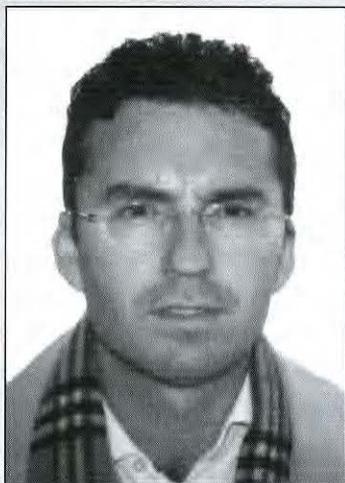
cia Provincial de Almería (R.A.C. 66/2001) refiriéndose a la pretendida acción directa señala que " esta acción directa no es trasvasable a la cobertura por defensa jurídica, por no estar así prevista en la normativa legal", añadiendo que "ni el artículo 76 de la ley de Contratos de Seguro es aplicable al seguro de defensa jurídica ni por tanto el abogado puede tener en concepto de perjudicado acción directa y de naturaleza solidaria contra el asegurador, con quien ningún vínculo le une", criterio expuesto también en Sentencia de la Sección 1ª de 23 de marzo de 1999 , citada por la anterior. Por su parte la Sección 2ª en Sentencia de 28 de abril de 2003 (R.AC. 116/03) , con identidad de criterio, señala como fundamento para negar la acción a los profesionales intervinientes la existencia de dos relaciones jurídicas distintas entre el asegurado y el letrado y el contrato de seguro entre éste y la aseguradora en el que para nada interviene el abogado, concluyendo que " en consecuencia no puede éste invocar dicho contrato, sin que nos encontremos ante un caso de estipulación a favor de tercero como contrato en que se conviene un derecho en beneficio de un tercero ajeno al contrato. Tampoco podemos aplicar el artículo 76 de la LCS, como señala la sentencia recurrida, lo que determina la necesaria desestimación del recurso de apelación y confirmación de la sentencia recurrida al no poder otorgar legitimación al hoy recurrente frente a la aseguradora por la defensa de los intereses de su cliente, beneficiario del seguro de defensa jurídica"

A cuanto hemos dicho de la postura de la Audiencia Provincial de Almería no es óbice la existencia de alguna sentencia que estimó la reclamación del letrado frente a la aseguradora , nos referimos a la Sentencia de la sección 1ª de 24 de marzo de 2001 (R.A.C. 219/2000) que rechazó la alegación de falta de legitimación por la alegación extemporánea de la misma que lo fue en el escrito de conclusiones.



Grupo de Abogados de Derecho Financiero y Tributario I

Las retribuciones percibidas por los administradores y los miembros de consejos de administración. Un acercamiento a su tributación.



**José Ramón
Parra Bautista**
Colg. nº 2203
PRESIDENTE DEL GRUPO

Para una mejor exposición del tema objeto de estudio, partiremos de la distinción entre administradores o miembros del consejo de administración personas físicas, por un lado, y personas jurídicas por otro, para con ello estudiar de forma diferenciada el tratamiento de las retribuciones obtenidas por éstos, dentro del ámbito de la imposición directa (IRPF e IS). Posteriormente veremos qué tratamiento tienen dichas rentas para la entidad pagadora, y, por último, acabaremos con el tratamiento, tanto para personas físicas como jurídicas, de las referidas retribuciones en el ámbito de la imposición indirecta (IVA).

1.1.- Administrador persona física.

Dispone la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) en su artículo 16, que son rendimientos del trabajo personal “las retribuciones de los Administradores y miembros de los consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos”. Y ello es así, aun cuando la relación que una al administrador con la sociedad no sea de carácter laboral sino que su naturaleza sea mercantil o estatutaria, y ya le sea aplicable el régimen general de la seguridad social o alguno especial (V.g. el régimen especial del personal de alta dirección o el de trabajadores autónomos).

El tipo de retención aplicable a esta renta es de carácter especial y fijo, ascendiendo en la actualidad al 35 por cien, no siendo aplicable la escala general de tipos de retención propia de los rendimientos del trabajo.



Con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 12/2001, de 29 de junio del 2.001 (BOE de 30 DE junio) la retención aplicable a estas rentas era del 40 por cien. Sin embargo, tanto esta retención, como el artículo que la regulaba, quedó anulada por la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 Marzo del año 2001, al considerar que elevar al doble el tipo de retención para tales rendimientos con respecto al genérico, fijado en la LIRPF en un 20 por cien (que fue reducido al 18 por cien por el R.D. 1968/1999), exige una motivación suficiente, y ni tal motivación se da en la propia norma e informes y antecedentes que obran en el expediente, ni tampoco se encuentran datos económicos de ningún tipo que sustenten el criterio de la norma.

Como consecuencia de dicha resolución, el RDL 12/2001, de 29 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes en materia de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF y del IS, estableció el nuevo porcentaje de retención aplicable a dichas rentas, que ha pasado a ser del 40 por cien al 35 por cien. Para los rendimientos que se beneficien de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, dicho porcentaje pasa a ser del 17,5 por cien.

Como antes hemos dicho, provenga la condición del administrador o miembro del consejo de administración de una relación laboral o estatutaria, legalmente queda claro que los rendimientos obtenidos tienen la consideración de rendimientos del trabajo personal. Ahora bien, en el frecuente caso, al menos en las pequeñas y medianas empresas, de que el Administrador además de ostentar la condición de trabajador de la empresa, también sea socio de la sociedad, habrá que buscar la fuente de los rendimientos percibidos, para calificarlos fiscalmente de forma correcta. De tal forma que podemos encontrarlos:

Primero.- *Con remuneraciones percibidas por su condición y trabajo como Administrador o miembro del consejo de administración.* En este caso sus percepciones tendrán la consideración de rendimientos del trabajo personal, sujetas a una retención del 35 por 100.

Segundo.- *Con retribuciones que provengan de su condición de trabajador o gerente de la entidad.* Como dijimos, estas cantidades se considerarán también rendimientos del trabajo personal, si bien, en este caso, el tipo de retención será el que le corresponda en virtud de la cuantía y demás circunstancias personales y familiares previstas en los artículos 75 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF), como a cualquier otro trabajador, con el mínimo del 15% para el caso de relaciones laborales especiales del personal de alta dirección. (“Vide” resolución de **la DGT de fecha 17 de mayo del año 2000**: Las retribuciones consideradas rendimiento de trabajo personal percibidas por la condición de administrador de una entidad jurídica están sujetas a retención del 40% (en la actualidad el 35%). A las que se perciban por las funciones de gerente se les aplicará la retención calculada según el procedimiento general con el mínimo del 18% (para el año 2003 se ha rebajado al 15%) si derivan de relaciones laborales especiales para altos directivos. En el mismo sentido se pronuncia la DGT en su resolución de fecha 6 de noviembre del año 2000).

Respecto a la aplicación del mentado porcentaje mínimo de retención, de aplicación para el personal de alta dirección, **la DGT, en su resolución de fecha 1 agosto 2001**, lo ha reservado para las retribuciones percibidas por aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad



sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la Entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad, quedando al margen de esta relación la actividad que se limite, pura y simplemente al desempeño del cargo de administrador. Por tanto el mentado tipo mínimo no opera respecto a los rendimientos del trabajo que los socios-administradores perciban por el trabajo que realicen en la entidad que no se corresponda con los cometidos de alta dirección.

Tercero.- *Con dividendos y demás participaciones en los beneficios de la sociedad que obtenga por su condición de socio, accionista o asociado.* En este caso dichas cantidades serán rendimiento del capital mobiliario (RCM), sujetos al tipo de retención del 15 por 100.

En relación a la tributación como RCM de las percepciones percibidas por los socios-administradores, hay que tener en cuenta como ha reseñado **la consulta de la DGT de fecha 28 Noviembre del año 2000**, que en el caso de que el administrador o miembro del consejo de administración, en el cual coincida además la condición de socio de la sociedad, reciba un rendimiento en especie cuya valoración exceda del valor normal de mercado, el exceso de valor se calificará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de la entidad, en los términos señalados en el artículo 23.1.a).4º LIRPF.

Respecto a los efectos predicados por la administración para las remuneraciones obtenidas por los socios-administradores, cuando las mismas se encuentran por encima de los valores de mercado, debemos de añadir:

1.- Que de igual forma son aplicables a los rendimientos dinerarios, que habrán de ser catalogados como RCM por el referido exceso.

2.- Que, correlativamente, la sociedad no podrá deducirse como gasto dicho exceso al constituir una remuneración de los fondos propios de la entidad.

1.1.1- Administradores y seguridad social.

Para profundizar en el estudio que estamos haciendo de la figura de los administradores y miembros del consejo de administración, conviene hacer hincapié en que a pesar de que el régimen que les corresponde a estos socios administradores a la hora de efectuar sus cotizaciones a la Seguridad Social, como en general a todos los socios aunque no ocupen ese cargo rector, es normalmente el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), las rentas obtenidas por éstos no constituyen rendimientos de actividad económica, sino que se les da el tratamiento anteriormente visto, es decir tributarán por dichos importes percibidos como rendimientos del trabajo personal. Ahora bien, en el supuesto, bastante frecuente por otra parte, de que sea la sociedad la que satisfaga directamente a la Seguridad Social el importe correspondiente a la cuota del RETA, verbi gratia, domiciliando el pago en una cuenta de la sociedad, esta cuota constituirá un rendimiento en especie del trabajo personal, pues recordemos que la obligación de pago de la manida cuota corresponde personalmente al socio, y éste se ve liberado de la misma como consecuencia del pago que efectúa la sociedad.

Dicha calificación conllevará las siguientes obligaciones:

Para la sociedad.- La sociedad habrá de efectuar el oportuno ingreso a cuenta sobre la base del referido rendimiento en especie. En caso de que no se efectúe dicho pago a cuenta estará incurriendo en una infracción grave, san-



cionable con arreglo a los criterios de graduación previstos en la Ley General Tributaria (LGT).

Como ha señalado la DGT en su resolución de **fecha 29 de marzo del año 2000**, la base de la retención o del ingreso a cuenta aplicable a las retribuciones que se perciban por la condición de administrador, será la cuantía íntegra percibida sin que pueda minorarse la misma en el importe de las cotizaciones al RETA satisfechas por la empresa o por el contribuyente, al aplicarse un porcentaje de retención fijo.

Ahora bien, a “sensu contrario” solo cabe entender que cuando las retribuciones se perciban por la condición de trabajador, la base de la retención sí que podrá minorarse en el importe satisfecho por cotizaciones al RETA, toda vez que el artículo 78.3.b) RIRPF prescribe que para la determinación de la base de retención, de la cuantía total de las retribuciones, dinerarias y en especie, que se satisfagan al contribuyente, se deducirán, entre otras partidas, las cuotas a la Seguridad Social.

En este sentido se pronuncia la DGT en su resolución de **fecha 29 de febrero del año dos mil**, al disponer:

“1º.- La base de retención o ingreso a cuenta aplicable a las retribuciones que se perciban por la condición de administrador, será la cuantía íntegra percibida sin que pueda minorarse la misma en el importe de las cotizaciones al RETA satisfechas por la empresa o el contribuyente.

2º.- En el cálculo del tipo de retención aplicable a las restantes retribuciones que se perciban de la entidad por el ejercicio de un trabajo personal derivado de una relación laboral, común o especial, se acumularán la totalidad de las retribuciones dinerarias y en especie del

contribuyente, excluyendo las que se perciban por la condición de administrador, y se tendrán en cuenta la totalidad de los pagos a la Seguridad Social, incluyendo las cuotas del RETA satisfechas por la empresa.”

Para el socio administrador.- Como ya se ha dicho, de acuerdo con dispuesto en el artículo 43.1 LIRPF, las cuotas del RETA de los administradores de sociedades que son satisfechas por las empresas, constituyen una retribución del trabajo en especie para dichos administradores, estando sujetas a ingreso a cuenta, que debe efectuar la sociedad. Por tanto el administrador deberá de integrar en su base imponible, conjuntamente con los demás rendimientos del trabajo personal, el importe del mentado rendimiento en especie, que se verá incrementado en el ingreso a cuenta efectuado, o no, en función de si el mismo se repercute o no al socio por parte de la sociedad.

A su vez, esas cuotas podrán ser objeto de deducción por el socio administrador como gasto deducible del trabajo personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3.a) LIRPF: cotizaciones a la Seguridad Social, tal y como manifiesta la **DGT en su resolución de fecha 5 de abril del año 1999:**

*“El pago por parte de la Sociedad de las cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o Autónomos, al corresponder la obligación de cotizar al socio, dará lugar a una mayor retribución del trabajo, en este caso en especie a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta consideración conllevará para la sociedad la obligación de efectuar un ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor. Consecuentemente con lo anterior, **estas cuotas a la Seguridad Social podrán deducirse en el***



Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como gastos de los rendimientos del trabajo devengados.

Lógicamente dicho gasto no incluirá el ingreso a cuenta efectuado, que se deducirá junto al resto de pagos a cuenta del IRPF de la cuota líquida del Impuesto para la obtención de la cuota diferencial.

Esta tributación hace que sea más razonable, para evitar el rendimiento en especie que se le produce al trabajador y la correlativa obligación de la sociedad de efectuar el ingreso a cuenta:

Primero.- Incrementar el sueldo dinerario del administrador en el importe de la cuota mensual de autónomo.

Segundo.- Domiciliar el pago de la mentada cuota en una cuenta propia del administrador o, por el contrario, efectuar el pago directamente por éste.

1.1.2.- La prestación de servicios de forma gratuita, o por precio inferior al normal de mercado.

Otra reflexión de interés, en orden a conocer en profundidad la fiscalidad de las retribuciones de los administradores, versaría sobre la trascendencia fiscal de la prestación de servicios a la sociedad, por parte del administrador o miembro del consejo de administración, de forma gratuita o por un precio inferior al normal de mercado.

Dichas prestaciones de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS), se consideran operaciones vinculadas, al tratarse de operaciones realizadas por un administrador o consejero y la sociedad administrada, (situa-

ción que se verá reforzada si además el administrador es socio de la sociedad) por lo que para la cuantificación de estas retribuciones deben tenerse en cuenta las normas sobre operaciones vinculadas, presentes en el artículo 16.2.a) y b) de la LIS, como ha manifestado la DGT en su resolución de fecha 20 Julio 2000, que permite a la Administración valorar la operación por su valor normal de mercado siempre que se produzca el diferimiento o la menor tributación predicada por la norma aludida. Ahora bien hay que tener en cuenta que puede resultar de aplicación lo previsto en el artículo 42.2 LIRPF, según el cual, en el caso de que la operación vinculada con una sociedad corresponda al ejercicio de actividades económicas o a la prestación de trabajo personal por personas físicas, éstas (ya no la administración) deberán efectuar su valoración en los términos previstos en el artículo 16 de la LIS, cuando impliquen un aumento de sus ingresos.

No obstante esto, habrá de tenerse en cuenta que, a partir del año 2003, el valor pactado por la sociedad y el administrador no será objeto de ajuste de ningún tipo, entendiéndose por tanto válido a efectos fiscales, si los referidos ingresos provienen del ejercicio de actividades profesionales o de la prestación de trabajo personal por personas físicas a sociedades en las que más del 50% de sus ingresos procedan del ejercicio de actividades profesionales, siempre que la entidad cuente con medios personales y materiales para el desarrollo de sus actividades.

En el caso de que se haya de ajustar el valor de la operación en sede del IRPF, también la sociedad procederá a realizar dicha valoración a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

En este sentido se expresa la DGT en su resolución de fecha 29 de febrero del año 2000.



Grupo de Abogados de Derecho de Extranjería I

El Visado como sustituto del permiso de residencia en la nueva modificación de la Ley de Extranjería: Tarjeta de Identidad



Jaime Martín Martín
Colg. nº 1654

Tras la STS de 20 de marzo de 2003, está en tramitación parlamentario otra nueva reforma de la L.O. 4/2000 sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (en adelante LOEXIS), que sólo tiene **cuatro artículos**, una disposición adicional única, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales; siendo el más extenso el art. 1, que recoge las modificaciones de la LOEXIS 4/2000, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, ya que el **artículo 2** sólo cambia la Disposición Derogatoria única de la citada LOEXIS, mientras que el **art. 3** modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sobre la información del Padrón Municipal para los extranjeros empadronados¹, mientras que el **art. 4** introduce una nueva disposición adicional en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para incorporar en su texto legal expresamente, una remisión a la Ley Orgánica 4/2000, para que a los procedimientos regulados en ésta se les apliquen las peculiaridades procedimentales que en la misma se introducen con carácter novedoso.

¹Incorporan a la Ley los documentos acreditativos de la identidad de los extranjeros que deben constar en su inscripción padronal, adaptando el régimen de los ciudadanos comunitarios a lo dispuesto en el Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

También se introduce una habilitación genérica de acceso al Padrón Municipal a favor de la Dirección General de la Policía con el objeto de mejorar el ejercicio de las competencias legalmente establecidas sobre el control y permanencia de los extranjeros en España. Esta habilitación se formula en términos de reciprocidad con el Instituto Nacional de Estadística, al establecer la obligación de la Dirección General de la Policía de comunicar al Instituto Nacional de Estadística, con el fin de mantener actualizado el contenido del Padrón, los datos de los extranjeros de que tenga constancia que pudieran haber sufrido variación en relación con los consignados en aquél.



Todo ello, se debe al progresivo **endurecimiento que se está produciendo tanto en España, como en los países de nuestro entorno en los últimos años, sobre todo en materia de entrada**, por lo que se refiere a los nacionales de terceros Estados. La razón fundamental de tal endurecimiento no la constituye el número, ni la nacionalidad (la mayoría de los inmigrantes no son del tercer mundo), ni tan siquiera la pobreza del país de procedencia (sólo un 60% provienen de países más pobres), o los problemas que plantean en el mercado laboral. Aunque todos ellos sean factores que han influido en el rigor de las normas y en su posterior aplicación por la Administración, existe una causa de mayor peso: nuestra situación de frontera exterior de la UE y del territorio Schengen.

En efecto, cuando se firma **el acuerdo de Schengen el 14 de junio de 1985**, la candidatura de España no era previsible, por lo que la normativa sobre entrada y de estancia de extranjeros así como su política de control de flujos migratorios **pronto se quedó sin garantías suficientes, ya que España era un país fronterizo** de los de la Unión Europea, aunque tales **deficiencias para que fueron eliminadas tras ser España desde el 25 de junio de 1991**, miembro del espacio "schengeniano". Para el Convenio de aplicación de 19 de junio de 1990 del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, es extranjero todo aquel que no es nacional de un Estado miembro de la UE, y hoy habría que añadir que no lo sea de un Estado de los firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992.

El temor a la inmigración incontrolada ha llevado a los Estados a querer prevalerse contra el "déficit de seguridad" creado por la supresión de fronteras interiores. De ahí la exigencia de

un reforzamiento de las fronteras exteriores, y de los procedimientos de control de extranjeros en el momento de la entrada en el territorio de uno de los Estados Parte. Todo extranjero (no nacional de la UE ni del LEEE) que viene de tercer Estado, tendrá que pasar los controles establecidos en las fronteras exteriores. Una vez cumplidos, podrán circular libremente por el territorio Schengen hasta tres meses. Quienes ya son titulares de un permiso de residencia en el territorio de una de las Partes contratantes podrán cruzar las fronteras interiores por cualquier lugar sin que se realice control alguno sobre las personas (art. 2), y circular por un período máximo de tres meses por el territorio de las demás Partes contratantes, al amparo de dicho permiso y de un documento de viaje que sean válidos, siempre que cumplan las condiciones de entrada de los apartados A), c) y d) del art. 5 (art.21) y, desde luego, no se podrá trabajar sin los preceptivos permisos exigidos por el ordenamiento jurídico del Estado en el que se pretende realizar la actividad laboral.

Partiendo de tales precedentes, hay que reseñar que la principal innovación, es la introducción de la exigencia al extranjero de tener una **tarjeta de identidad**, que sirva de documento acreditativo de la autorización administrativa para residir, y todo ello en el ámbito de adaptación de nuestra normativa al Reglamento 1030/2002, del Consejo, de 13 de junio; ya que el resto son meras modificaciones formales, incluidas todas ellas en el artículo 1 de la nueva Ley, siendo concretamente los artículos reformados el 4, 17, 18, 19, 25, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 53, 54, 55, 58, 62, 63, 64 y 66, y se introducen los nuevos artículos 25 bis y 30 bis y las nuevas disposiciones adicionales tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima a la LOEXIS.

La segunda gran innovación son los **cambios en materia** de visados, para simplificar la



tramitación administrativa, debido a la condición de país receptor según la Exposición de Motivos²; pues una vez que el extranjero haya entrado en España, el visado le habilita para permanecer en la situación para la que le ha sido expedido, de modo que se introduce **un nuevo apartado 2 en el artículo 4**, que queda redactado de la siguiente forma, pasando el actual apartado 2 a ser el apartado 3:

"2. Todos los extranjeros a los que se haya expedido un visado o una autorización para permanecer en España por un período superior a 6 meses, obtendrán la tarjeta de identidad de extranjero, que deberán solicitar personalmente en el plazo de un mes desde su entrada en España o desde que se conceda la autorización, respectivamente"

Así el apartado **2 del artículo 25**, se modifica y queda redactado de la siguiente forma:

"2. Salvo en los casos en que se establezca lo contrario en los convenios internacionales suscritos por España o en la normativa de la Unión Europea, será preciso, además, un visado.

No será exigible el visado cuando el extranjero se encuentre provisto de la tarjeta de identidad de extranjero o, excepcionalmente, de una autorización de regreso."

Por lo que a sensu contrario, no será necesario visado, ni en los casos en los que los Convenios Internacionales no lo exijan, ni mucho menos para los ciudadanos comunitarios.

Por todo ello, la redacción del **nuevo artículo 25 bis, que regula los TIPOS DE VISA-**

DOS, establece que los extranjeros que se propongan entrar en territorio español deben estar provistos de visados, válidamente expedidos y en vigor, extendidos en sus pasaportes o documentos de viaje o, en su caso, en documento aparte; lo que **conlleva la desaparición de las TARJETAS O PERMISOS DE RESIDENCIA**.

Concretamente la Ley regula CINCO TIPOS DE VISADO, que son:

a) **Visado de tránsito**, que habilita a transitar por la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español o a atravesar el territorio español.

b) **Visado de estancia**, que habilita para una estancia ininterrumpida o estancias sucesivas por un período o suma de períodos cuya duración total no exceda de tres meses por semestre a partir de la fecha de la primera entrada.

c) **Visado de residencia**, que habilita para residir sin ejercer actividad laboral o profesional.

d) **Visado de trabajo y residencia**, que habilita para ejercer una actividad laboral o profesional, por cuenta ajena o propia y para residir.

e) **Visado de estudios**, que habilita a permanecer en España para la realización de cursos, estudios, trabajos de investigación o formación.

Dichos visados se solicitan y expiden en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España, y su concesión conlleva:

a) **Habilitación al extranjero para presentarse en un puesto fronterizo español y solicitar su entrada.**

²Según la Exposición de Motivos "Nuestro país es receptor, lo que ha generado un mayor conocimiento de este fenómeno a fin de incorporar instrumentos normativos que posibiliten una mejor y más sencilla ordenación de los flujos migratorios, facilitando los medios a través de los que ha desarrollarse la inmigración respetuosa con los cauces legales, y reforzando los mecanismos para incidir en la lucha contra la inmigración ilegal, cada vez más organizada y con mayores recursos para la consecución de sus objetivos.

Dichas circunstancias, unidas a la necesidad, por un lado, de adaptar la normativa interna en esta materia a las decisiones que durante los dos últimos años han sido tomadas en el seno de la Unión Europea, así como, por otro, incorporar determinadas consideraciones técnicas efectuadas por el Tribunal Supremo han aconsejado revisar diversos aspectos de la legislación vigente sobre extranjería e inmigración



b) Una vez se que el extranjero ha entrado en territorio español, le **habilita para permanecer en España en la situación para la que hubiese sido expedido, sin perjuicio de la obligatoriedad de obtener, en su caso, la tarjeta** de identidad de extranjero.

Se mantiene así en esencia, el concepto de visado definido en la anterior modificación de la LOEXIS, si bien ahora al desaparecer la exigencia de solicitar y expedir el correspondiente permiso, se convierte en su sustitutivo, aunque es preciso sacar la tarjeta de identidad. En efecto, la doctrina ya venía definiendo el visado, siguiendo las pautas de J.D. GONZALEZ CAMPOS³ como aquella figura de carácter limitativo en referencia a la libre circulación de personas, que desde un punto de vista de una Europa sin controles en las fronteras interiores, se ha visto obligado a armonizar.

Este concepto de visado, como sustituto del permiso de residencia ya se venía reclamando desde hace tiempo, concretamente se materializó a nivel comunitario en el **Reglamento 1683/1985 de 29 de mayo de 1995 sobre modelo uniforme de visado**, promulgado en base al artículo 100 C del Tratado CE, en su apartado primero y tercero⁴, por su escueta composición de tan sólo 8 artículos, y que como principales novedades, establece la necesidad de los visados que expidan los Estados miembros tendrán un modelo uniforme, mediante una etiqueta adhesiva ajustas a las especificidades del Anexo, nombrando a un organismo único para imprimir los visados de cada Estado (art. 3.2) en concordancia con la

definición de visado como “autorización expedida o una decisión tomada por un Estado miembro exigida para en un territorio, con vistas a una estancia... por un periodo cuya duración no será superior a tres meses, o el de tránsito”.

Por otra parte, el **segundo Reglamento 2317/1995 de 25 de septiembre**, de 25 de septiembre de 1996, que determina los países terceros cuyos nacionales deben estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros. Ello ha ocasionado que España suspenda o denuncie sus convenios bilaterales sobre supresión de visados con los Estados que figuran en el anexo del último Reglamento citado. Como ocurría con el convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, dicho visado uniforme es para estancias de menos de noventa días, pero, de nuevo, constituye uno de los instrumentos más eficaces para evitar la entrada sin control de los inmigrantes. En definitiva, todo ello implica: a) fiscalizar rigurosamente la concesión de un visado de estancia a los nacionales de un país sensible a la emigración; b) no conceder visado al extranjero cuya venida a España suponga un peligro para el orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de todas las Partes contratantes del Acuerdo de Schengen, c) exigir visado a los nacionales de los Estados que se encuentran en el anexo del Reglamento CEE, cuyos nacionales tienen que estar **provistos de visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros, se han limitado a aspectos muy puntuales** de la política del visado, por el pilar intergubernamental, desubicado del poder comunitario, lo

³GONZALEZ CAMPOS, J.D., FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.y REDONDO PORRUA, R.en “Derecho internacional privado. Parte especial”.Pág. 190

⁴Apartado I:

“El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, determinará los terceros países cuyos nacionales deben estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros”.

Apartado III:

“A partir del día 1 de enero de 1996, el Consejo deberá pronunciarse por mayoría cualificada sobre las decisiones a que se refiere el apartado I. El Consejo deberá adoptar antes de dicha fecha, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, las medidas relativas a un modelo uniforme de visado.”

⁵BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I. “Los nacionales de terceros países en la Unión Europea”.Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba. 2001



que evidencia que el artículo 100 C del Tratado CE, pone los fundamentos para un conjunto coherente de medidas⁵, que fue modificado por el Tratado de Ámsterdam, ya que el artículo 62.2 CE consagra la adopción por el Consejo en el plazo de cinco años de la entrada en vigor del Tratado, es decir antes de primero de mayo de 2004, una serie de medidas sobre visado aplicables a las estancias inferiores a tres meses, de manera que ahora se incluye, además la anterior lista de carácter negativo y el modelo uniforme de visado, aquella lista de terceros países que están exentos de dicho visado. De hecho, el TJCE dictó posteriormente la sentencia de 10 de junio de 1997 en el asunto 320/95 del Parlamento Europeo-Consejo de la Unión Europea⁶.

Fruto de todo ello se publicó el **Reglamento 539/2001 de 15 de marzo, que establece la lista de terceros países** cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores, y la lista de terceros países cuyos nacionales están exento de dicha obligación, que incluye en su Anexo I a 135 países que están obligados a tener visado, y en el Anexo II 45 países que están exentos de pedir dicho visado siempre que su estancia sea inferior a tres meses. Exención sujeta al principio de reciprocidad, por lo que si alguno de los países de la lista II del Anexo, sería automáticamente excluido de dicho Anexo II y se incluiría en el Anexo I.

Por tanto, cuando se **pretende permanecer en España a efectos de realizar una actividad laboral**, el visado para residir constituye requisito sine qua non para todos los nacionales de terceros Estados, incluidos los familiares de nacionales de la UE y del EEE, y aquellos que estén exceptuados de obtener un permiso de trabajo. Los visados de residencia para trabajo y los visados de residencia para ejercer una actividad exceptuada de la obligación de obtener permiso de trabajo se tipifican en los apartados. 3 y 4 del art. 23 Reg. LOEXIS. El lugar de presentación de la solicitud, la autoridad competente, la documentación a aportar y el procedimiento a seguir se regulan de forma detallada en los arts. 26-28,30,32-34 del texto citado.

La solicitud ha de presentarse en la Oficina Diplomática o Consular española en cuya demarcación resida el extranjero, personal del solicitante y, si se estima procedente se mantiene con él una entrevista personal a efectos de comprobar si cumple los requisitos exigidos. Sin embargo, dicha Oficina ha de solicitar autorización del Ministerio de Asuntos Exteriores a efectos de la posible concesión del visado. Y este, a su vez, requerirá el correspondiente informe de la autoridad laboral. Evacuados tales informes, la Oficina diplomática o Consular resolverá valorando la documentación y los informes incorporados al expediente en un plazo no supe-

⁵Fruto del recurso planteado por el Parlamento Europeo ante el TJCE para hacer valer el texto del Reglamento 2317/1995 del Consejo, que difiere del propuesto por la Comisión y sobre la base de que el Parlamento no fue consultado de nuevo, como era preceptivo, acusando al Consejo de un exceso de poder en detrimento del Parlamento, por lo que una vez analizadas dichas modificaciones y tras considerarlas como sustanciales, el TJCE por sentencia de 10 de junio de 1997, anuló el Reglamento objeto de la litis, si bien para salvaguardar la seguridad del Reglamento anulado, mantuvo sus efectos

⁶Afganistán, Albania, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudí, Argelia, Armenia, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Belice, Bután, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Burkina Faso, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Chad, China, Colombia, Camoras, Congo, Corea, Costa de Marfil, Cuba, Dominica, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Filipinas, Fiji, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea-Bassau, Guinea Ecuatorial, Guyana, India, Indonesia, Irak, Irán, Jamaica, Jordania, Kazajistán, Kenia, Kirguistán, Kiribati, Kuwait, Laos, Lesotho, Libano, Liberia, Libia, Macedonia, Madagascar, Malawi, Maldivias, Mali, Marianas del Norte, Marruecos, Marshall (Islas), Mauricio, Mauritania, Micronesia, Moldavia, Mongolia, Mozambique, Myanmar/Birmania, Namibia, Nauru, Nepal, Nige, Nigeria, Omán, Paquistán, Palau, Papau Nueva Guinea, Perú, Qatar, República Centroafricana, República Dominicana, Rusia, Ruanda, San Cristóbal y Nieves, Salmón, Samoa, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Siria, Somalia Sri Lanka, Sualizandi, Sudáfrica, Sudan Suriman, Tailandia, Tanzania, Tayikistán, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, Yugoslavia (República Federativa de Servia y Montenegro), Zambia, Zimbawe. También otras senditades no reconocidas como Estados por al menos un Estado miembro, como es: Taiwán, Autoridad Palestina, Timor Oriental.



rior a tres meses. Si se deniega podrá interponerse recurso contencioso-administrativo. Si se concede, el extranjero deberá recoger personalmente su visado, previa comprobación de su identidad (art. 33.1 Reg. LOEXIS). La obtención del visado se entiende sin perjuicio de la competencia de las autoridades dependientes del Ministerio de Justicia e Interior para autorizar la entrada y otorgar, cuando proceda, el permiso de residencia (art. 23.7 Reg. LOEX). Debe tenerse en cuenta que, a efectos de su concesión, la autoridad competente ha de atender al interés del Estado español y sus nacionales, y a los compromisos internacionales asumidos por España en el marco de Acuerdos de régimen común de visados (art. 32.1 Reg.) Y no se concederá cuando la entrada del extranjero a España suponga peligro para el orden público, la seguridad nacional, la salud pública o las relaciones internacionales de España. Todo ello supone la introducción de conceptos jurídicos indeterminados cuya interpretación en un primer momento, corresponde a la Administración.

Pero, aún reuniendo los requisitos exigidos con carácter general y aportando la documentación pertinente para la solicitud de visado, cuando se pide para residir a efectos de realizar una actividad laboral, **han de cumplirse obligatoriamente unas condiciones específicas. Si es por cuenta ajena ha de presentarse copia de la oferta** de trabajo, cumplimentada en el modelo oficial que establezca la Dirección General de Migraciones, registrada por la autoridad competente que ha de informar dicha solicitud de visado; lo que conlleva que la oferta de empleo ha de estar registrada en la Dirección Provincial de Trabajo española correspondiente antes de ser enviada al presunto trabajador extranjero. Desde ese mismo momento se plantean dudas, como las de ¿Cómo se obtendrá dicha oferta de empleo? ¿Es posible que se concrete el puesto de tra-

bajo sin conocer la calidad profesional del trabajador extranjero?, o bien se ¿Podrá obtener un visado de estancia para venir a España para contactar con el empresario?, y suponiendo que fuese así, habrá que ver si cumple con las condiciones establecidas para esta entrada: medios económicos suficientes, billete de ida y vuelta...? ¿Me autorizan la entrada. Y lo más problemático, es que teniendo en cuenta que se encuentra fuera de España, y que la resolución de la solicitud de visado puede tardar hasta tres meses, ¿esperará el empresario?.

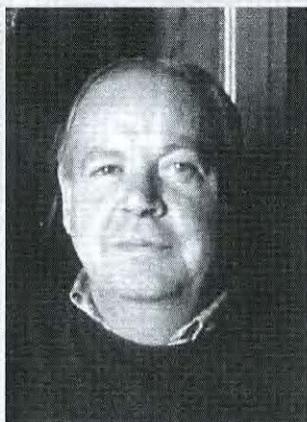
Por lo que se **refiere al visado de residencia** para realizar una actividad lucrativa por cuenta propia, el extranjero deberá presentar el proyecto de la explotación o actividad económica que desea realizar con una evaluación de la inversión, rentabilidad y creación de puestos de trabajo. Si la actividad económica requiere especial titulación el extranjero deberá estar en posesión del título español correspondiente o haber obtenido homologación, convalidación o reconocimiento de su título extranjero por el Ministerio de Educación y ciencia (art. 28.3 Reg. LOEx). Se recabará el informe de la autoridad competente, y la obtención de dicho visado dependerá de que la inversión cree riqueza o suponga puestos de trabajo para los españoles, lo que indiscutiblemente no proporciona una pequeña inversión.

Por último, **la concesión de visados para ejercer una actividad exceptuada de la obligación de obtener un permiso de trabajo**, deberá ir precedida del reconocimiento por la autoridad competente de que están exceptuados de obtener dicho permiso, salvo los supuestos de los apartados c), d), e) y f) del art. 16 LOEXIS. Por tanto, tal reconocimiento no se produce a, es decir, una vez que el extranjero se encuentre en territorio español, sino que constituye un requisito imprescindible para poder entrar y ejercer legalmente la actividad en España.



Entrevista:

Jerónimo Martínez Asensio



©Pérez Siquier

D. Jesús Ruiz Esteban
Col. nº 602

VICARIO JUDICIAL.

Con la atardecida los pájaros se refugiaban en las hiedras, que tapizaban los muros de la catedral bajo el campanario y el reloj.

Los pájaros a esa hora no trinaban de alegría si no de miedo, pues no saben que al día siguiente, amanece de nuevo. Ahora quizás se refugien en el penacho verde y despeinado de las altas palmeras, que en posición de firmes dan guardia a la catedral.

- Si he decidido hacer esta entrevista con el Vicario Judicial de la Diócesis de Almería, lo ha sido movido por el deseo de que tengamos una visión, de las jurisdicciones que no son de uso ordinario, si no que como la castrense, y la contencioso-administrativa, con escasa frecuencia se acude a ella. Aunque la jurisdicción canónica le viene dada, precisamente al Ordinario del lugar, al obispo de la Diócesis.

Había quedado con el Vicario a las seis de la tarde en el Palacio episcopal. Estaba cerrado. Pero antes de que mis dedos hubieran tocado la aldaba, desde la misma plaza me llamó para indicarme, que estaba cerrado y que fuésemos al antiguo Colegio Diocesano para hacer la entrevista.

- De un repaso visual que realicé al entorno de la plaza, porque luego quería preguntarle sobre su parecer, vi antiguos letreros aún no borrados.

- Pues no me parece mal que se sigan beatificando y canonizando a los sacerdotes asesinados en la Guerra Civil. Hay dos matices, independientemente de la vida de esas personas, hay una cosa clara, murieron sólo por el hecho de ser curas. Sufrieron un autentico martirio y persecución por el sólo hecho de ser cristianos. La Iglesia tiene derecho a reconocer la heroicidad de los mismos, y elevarlos a los altares. Otro matiz sería el digamos político, si es o no conveniente. Pienso que no, pero tenemos que estar de acuerdo en que la guerra civil no hay que mirarla con partidismos, sino desde el punto de vista histórico, y punto, y segundo sí encontramos que los que critican a la Iglesia, porque sigue beatificando...sin embargo nada se dice a los homenajes laicos que se hacen todos los años a Blas Infante ¡Qué es si no hablar cada año de este señor que murió por la Patria Andaluza! Me parece muy bien, pero nosotros también tenemos el mismo derecho.



- Si está tallado en la piedra, por éso está todavía. Está porque está tallado. Es una cuestión histórica y si alguna vez la piedra se desnaturaliza, lo que hay que hacer es no pintarlo de nuevo.



- Me gusta la plaza como está. Es un ámbito para pasear y no para sentarse. Su estructura y su ornamentación engrandece los edificios de alrededor.

- Lo que me preguntas, si aquí no se hubiera edificado se hubiera roto el entorno clásico de la plaza.

- Aquí lo que había eran argumentos de carácter político y de intereses, de ir en contra de la Iglesia, simplemente por ir en contra de la Iglesia. Las Puras no se veían, si acaso algo del torreón. No era esa cuestión idílica habían otros intereses más oscuros porque la Administración quería este edificio para ella.

- Pero con independencia de que la plaza me parezca estupenda, se hacen las cosas pero luego no se cuidan. Esto siempre es un enjambre de coches no hay manera de que no haya día, que los automovilistas no muevan las piedras del entorno para aparcar. Una fácil solución sería que hubiera un guarda permanentemente. También me parece una aberración la esquina en ruinas que no se solucionaría ni aun poniendo una estatua a San Valentín.

- ¿San Valentín es un invento? Es una le-

yenda, hubo un obispo que bendijo el matrimonio de unos novios y de ahí vino la idea.

Pasamos al matrimonio, tema primordial de esta jurisdicción.

- El primero que bendijo un matrimonio fue Cristo, en la boda de Canaan precisamente con su presencia.

- No, no es que haya más amor en el matrimonio canónico, como no hay más humanidad en el bautizado, lo que el sacramento le añade es darle la plenitud de la gracia.

- No es tanto divinizar lo humano, si no que el hombre está llamado a vivir la comunión con Dios aquello del Génesis en que se dice que fue "creado a su imagen y semejanza"...Somos parte de su misma divinidad. Los sacramentos lo que hacen es posibilitar en la persona redimida por Cristo la gracia y la comunicación con Dios.

- En el matrimonio canónico su vocación no es el amor, si no unirse por amor. No es que exista más amor en el matrimonio canónico que en el no canónico, lo que le da es la dimensión sacramental, es decir, dignificarse en la unión con la otra persona. Y ser signo del amor de Cristo. Es vocación porque la persona a través del bautismo recibe la gracia y está llamado a vivir como hijo de Dios a modo individual, y por medio del matrimonio se recibe la gracia para vivir la salvación no de manera individual si no como alianza espiritual con la otra persona.

- Si, hay más demandas de nulidad por motivos llamémoslos psíquicos que por razones físicas.

- Por ejemplo en el tribunal de Almería en el tiempo que yo llevo, no ha habido ninguna demanda por motivos físicos, todas los son por vicio de consentimiento y por lo tanto por cuestiones psíquicas. Cualquiera de esos productos farmacéuticos que tú citas o cualquier otro producto o droga, no sería cohabitar de modo natural, ya que precisa de una ayuda química.

- Tampoco hablando del tema de la consumación si hay impotencia, no vale la consuma-



ción por medio de ayudas de drogas, alcohol o violencia. Ya no es un modo humano de hacer el acto conyugal, si necesita motivarse con productos externos, o incluso viendo una película erótica.

- Efectivamente, el Estado no tiene la noción del matrimonio que tiene la Iglesia. El estado legisla para una comunidad dispersa y plural, y por tanto la procreación no es el fin, pero si nos centramos en el matrimonio canónico, en el matrimonio como sacramento, no podemos transportar la idea del Estado a la legislación canónica ni viceversa.

- Ahora que el fin del matrimonio no es solamente la procreación ese es un fin junto con el bien de los cónyuges, estos dos son los elementos esenciales.

- Los escándalos de las bodas de los famosos dices tú. La primera culpable es la Iglesia que no ha sabido presentar con claridad ese tema, se tiene que explicar claramente qué es una nulidad matrimonial y qué es un proceso matrimonial.

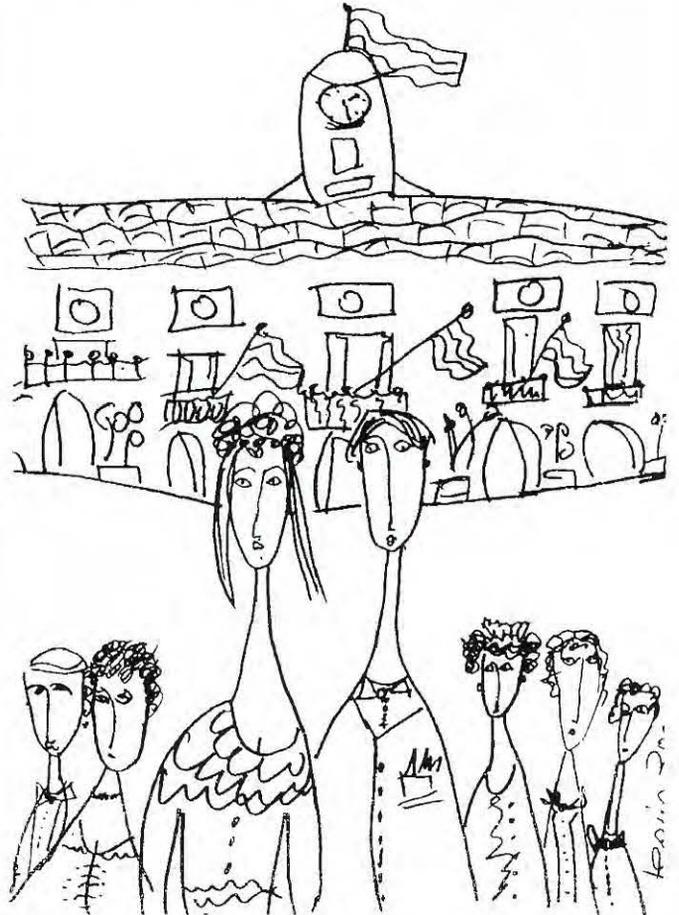
- Luego...algunos profesionales del derecho y hoy día los medios de comunicación y los comunicadores, porque en manos de estos profesionales está dar información veraz y que sea formativa, y entonces claro, por desconocimiento o por mala fe no se da esa información exacta y veraz.

- Se habla de que la nulidad del matrimonio cuesta millones de pesetas. Que una nulidad a parte de ser muy cara, tarda muchísimo tiempo en resolverse. Incluso como le oí hace poco a un gran periodista a nivel nacional, que afirmaba que la nulidad tenía que ir a Roma.

- Con esto se está haciendo que la gente que tiene un problema, no busque la solución al problema real que está viviendo.

- Hay muchos creyentes que van al divorcio porque creen que la nulidad es una cosa cara, difícil y de muy larga tramitación. Y como ya te digo la misión de dar una idea clara es tanto de

la Iglesia como de los profesionales del derecho y de la información.



- Luego también es lamentable que algunos letrados especializados en divorcios prefieran ir por la vía civil en vez de ir por la nulidad.

- Sí, tienes razón la misma Iglesia instruye poco sobre estos temas, quizás no está muy puesta al día en los medios de comunicación de masas para ser usados como un medio de evangelización. Tenemos ese déficit. La Iglesia tiene que entrar en esos medios, con la certeza de que se está en una economía de mercado...el caso de la COPE, que a veces para competir con los demás medios tiene que contratar a figuras estrellas, que no sean todo lo creyentes o todo lo cristianos que tienen que ser. Lo que en realidad necesita la Iglesia es que haya creyentes comprometidos. Gracias a Dios no hay conflictos dentro de mi jurisdicción, fuera de los matrimoniales...Si no me tendría



que poner de nuevo a estudiar derecho penal por ejemplo.

- El celibato no es un problema tan simple. Cuando la Iglesia en un contexto histórico determinado lo impone no lo hace tanto, porque los curas convivan, si no que lo hace más bien por distintos hechos.

- Primero que el patrimonio de la Iglesia se estaba perdiendo, porque se estaba quedando con el la familia del sacerdote y segundo porque se quiere que la figura del sacerdote adquiriera una mayor espiritualidad con mucha más entrega y dedicación. Lo que en un momento histórico se decidió se puede cambiar, pero sin echar en el olvido los siglos de experiencia que lleva la Iglesia con el celibato. No olvidemos que en la Iglesia católica oriental no existe el celibato nada más que para los obispos.

- ¿Cuál es el debate actual? ¿Qué los curas sean casados o sean célibes? Porque yo no entiendo cuál es el desatado interés actual de la sociedad por este tema ¿quizás crea que habría más vocaciones? Pues no es así, la prueba la tenemos en las Iglesias luteranas, calvinistas, todas las iglesias protestantes.

- ¿Qué modelo hay que adoptar para que el sacerdote cumpla su misión esté o no casado? Pues yo creo que ni el uno ni el otro ni el de los ritos orientales ni el de los protestantes porque por un lado en la Iglesia oriental se forman, como dos categorías entre los que son casados y los que son célibes y el sólo hecho de que los obispos se elijan entre éstos últimos, da que pensar, que unos son mejores que otros.

- Y en cuanto a las Iglesias luteranas, protestantes, pues porque el sacerdote que se casa, es un modelo excesivamente profesionalizado. El pastor es un a modo de funcionario, uno más dentro de la sociedad cuyo trabajo durante toda la semana es prepararse la homilía del domingo.

- Y esa no es la visión del pastor que representa a Cristo, el cura de almas, que tiene la triple misión de enseñar, santificar y regir.



- La Iglesia copta, las iglesias rusas tienen de encanto que no han evolucionado en su liturgia, ésta sigue siendo la de la Edad Media, conservando como idioma el griego y por eso su liturgia es tan rica y tan llena de misterio. Nosotros en eso hemos perdido, porque al querer acercar la liturgia al pueblo para que participe, hemos perdido en calidad, en magia, en musicalidad...que el pueblo cante, estoy de acuerdo, pero no que se traslade la música de la discoteca al templo para que así los jóvenes vengan y participen en la misa. El canto litúrgico tiene que tener unos parámetros que sea una música apropiada. La letra tiene que ser mensaje de la fe...en fin...creo que es esto lo que está sucediendo de ahí que nos fascine tanto la liturgia, los melismas de la liturgia de las iglesias orientales, la armenia, la copta, la rusa.

Quizás cuando en el siglo XI se inicia en España impuesto por nuestros reyes el cambio de nuestra música mozárabe, por la de la abadía de Cluny en tiempos del papa Gregorio se echó abajo todo el entramado de una música española, que afortunadamente los musicólogos están recopilando actualmente.

Sonaban las campanadas del reloj de la catedral cuando nos despedíamos, no recuerdo el tiempo que estuvimos hablando, de aquella conversación ha quedado este resumen.



Queremos contar

Temas y Problemas en el Ejercicio Profesional

Tribulaciones de un Abogado en la era digital



Pura Llorente
Abogado Colegio Sevilla
STRONG & ASSOCIATES

Nació, y bienvenida sea, la Sociedad Limitada Nueva Empresa. Propósitos: reducir trámites, menos papeleo, más agilidad, menos tiempo, y hasta la posibilidad de solicitar el pago aplazado de impuestos (cobrando la administración, claro está, interés de demora).

¿Qué más queremos los españoles para constituir empresas?. ¿Modernidad? Toda la del mundo, la Ley nos cuenta cómo solicitando el certificado de nombre al Registro Mercantil Central, y después a la notaría a firmar la escritura y los estatutos, ya telemáticamente, se envían los datos, y bueno, bueno...tenemos nuestra sociedad limitada en marcha, sin colas, sin pasar por hacienda.

Quiero relatarles mi experiencia de la realidad del uso y aplicación de esta figura. Estoy muy orgullosa de haber completado la primera SLNE. Al estar nuestro despacho en Andalucía, que sea desde aquí, dónde se dé un paso a esa telematización, que por el momento, es más un proyecto que un hecho real.

La Ley está destinada a ese empresario, de pequeña o mediana empresa, que quiere hacerlo todo bien y rápido, y llega al despacho regateando la minuta, porque ya tiene toda la información o por que cree que su negocio es el mejor, y hay que hacerlo ya, antes que se le adelanten. Lo primero era ese cliente, y llegó a mediados de Junio. Para mayor exotismo y como detalle curioso es de Pakistan, nacionalizado en Inglaterra, con idea de abrir un restaurante Indú en nuestra capital y expandirse por toda Andalucía. Encajaba muy bien con el perfil "Nueva Empresa", así que manos a la obra, abrimos la pági-



na "www.circe.es". Iniciamos el proceso, solicitando el certificado negativo de nombre.

Acostumbrados a las tres opciones del certificado "antiguo", ya teníamos preparados esos tres nombres, con sabrosas reminiscencias indúes (prescindiendo de "Sando-kán", aunque héroe de nuestra infancia, no sonaba elegante del todo). Sorpresa, al rellenar el cuestionario el propio Registro Mercantil te da un nombre, que es el del solicitante y un número ordinal de siete cifras. Destacar, que no preguntan la dirección dónde quieres que te envíen el certificado, asumen que será al domicilio social. En nuestro caso no lo era, hubo que llamar al Mercantil y ese certificado con eterno nombre, acabando en "SLNE", en lugar de 24 horas tardó cuatro días.

El Registro Mercantil nos incluye en la factura el asiento de presentación (por si las telemáticas, debe ser) eso sí, todo por unos 13 euros.

Con nuestro certificado y ya casi en julio vamos a la notaría. Advertimos que es una SLNE. El notario nos informa, que aunque él personalmente ha estado representando al colegio notarial en la comisión ante el Ministro Rato, para el estudio y aplicación de esta Ley, su firma digital no le funciona. Nos quedamos sin habla, y ante la masiva confluencia que el Ilmo. Sr. Notario tenía en su sala de espera, decidimos firmar tan ordinariamente todos, constituyendo la

SLNE con firmas de bolígrafo, de toda la vida.

En la Web mencionada se establece el "alta" automática en Declaración Censal y IAE, pero contando con que el oficial del notario no lo veía muy claro, y a nosotros no nos dejaba la seguridad informática (por los "fire walls", muros de fuego o corta fuegos, nada menos) y por que nuestros certificados digitales no servían (lo de conseguir los certificados digitales, me lo reservo, por no desmoralizar...) Acabamos pagando las Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la calle Albareda y dando las altas en la ventanilla única, que aunque humanos, no digitales, son muy eficientes, y lo hacen todo, o casi todo, en la misma oficina. De allí al Registro Mercantil Sevillano, que no al central, aunque por nosotros ir a Madrid es un placer, este cliente no se estira mucho, y queremos ser modernos, pero el AVE es por nuestra cuenta. El señor de entrada del Registro, no considera que ya nos cobraron el asiento de presentación, ni la modernidad nos sirve aquí tampoco y allí dejamos con las cuotas ordinarias nuestra SLNE.

Sabemos que es la primera, pero no será la única. Todavía los de la comisión para la aplicación de esta Ley, se preguntan ¿Cómo es posible que se soliciten tantas certificaciones negativas de nombre SLNE, y se finalicen tan pocas tramitaciones? Aquí señores tienen un claro ejemplo.



Queremos contar

Temas y Problemas en el Ejercicio Profesional

Situación de los Juzgados de Berja



Jesús Alcoba López
Colegiado nº 1.492

Por todos aquellos que tenemos relación directa con la Administración de Justicia, es conocida la situación actual de la mayoría de los Juzgados y Tribunales de nuestra provincia, situación que está más cargada de notas negativas que positivas.

Nos es de extrañar que en los “usuarios” de la Justicia domine la idea de que los trámites y plazos en los Juzgados son interminables, aun cuando, desde las administración correspondiente, se está haciendo un esfuerzo, mayormente económico, a fin de paliar en lo posible la carencia de medios que, con respecto a otras administraciones, padece la de Justicia.

Dicha situación de carácter general es extrapolable a los Juzgados de Berja, sin bien podemos resaltar notas características propias entre los Juzgados nº 1 y 2.

Al momento en que se creó el Partido Judicial de El Ejido se preveía una disminución drástica de los asuntos a tramitar en Berja, pero no es menos cierto que dicha disminución, aunque real, no ha sido tan elevada como se pensó, por lo que hoy en día ambos Juzgados siguen soportando una considerable carga de trabajo, en mi opinión excesiva, en relación a los medios personales y materiales de que está dotados.

No obstante, esta situación común a ambos Juzgados, hemos de referirnos a la gran diferencia existente entre uno y otro Juzgado, y podemos decir que en el nº1, con carácter general y teniendo en cuenta lo ya expuesto, es destacable la

celeridad en cuanto a la tramitación y resolución de los procedimientos que por turno le corresponden, si bien todo lo contrario ocurre con el nº2, en el cual se da un gran acumulo de retrasos, (pese a los esfuerzos por parte del personal adscrito al mismo que incluso están trabajando por las tardes para paliar en lo posible el problema).

Sin duda repercute negativamente en la marcha de este Juzgado la constante renovación de su plantilla, así como que las vacantes de personal sean cubiertas, principalmente, con interinos, los cuales al tener contractualmente limitado la duración de su trabajo, no les da tiempo material a poner al día el negociado que le turnen, lo que unido a la constante entrada de nuevos asuntos es fácil deducir el porqué la marcha de este Juzgado no es lo que todos, profesionales y justiciables, deseáramos.

Es obvio que, en relación a este Juzgado, estamos ante la “pescadilla que se muerde la cola”, ya que cuando llega nuevo personal con cierta idea de permanencia y conoce la situación real en que se encuentra, no duda en solicitar, en el siguiente concurso de traslados, nueva plaza en otro lugar.

No nos corresponde desde aquí dar una solución al problema, más común, de la Administración de Justicia, pero el hecho de exponer nuestras diferentes opiniones debería de servir para que, a quien corresponda, tenerlas en cuenta a la hora de abordar futuras reformas.



Bibliografía

“COMENTARIOS A LA LEY CONCURSAL

(Ley 22 / 2.003 de 9 de Julio)

Autor: Carlos Vázquez Iruzubieta. Abogado.



Antonio López Cuadra
Colg. n° 595

Nuestro Colegio, envía a todos los colegiados, relación de las últimas novedades adquiridas para la Biblioteca. Ello nos permite estar al día, en relación a disponibilidad sobre posibles libros de consulta.

Hoy comentamos, la presente obra, últimamente recibida en la Biblioteca, sobre “Comentarios a la Ley Concursal”, de la que es autor el Abogado Carlos Vázquez Iruzubieta, publicada recientemente, en el pasado mes de Septiembre de 2.003

El prólogo de la obra, que seguimos para no apartarnos de reflejar fielmente el estudio sobre el que versa su contenido, a través de mil doscientas cuarenta y siete páginas, el autor no entra en considerar “los propósitos de la Ley Concursal y sus características más importantes, que constituyen, por lo demás, las novedades que alteran la tradición procesal de este procedimiento universal que se denominará en adelante como concurso de acreedores para comerciantes y no comerciantes, puesto que están sobradamente explicados en la Exposición de Motivos de la Ley”, contenida en la propia obra.

Sí, es destacar que la nueva Ley simplifica la estructura orgánica del concurso. Solo el Juez y la administración concursal constituyen órganos necesarios en el procedimiento. La Junta de acreedores únicamente habrá de constituirse en la fase de convenio, cuando no se haya aprobado por el sistema de adhesiones escritas en una propuesta anticipada.

La intervención como parte del Ministerio Fiscal se limita a la Sección sexta, de calificación del concurso, cuando proceda su apertura.



La reducción de órganos concursales tiene como lógica consecuencia la atribución a éstos de amplias e importantes competencias. La Ley configura al Juez como órgano rector del procedimiento, al que dota de facultades que aumentan el ámbito de las que le correspondían en el Derecho anterior y la discrecionalidad con que puede ejercitarlas, siempre motivando las resoluciones.

En la estructuración de la presente obra, destaca el autor, “se incluyen las normas legales a las que se hace referencia en la propia Ley, o que tienen incidencia en el procedimiento concursal. Inclusión que está pensada para favorecer la consulta, ya que nada es más incómodo que estar trabajando con una Ley comentada y de pronto tener que abandonar el trabajo para buscar en la biblioteca o en una base de datos las disposiciones de otra ley para completar el conocimiento de la cuestión que en ese momento quiere dilucidar el profesional. Lo que se pretende con estas inclusiones es reducir la pérdida de tiempo y terminar con la diáspora de disposiciones legales, reuniéndolas a todas en un solo libro que favorezca la tarea profesional restándole toda posible complicación. Por ello, se puede decir que es una obra pensada para el profesional del derecho, escaso de tiempo y cargado de rémoras.

Además se incluyen no pocos fallos del Tribunal Supremo y Audiencias Provinciales que, aunque referidas al sistema concursal anterior, tienen aplicación en la actualidad, para lo que se tuvo especial atención a fin de no confundir con jurisprudencia inútil por estar referida a disposiciones derogadas.”

Por ello, siguiendo al Abogado Vázquez Iruzubieta, entra en otras consideraciones. “Es una ley bicéfala: formal y material. En su apa-

riencia externa es una ley eminentemente procesal pues trata del método que se ha de seguir para concluir con una crisis económica y financiera de un deudor cargado de acreedores insatisfechos en sus derechos patrimoniales. Sin embargo en todo, en todo lo que contiene de exigencia de documentos, clasificación de créditos, privilegios y calificación de la conducta del concursado ,es una ley material.”

La obra contiene el texto de la Ley 22/2003 de 9 de Julio, leyes vinculadas, Jurisprudencia, formularios y esquemas.

Estos últimos son prácticos e interesantes . Son cinco breves esquemas, que facilitan a vista de pájaro el panorama-guión del cuadro completo de la declaración del concurso y van desde los presupuestos subjetivos y objetivos, solicitud de declaración del concurso; determinación y composición de la masa pasiva; apertura de la fase de convenio y convocatoria de la Junta de acreedores, calificación del concurso, etc. que constituyen como decimos un guión-resumen sumamente práctico a efectos de visión de conjunto de la declaración del concurso.

En definitiva, nos propone el autor una obra especializada con la nueva tramitación concursal con la legislación a mano y formularios, sin que falte ,lógicamente , la opinión personal , autorizada, sobre los nuevos Juzgados Mercantiles, el Juez Mercantil como juez de la competencia y sobre la tramitación del nuevo procedimiento.

“Esperando todos , -para terminar su introducción, transcrita- que en la práctica y contando con los medios infraestructurales necesarios, sea esta Ley una buena ley, integrada ya en el ordenamiento jurídico español”.



JURISTAS ALMERIENSES

Ginés Parra Jiménez



José Ramón Cantalejo Testa
Colg. nº 1.057

"Ser Abogado –no licenciado en derecho, no Jurisperito-, ser Abogado en ejercicio, es una de las cosas más serias que en la vida existen. El universitario que al terminar la Carrera opta por el ejercicio de la profesión de Abogado, ha elegido la más difícil y lucida ruta que las facultades de Derecho ofrecen; su actividad quedará libre de infinitas trabas; su misión será, como la del Juez, la más alta de las misiones: Hacer la Justicia; no administrarla, función generatriz con los demás órganos llamados a ella".

(Ginés Parra Jiménez 1958).

De padre Huercalense y madre de Albox nació en Huercal Overa el 25 de octubre de 1897 como primogénito ,entre dos varones y cuatro hermanas, formados todos en un ambiente familiar marcado de forma especial por su madre ,Manuela Giménez Gallego, que aparece en la Historia de la Provincia como la primera mujer almeriense que consiguió el título de Bachiller.

Los dos hermanos, Ginés y José Parra Giménez estudiaron la Licenciatura de Derecho en Granada consiguiendo José la oposición de Registrador de la Propiedad , que ejercería en Sorbas y Lorca , y Ginés la de Juez , para cuya oposición se desplazó a Madrid en el otoño de 1919 donde se matriculó en la academia "Sindro" , situada en la calle Piamonte,20 , en donde impartían sus enseñanzas a los aspirantes a judicatura Isaías Sánchez Tejerina (auxiliar de Jiménez Asúa en su Cátedra de Penal de la Universidad Central) y Leopoldo Calvo Sotelo, que ya empezaba a ser cotizado entre los intelectuales al margen del brillo de su apellido.

Antes de su preparación e ingreso en la judicatura Parra disfruta, como tantas generaciones de almerienses, de su vida universitaria en Granada en la que coincide , como compañeros de facultad y de aventuras estudiantiles con , entre otros, los hermanos Pérez Jiménez (de ellos Bernabé llegó a Magistrado del Tribunal Supremo) , Rodrigo Molina (asesinado en su despacho notarial de Madrid) , Molina Arrabal (Registrador de la Propiedad, Director



General de Marruecos y Colonias) Ernesto García Trevijano (Alpujarreño) , Mariscal Parado (Cuerpo Diplomático) Morales González (Registrador de la Propiedad) , Paco López Rodríguez (Murió siendo Juez Decano de los de Madrid) y Federico García Lorca.

No nos resistimos a transcribir un extracto de las memorias inéditas del Magistrado Huercaleño que hemos tenido el privilegio de consultar, en el que trata sobre sus relaciones estudiantiles con García Lorca. (Las memorias tratan mas ampliamente el tema).

".... Federico nos obsequió declamando un precioso romancillo, asonantado, al estilo ligero de los que luego le dieron tanta fama, en el que se cantaban unos supuestos amores platónicos de Hernán Pérez de Pulgar por la Reina Católica. Federico aseguró, entre aplausos y vítores, que el romance era suyo, pero casi ninguno lo creyó ni lo tomó en serio. Este acontecimiento fue lo que a mí, y a otros como aficionados al verso, nos llevó a casa de Federico, situada en la acera del Casino, en donde, tras escucharle en varias composiciones, adquirimos el conocimiento de que nos encontrábamos ante un poeta fuera de serie.. ..

... Animado por unos y por otros, Federico dio, con gran éxito de crítica, una lectura de sus versos en el Centro Artístico de Granada, entonces presidido por el Decano de la Facultad de Filosofía y Letras D. Eloy Señán, para mí de imperecedero recuerdo, puesto que fue el único Catedrático que me firmó un suspenso en toda mi vida escolar; Entre los auditores de aquella lectura, estaba alguien relacionado con Gregorio Martínez Sierra y con Catalina Bárcena, a la sazón de temporada teatral en el teatro Isabel la Católica. Este >alguien< puso a Federico en contacto con ellos, que a poco le estre-

naron, en el Eslava de Madrid, su primer obra teatral, >El Maleficio de la Mariposa<, con ilustraciones musicales de Shuman y Griell... .

... Va dicho todo esto, que sin duda merece recogerse, como nota ilustrativa de mis tiempos de estudiante universitario, a los que puso término el año 1919 mi título de Licenciado en Derecho por la Universidad de Granada".

La Guerra Civil alcanza a Ginés Parra en su destino como Juez en Lorca , en donde permaneció hasta 1940 , año en que tomó posesión como Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia de Almería .



Ginés Parra

De su dilatada Carrera Judicial , que comienza tras su licenciatura en Granada en 1919 y la consecución de la oposición en 1922. Podemos destacar su paso por todos los estadios de la profesión. Ejerció en pequeños pueblos como el suyo propio , Huerca Overa, y otros como Gércal (su primer destino como Juez), VillaCarrillo (Jaen) , Baza (Granada) y Lorca (Murcia) ,

pasando luego, como Presidente de Sección, por las Audiencias Provinciales de Almería , Murcia y Madrid , a las que siguieron las Presidencias de las Audiencias Territoriales de Las Palmas de Gran Canaria, Zaragoza y Sevilla , terminando finalmente como magistrado de de la Sección Quinta del Supremo y Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid donde se jubiló en 1972 a los 75 años de edad.

De su personalidad se puede destacar su absoluta y significada lealtad a la Monarquía y su gran religiosidad , así como su interés por la deontología profesional de Jueces y Abogados y su gusto por las bellas artes , siendo considerado por compañeros que le conocieron , entre los que hemos podido indagar, como afa-



ble y abierto en su trato , extremadamente recto y metódico en su quehacer profesional y responsable padre de familia.

Concretamente encontramos en las Memorias del Magistrado Almeriense estas interesantes palabras sobre la Judicatura en la transición de la Monarquía a la República anterior a la Guerra Civil que nos acercan extraordinariamente a su pensamiento y forma de regirse en toda circunstancia política.

"En términos generales, la Judicatura española, fiel a sus deberes y a las exigencias de la función, era en la España de 1931 apolítica y no comprometida con los partidos en conflicto. Pudo haber y los hubo, Jueces con ideología republicana; sin duda los hubo también, y en gran mayoría, sinceramente monárquicos; pero unos y otros guardaron en todo momento lealtad a la Ley y a las autoridades constituidas..."

Dicho lo anterior resulta muy significativa , y no precisamente porque haya tenido gran trascendencia en su final valoración profesional, sino por la importancia que el propio Parra otorga al hecho , lo que por otra parte nos ofrece claves muy señaladas sobre su personalidad, ya que fue procesado, ni mas ni menos , por un delito de Injurias a los Tribunales de Justicia como consecuencia de la lucha que desarrolló ante los abusos del ejecutivo sobre el Poder Judicial tras el asesinato del Presidente del Gobierno Eduardo Dato.

No es el momento ni la extensión lo permite profundizar en el significado , trascendencia y consecuencias que para la España de la época significó el atentado mortal contra Eduardo Dato , aunque a cualquier jurista que navegue minimamente por este episodio , se dará cuenta del evidente vacío histórico que ha quedado sobre un hecho de tanta trascendencia como el asesinato de un Presidente del Gobierno

Español .

Parra, aun imberbe juez de provincia, pero insobornable y convencido monárquico , remite al diario ABC un artículo crítico con la resolución de la Audiencia de Madrid que concedió indulto a los asesinos de Dato, contando al respecto en sus memorias; así:

"...Todos conformes: El asesinato de Dato no fue delito político; así lo proclama el Ministro de Justicia de la República; así lo estimó la Cancillería alemana; así lo tenía declarado en sus resoluciones la propia Audiencia de Madrid. Entonces ¿Cómo por esta misma Audiencia de Madrid, contrariando su propia doctrina y desdiciéndose de lo ya dicho, indulta como reos de delito político a los que ella misma dijo que eran reos de delito común?"

El problema jurídico era apasionante y a mi me apasionó haciéndome perder el sueño una y otra noche, sumiéndome casi en una psicosis obsesiva.

Sin mas elementos de juicio que las informaciones de prensa, desde mi sede judicial de Baza, escribí un artículo comentando el a mi juicio gravísimo error jurisprudencial... .

Decidí remitirlo a la redacción de A.B.C... .

...A vuelta de correo el Marqués de Luca de Tena me contestó:

-A.B.C. se honrará insertando en sus columnas su hermoso artículo. Puede seguir enviando colaboración que será acogida con el mayor grado-

El día cinco de Abril insertó A.B.C. ese artículo en la edición de la mañana; no apareció en las posteriores, por prohibición de la autoridad gubernativa, que pasó tanto de culpa al Juzgado de Guardia..." . .

... La Audiencia de Madrid en Sala de vacaciones, con la firma de ocho magistrados, me procesó como presunto reo de un delito de injurias a los Tribunales de Justicia. Algo tengo que agradecer a mis ocho compañeros: contra lo previsto en la Ley para estos casos, no me suspendieron en funciones....



... La publicación del anterior artículo en A.B.C. cayó como una bomba en el Palacio de Justicia, en los Colegios de Abogados, en la prensa toda de aquellas fechas, encendiéndose una apasionada polémica en pro y en contra. Este artículo, pese al secuestro del periódico, fue conocido en toda España, al circular en copias y ediciones clandestinas, a las que yo fui rigurosamente ajeno.

... Encargué de mi defensa a Leopoldo Calvo Sotelo, mi gran amigo y maestro. Leopoldo no aceptó. Ya me había escrito una carta de enhorabuena, solidarizándose con mi criterio jurídico y felicitándome por mi debut como periodista, "nada menos que en la sonora tribuna de A.B.C., augurándose un brillante porvenir. No aceptó mi defensa porque "la primera obligación de un abogado defensor, me dijo, es defender con eficacia; en esta coyuntura, el apelido Calvo Sotelo al pie de tus escritos, te perjudicaría gravemente; ven a Madrid y te defenderá uno de los nuestros que esté bien visto por la situación política...."

... Vine a Madrid. Leopoldo, con su gentileza habitual, me invitó a comer en su casa y allí convinimos encargar de mi defensa a D. Angel Ossorio y Gallardo, que la aceptó con la condición de que yo redactase los escritos, que él firmaría, reservándose alterar en ellos cualquier cosa que estimase conveniente a mi mejor defensa. Así se hizo, con la satisfacción por mi parte de que todos los fue firmando sin alterar punto y coma... ..

... Recurrí contra mi procesamiento. No hay delito de injurias; falta el "animus injuriandi", que en forma alguna puede presumirse en un Juez contra una Audiencia; se trata de un comentario crítico de jurisprudencia de un Tribunal... ..

Hay que reseñar que durante su estancia en Almería dejó por única y última vez el ejercicio de la Magistratura, siendo Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia, cuando fue convencido de la conveniencia de que se hiciera cargo de la Presidencia de la Diputación Provincial en el año 1946, siendo Gobernador

Civil Antonio Rueda Sánchez-Malo (al que muy pronto sustituyó Manuel Urbina Carrera) lo que conllevaba un puesto de Procurador en la Cortes de la Época.

Su paso por la Diputación, sustituyendo a Juan Amate Castellón y coincidiendo con Manuel Viciano como Alcalde de la capital, se produjo la eclosión del Movimiento Indaliano, cuyo primer congreso se celebró en Pechina el 15 de mayo de 1947, festividad de San Indalecio.

Amante de las Bellas Artes y como almeriense de su época, Parra se sintió muy cercano al movimiento artístico, entre cuyos miembros contó con buenos amigos, como el propio Jesús de Perceval, coadyuvando desde su Jerarquía mediante la concesión de unos premios, consistentes en 400 pesetas de la época, para dos artistas noveles, que fueron concedidos a Capulino y Alcaraz, mencionando por su labor las obras de Cañadas y Cantón Checa. El Jurado lo formó; Vázquez Díaz, como Presidente; Molina Fajardo, como Secretario y Alcántara, Perceval, Gómez Abad y Egea como vocales. Estos datos figuran reseñados en las más completas monografías indalianas, incluso con ilustraciones en las que Ginés Parra aparece entregando los premios, como en El Indal, de José Andrés Díaz, y la Historia y Estética del Movimiento Indaliano de M^a Dolores Durán.

Como ya se ha dicho, el cargo de Presidente de la Corporación Provincial llevaba aparejado el puesto de Procurador en Cortes. No desaprovechó Ginés Parra la ocasión para sacar a relucir su condición primordial de Jurista, ejerciendo como ponente en la redacción de Leyes de la importancia, entre otras, de Arrendamientos Urbanos o la Ley Orgánica del Secretariado Judicial.

Como consecuencia del avance Colegial que supuso la inauguración de la Sala de Juntas del Colegio de Abogados situada junto al actual



Cuarto de Togas en la planta segunda del Palacio de Justicia de la avenida de Reina Regente en mayo de 1972, comenzaron a organizarse ciclos de conferencias y jornadas jurídicas de alto nivel técnico para beneficio de la formación de los colegiados y agentes jurídicos almerienses.

En el contexto de las conferencias impartidas en las nuevas dependencias, conocidas genéricamente como "Jueves Jurídicos", el 29 de noviembre de 1973 Ginés Parra Jiménez ofreció una disertación sobre el tema "Abogacía y Justicia". El acto fue presentado por el entonces Tesorero del Colegio de Abogados y después Decano, Ramón Muñoz Sánchez (Cdo 591), quien expresó los lazos, (*incluso los de parentesco de afinidad...*), que le unían con el Magistrado.

La reseña de la Conferencia la podemos encontrar en los diarios "Ideal" y "La Voz de Almería" de la época. También aparece tran-

scrita en el libro de Emilio Esteban Hanza (Cdo. 548) "Crónicas Almerienses-Vivencias y Reflexiones" editado en 1989 por el nunca bien ponderado profesor y editor José María Artero en la editorial Cajal, donde encontramos una copiosa y valiosa documentación sobre el contenido y las personalidades protagonistas de las variadas conferencias y disertaciones jurídicas celebradas en aquella época tales como: Juan del Rosal, Roberto García Calvo, Juan Pérez y Pérez (Cdo. 480), Chico Ortiz, Velar Ortueta, José María Reyes Monterreal, José Antonio Bordás Coll, Francisco Sillero, Paulino Vega, Juan José Pérez Gómez (Cdo.442), Ernesto Eseberri Martínez, Moreno Quesada, José Luis Pérez Serrabona, Herrero Madariaga, Juan Herrero, Muñoz Rojas, Fermín Camacho, Antonio Marín, Antonio Jiménez Blanco, etc.

En cuanto a la bibliografía publicada, fruto de su pluma, aparte de los miles de considerandos contenidos en las Colecciones Jurispru-



Ginés Parra entrega el premio al pintor "Capuleto".



denciales, destaca la editada en Zaragoza durante su estancia en la ciudad a finales de los años 50 del pasado siglo, ejerciendo como Presidente de la Audiencia Territorial, pudiéndose citar entre otras : "Jueces y Abogados ante la Justicia función" Edictorial Noticiero , Zaragoza 1958 ; "La Magistratura en los Sitios de Zaragoza". Ed. Noticiero. Zaragoza 1959 ; "El Juramento profesional del Jurista y su proyección en la vida del hombre de leyes". Imprenta Octavio Felez. Zaragoza 1960.; "El Juzgado". Universidad de Sevilla. Sevilla 1962.

De la obra publicada del Magistrado Huercalense , que en su mayor parte se corresponde con la edición de conferencias, deducimos que siempre expresó un especial interés por la deontología profesional en el ejercicio de la Abogacía desde su triple relación : Con el cliente, con el Tribunal y con su conciencia. Para el Jurista Huercalense la trilogía básica del buen Abogado descansa en su conciencia , su arte y su moral , exaltando siempre la nobilísima misión profesional de la Abogacía que entiende al mismo nivel , importancia y altura que la de Jueces y Fiscales. . Al respecto Parra Jiménez nos dice :

"El Abogado es auténtica piedra fundamental del edificio de la Justicia , que administra el Juez , pero que no la hace el Juez por sí solo, sino con la eficaz colaboración de Abogados y Fiscales. Es por ello por lo que los Abogados Fiscales y Jueces han de producirse en sus distintos campos de actividad profesional , como ruedas dentadas de exacto engranaje , sin aristas que dificulten el funcionamiento de la Justicia".

"El Abogado profesional es el primer peldaño en la escalada hacia lo justo ; el primero que entra en contacto con el justiciable ; el encargado de colocar la primera piedra sillar en el edificio de la Justicia. El que con su consejo y dirección puede llevar a buen puerto el Derecho".

Ginés Parra Jiménez alcanzó múltiples reconocimientos por su labor a lo largo de 50 años de dedicación a la Justicia , tales como la Gran Cruz del Mérito Civil , Cruz de Honor y Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort. Terminó su carrera como Presidente Honorario de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Fue Presidente del Ateneo y fundó una pionera Escuela de Prácticas Jurídicas en Huercal Overa.

Ha sido investido como Colegiado de Honor por los Ilustres Colegios de Abogados de Huercal Overa y Lorca

Como tantos grandes prohombres Ginés Parra no otorga en sus memorias especial importancia a estos honores , aunque como a cualquier humano le agradan. Para profundizar en lo que verdaderamente consideró el Ilustre Magistrado su éxito vital debemos , una vez mas, leer sus memorias, concretamente en la contestación que en las mismas ofrece a una carta de Juan Osorio en la que éste le comenta su opinión de que los Jueces deben asemejarse a los Monjes Trapenses:

"No en olor de santidad sino de barro como los demás mortales, yo confieso que he tenido novias –así, en plural- ; que me enamoré de una mujer, con la que me casé y he tenido hijos; que he mantenido y cultivado relaciones sociales que en nada comprometieron mi gestión oficial; que he jugado al tenis; que he dirigido asociaciones artísticas con fines benéficos; que he presidido un Ateneo; que he sido mantenedor de Juegos Florales; que he dirigido agrupaciones de Boy Scout".

Su pueblo de nacimiento Huercal Overa , le nombró hijo predilecto de la ciudad en 1962 , siendo Alcalde de la localidad Antero Enciso Mena y la villa Jienense de Villacarrillo le dedicó una calle.

Murió en Jaen , donde descansan sus restos, el 5 de febrero de 1984, dejando sem-



brada una fértil Saga de Juristas en las personas de sus dos hijos varones; Juan Bautista y José María Parra Bautista, actuales Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería y Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Tarragona, respectivamente.

Terminaremos con unas letras impresas del Magistrado Almeriense pertenecientes a su opúsculo "*Jueces y Abogados ante la Justicia Función*" a las que, como de los clásicos, lo mejor es tomar nota en las fibras más íntimas como bagaje de partida para la reflexión:

"Arte de la Abogacía, al servicio de la Justicia Función, que no es precisamente el dominio de la triquiñuela y la destreza en el golpe bajo, sino que es la bella forma literaria, la claridad expositiva, la elocuencia sin histrionismo, la sutilidad en la argumentación, la oportunidad en el pedimento, la habilidad en preparar la réplica, la consideración al Tribunal, el respeto al adversario, la difícil elegancia de saber perder..."

"Debe ser el abogado respetuoso con la Ley, pero sin quemar incienso ante ella creyéndola un dios. >>El legalismo -ha dicho un ilustre jurisconsulto de nuestros días-, no es para el Abogado estado de perfección que apetezca, sino cinturón opresor que le ahoga y esclavitud de la que anhela manumitirse<<".

"La seriedad profesional del Abogado, culminará en el secreto profesional a que está obligado, que no admite fisuras ante nada ni ante nadie".

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

• **BARRIO, Angeles . SÁNCHEZ CORTINA, Manuel.** "Historia de España. Tomo XI: El reinado de Alfonso XIII. España a comienzos del siglo XX (1902-1931) . Espasa calpe . Madrid 1999. (El asesinato de Dato).

• **CHÁVARRI, Raul.** "Ginés Parra". Ibérico Europea de Ediciones.Panorama de la Pintura Contemporánea Nº 9 . 1ª Edición. Madrid 1972.

• **DÍAZ , José Andrés.** "El Indal". J.Andalucía, Diputación Almería, CAJALMERÍA , LA GENERAL . Fotocomposición e impresión Almería de Ediciones 1ª Edición. Almería 1987. (Pag 28 a 30).

• **DURÁN DÍAZ, María Dolores.** "Historia y estética del Movimiento Indaliano". CIMAL . 2ª Edición . Almería 1994. (Pag 29 a 32).

• **ESTEBAN HANZA, Emilio.** "Crónicas Almerienses. (Vivencias y reflexiones)". Editorial Cajal, Nº 6 , Colección La Pizarra de Papel. 1ª Edición . Almería 1989. (Pag 348 a 350). (Se echa de menos la datación de los artículos).

• **MARQUEZ CRUZ, Guillermo.** "La dinámica política en Almería. De la dictadura a la democracia" . Historia de Almería . Tomo I. ANEL. Granada 1983. (Relación de Gobernadores, Alcaldes y Presidentes de la Diputación Almerienses).

• **FORNIELES ALCARAZ, Javier . QUIROSA-CHEYROUZE Y MUÑOZ, Rafael.** "El Colegio de Abogados de Almería y su historia. (1841-1996)". Ilustre Colegio de Abogados de Almería. 1ª Edición . ALMERÍA 1996. (Pag. 163-166). (Se hecha en falta un índice onomástico de carácter general independiente del de Colegiados).

• **PARRA JIMÉNEZ, Ginés.**"Memorias". Inéditas .

• **PARRA JIMÉNEZ, Ginés.** " Jueces y Abogados ante la Justicia Función ".Editorial Noticiero,S.A. . 1ª Edición. Zaragoza 1958.

• **VVAA.** "Personajes de la Historia de España" . Espasa Calpe . Madrid 1999. (Entrada :Dato, Eduardo.Tomo 4º).

NOTA : Sobre la posible relación entre el Jurista y su coetáneo e ilustre pintor de Zurgena Ginés Parra (Zurgena 1896-París 1960) hay que señalar que el gran artista de la Escuela Española de París usó el seudónimo de Ginés Parra aunque su nombre fue el de José Antonio Ramón Parra Menchón , sin que hayamos encontrado relación alguna con el Magistrado.



Miscelanea

I – CURIOSIDADES Y FRIVOLIDADES CIENTÍFICAS.

Un científico mal pagado.

Cuentan del matemático español REY PASTOR (1888-1962) que, tras la celebración de un seminario, fue preguntado por el “problema del infinito”.

El científico que, como todo el profesorado en ese tiempo era muy mal pagado, contestó con aplomo así: “Para mí el infinito comienza a partir de mil pesetas”.

Anacronismos y dislates en el Séptimo Arte.-

En la película “Ben Hur”, cuando este personaje representado por Charlton Heston se juega la vida en la carrera de cuádrigas, uno de los que tocaban la trompeta en la propia escena, luce y exhibe en su muñeca un lujoso y ostentoso RELOJ de pulsera moderno.

En similar despiste cinematográfico, cuando la actriz Liz Taylor encarnaba a la reina Cleopatra en el film del mismo nombre, aparece en una de las escenas un gigantesco AVIÓN



Degollados de los Inocentes (Jesús de Perceval)



COMERCIAL sobrevolando Egipto.

Nos acordamos, al comentar este imperdorable anacronismo, de nuestro gran pintor Jesús de PERCEVAL, quien en uno de sus cuadros más preciados "La Degollación de los Inocentes", presenta en su composición de tema renacentista, junto a los verdugos sacrificando niños en tiempos herodianos, el globo Mongolfield sobrevolando la escena, soldados romanos y hombres con levita, pudiendo distinguirse en el lienzo los personajes de Picasso, García Lorca y D'Ors.

Nos consta que Jesús actuaba así intencionadamente, con su fino humor, revalorizando con ello aún más su gran obra pictórica.

II – ORIGEN Y COMENTARIO DE DICHOS.

1. "Ser un as".

Exponemos la evolución histórica del término, que nos parece una jocosa y radical mutación.

"Primitivamente era una ofensa, puesto que "AS" se consideraba la primera sílaba de ASNO", según se afirma en la "Introducción a la lexicografía moderna", de CASARES (págs. 238 y 239).

COVARRUBIAS insiste en que *"entre gente plebeya, cuando les dices sois un AS se entiende estar la palabra truncada y decirle asno"*.

La Mutación: el sentido positivo y de elogio del término nació durante la guerra europea (1914-1918), cuando los franceses (alguno menciona a ingleses) dieron en designar con esa palabra ("as") a los aviadores de su nacionalidad que alcanzaban mayor número de víctimas derribando aparatos enemigos.

Hoy se dice *"es un as del fútbol o de la cirugía"*, como de alguien sobresaliente en su especialidad. Y se corroboran aún más esta acepción por el valor convencional de los naipes, donde *"el as de la baraja es la carta que más vale"*. Así a Sadam Husein, el hombre más valorado en la búsqueda lo califican e identifican como *"el As de picas"*

2. Tocarle a uno la negra.

El Arcipreste de Hita en "El Libro de Buen Amor" dice *"el tirar a suertes es cosa viejísima por creer que Dios manifestaba así su voluntad"*. Y Platón ("Leyes 6") también afirma que *"es juicio de Dios"*. Desde antiguo las suertes las significaban en *"blancas y negras"*, las primeras el éxito, y las segundas el fracaso.

Es por ello que en la *"Fabula de las Parcas"* se dice que *"hilaban lana blanca para una vida feliz y lana negra para una existencia desdichada"*, y que *"cuando la vida tocaba a su fin hilaban lana negra"*.

Tocar la negra era, según lo dicho, tocarle a uno lo peor entre los posibles. Por fin el Padre GUADIX dice que *"tocarle o venirle a uno la negra proviene del árabe (es la ceuda)" que es venirle la tristeza, la melancolía y la mohína"*.

3. Hablar por boca de ganso

CEJADOR dice que *"los gansos en cantando uno, cantan todos"* y que *"el vulgo repite, sin repasar, lo que oye"*. SBARBI en el *"Averiguador Universal"* (pág. 244) afirma que *"significa sugerir lo que otro ha sugerido"*. Añade que como en el papel antes se escribía con pluma, generalmetne de ganso, y que la pluma era la boca del ganso, escribiendo lo que otro (la boca) dice o piensa.

CORREAS, en cambio, mantiene que es *"hablar teniendo al lado quien diga y advierta"*. Nuestro diccionario equipara "ganso" al "ayo" o pedagogo, y por tanto proviene el dicho de que los chiquillos repetían las ideas y juicios que habían oído a los encargados de su crianza (gansos).

(Advertimos nosotros que esa acepción del Diccionario de la R.A.E. lo era en edición antigua (1970), pero en la última edición de 2001 no figura la significación de "ayo" aplicada a ganso ni viceversa).



Miscelanea

I – CURIOSIDADES Y FRIVOLIDADES CIENTÍFICAS.

Un científico mal pagado.

Cuentan del matemático español REY PASTOR (1888-1962) que, tras la celebración de un seminario, fue preguntado por el “problema del infinito”.

El científico que, como todo el profesorado en ese tiempo era muy mal pagado, contestó con aplomo así: “Para mí el infinito comienza a partir de mil pesetas”.

Anacronismos y dislates en el Séptimo Arte.-

En la película “Ben Hur”, cuando este personaje representado por Charlton Heston se juega la vida en la carrera de cuádrigas, uno de los que tocaban la trompeta en la propia escena, luce y exhibe en su muñeca un lujoso y ostentoso RELOJ de pulsera moderno.

En similar despiste cinematográfico, cuando la actriz Liz Taylor encarnaba a la reina Cleopatra en el film del mismo nombre, aparece en una de las escenas un gigantesco AVIÓN



Degollados de los Inocentes (Jesús de Perceval)



COMERCIAL sobrevolando Egipto.

Nos acordamos, al comentar este imperdonable anacronismo, de nuestro gran pintor Jesús de PERCEVAL, quien en uno de sus cuadros más preciados "La Degollación de los Inocentes", presenta en su composición de tema renacentista, junto a los verdugos sacrificando niños en tiempos herodianos, el globo Mongolfield sobrevolando la escena, soldados romanos y hombres con levita, pudiendo distinguirse en el lienzo los personajes de Picasso, García Lorca y D'Ors.

Nos consta que Jesús actuaba así intencionadamente, con su fino humor, revalorizando con ello aún más su gran obra pictórica.

II – ORIGEN Y COMENTARIO DE DICHOS.

1. "Ser un as".

Exponemos la evolución histórica del término, que nos parece una jocosa y radical mutación.

"Primitivamente era una ofensa, puesto que "AS" se consideraba la primera sílaba de ASNO", según se afirma en la "Introducción a la lexicografía moderna", de CASARES (págs. 238 y 239).

COVARRUBIAS insiste en que *"entre gente plebeya, cuando les dices sois un AS se entiende estar la palabra truncada y decirle asno"*.

La Mutación: el sentido positivo y de elogio del término nació durante la guerra europea (1914-1918), cuando los franceses (alguno menciona a ingleses) dieron en designar con esa palabra ("as") a los aviadores de su nacionalidad que alcanzaban mayor número de víctimas derribando aparatos enemigos.

Hoy se dice *"es un as del fútbol o de la cirugía"*, como de alguien sobresaliente en su especialidad. Y se corroboran aún más esta acepción por el valor convencional de los naipes, donde "el as de la baraja es la carta que más vale". Así a Sadam Husein, el hombre más valorado en la búsqueda lo califican e identifican como *"el As de picas"*

2. Tocarle a uno la negra.

El Arcipreste de Hita en "El Libro de Buen Amor" dice *"el tirar a suertes es cosa viejísima por creer que Dios manifestaba así su voluntad"*. Y Platón ("Leyes 6") también afirma que *"es juicio de Dios"*. Desde antiguo las suertes las significaban en *"blancas y negras"*, las primeras el éxito, y las segundas el fracaso.

Es por ello que en la *"Fabula de las Parcas"* se dice que *"hilaban lana blanca para una vida feliz y lana negra para una existencia desdichada"*, y que *"cuando la vida tocaba a su fin hilaban lana negra"*.

Tocar la negra era, según lo dicho, tocarle a uno lo peor entre los posibles. Por fin el Padre GUADIX dice que *"tocarle o venirle a uno la negra proviene del árabe (es la ceuda)" que es venirle la tristeza, la melancolía y la mohína"*.

3. Hablar por boca de ganso

CEJADOR dice que *"los gansos en cantando uno, cantan todos"* y que *"el vulgo repite, sin repasar, lo que oye"*. SBARBI en el *"Averiguador Universal"* (pág. 244) afirma que *"significa sugerir lo que otro ha sugerido"*. Añade que como en el papel antes se escribía con pluma, generalmetne de ganso, y que la pluma era la boca del ganso, escribiendo lo que otro (la boca) dice o piensa.

CORREAS, en cambio, mantiene que es "hablar teniendo al lado quien diga y advierta". Nuestro diccionario equipara "ganso" al "ayo" o pedagogo, y por tanto proviene el dicho de que los chiquillos repetían las ideas y juicios que habían oído a los encargados de su crianza (gansos).

(Advertimos nosotros que esa acepción del Diccionario de la R.A.E. lo era en edición antigua (1970), pero en la última edición de 2001 no figura la significación de "ayo" aplicada a ganso ni viceversa).



Noticias Vespertinas

Jurídicas

- EL SIGLO DE ORO DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA (1.836-1.936) OBJETO DE UNA EXPOSICIÓN EN SALAMANCA DURANTE EL VIII CONGRESO.

Buen número de eximios abogados liberales en el curso de nuestra historia plantaron cara a principios rígidos del antiguo régimen absolutista, impulsando sucesivas Constituciones bajo estructuras modernas de estado de derecho. División de poderes, unidad de jurisdicción, independencia judicial, uniformidad procesal y, principalmente, sometimiento del propio Estado a la legalidad estatuida, fueron ideas base que proclamaron nuestros viejos compañeros en la Abogacía impregnando las Leyes Fundamentales de nuestro país.



Manuel Cortina y Melquiades Álvarez

A ellos se ha dedicado una colección de Retratos que ha sido expuesta en el VIII Congreso de la Abogacía Española terminado en Salamanca el día cinco del pasado octubre.

Señalamos solo algunos nombres de esta influyente élite de juristas que nos antecedieron: Martínez de la Rosa, Manuel Cortina, Madoz, García Goyena, Montero Ríos, Salmerón y Alonso (nuestro paisano alhameño), Castelar, Joaquín Costa, Giner Silvela, Alonso Martínez, Gamazo, García Prieto, Cambó, Alcalá Zamora, Azaña, Canto, Ossorio y Gallardo (autor de la inmortal obra para abogados "El alma de la toga"), Fernández de los Ríos y Melquiades Álvarez.

Muchísimos más aún podrían integrar esta colección de notables juristas.¡

- XXII CONGRESO EUROPEO DE DERECHO RURAL.

Por primera vez se ha celebrado en España el Congreso Europeo de Derecho Rural, siendo su sede en esta vigésima segunda edición la barriada ejidense de Almerimar.

Importantes materias del sector se fijaron en el programa a cargo del Presidente del Comité organizador y Secretario General de la Universidad de Almería, Ramón Herrera.

Bajo el lema general "Agricultura, ambiente y alimentación", se abordaron dos importantes aspectos: la competencia europea y los daños en el medio ambiente, cuestiones que, aparte la profundidad teórica con que fueron tratados, resultaron del máximo interés práctico para todos los agricultores.



Los Sres. Herrera y Viseras presiden el XXII Congreso

- DEBEMOS POTENCIAR LA SECCION "QUEREMOS CONTAR". NUESTRA REVISTA SE LEE EN CENTROS E INSTITUCIONES PROVINCIALES Y NACIONALES Y, EN CASOS, EN EL EXTRANJERO.

Los abogados, como todas las profesiones, tenemos también problemas en nuestro desenvolvimiento. Es preciso que -a salvo las que por su naturaleza o secreto profesional deban silenciarse- nuestras cuitas salgan a la luz.

Más aún, cuando entendamos que la obstrucción, la cortapisa, la irregularidad o la desconsideración al abogado nos la pretendan imponer desde fuera, es bueno decirlo, denunciarlo. Y para la mayor eficacia en posibles soluciones, estimamos es mejor que el eco de la voz del abogado pueda resonar en todos los rincones de nuestra sociedad.

Nada mejor que reflejarlos a través de medios de pública expresión y ésa es la pretensión de Sala de Togas como plataforma del colegiado. La Sección **"Queremos Contar"** vale, obviamente, para destacar cualquier vivencia del colegiado y, cómo no, el aplauso y la aprobación que quiera formular ante cualquier hecho que le afecte; y también, como hemos dicho, será especialmente eficaz cuando se consignent disconformidades o experien-

cias negativas o quejas vividas en el ejercicio profesional, ante toda clase de Administraciones, Oficinas públicas y Colectivos (en el nº 46 de S. de Togas, en "Con vocación de tertulia" se reflejaron unos hechos que afectan al colegiado y que han sido ampliamente comentados y esperemos que abordados y aun solucionados por **quienes** competen).

Desde otro punto de vista, comunicamos que hemos recibido una sorpresiva carta de un despacho colectivo de Abogados cubanos (desconocidos por nosotros) alabando nuestra Revista Sala de Togas que califican de **MAGNIFICA**. No lo referimos por el elogio -que sería lícito y aun estimulante- sino porque constatamos que nos leen más personas de las que creemos.

Hoy traemos a la Sección "Queremos contar", junto al comentario sobre los Juzgados de Berja, las tribulaciones de una compañera ejerciente en otro colegio andaluz ante oficinas públicas, porque los problemas de nuestra profesión no tienen fronteras y su exposición puede y debe aprovechar a todos.

CONVENIO ENTRE EL COLEGIO DE ABOGADOS Y LA FUNDACION ANDALUZA DE SERVICIOS SOCIALES

Nuestro Colegio, según el convenio suscrito con la Fundación, organiza un turno de oficio voluntario entre los colegiados para el asesoramiento jurídico a las personas titulares de la tarjeta "Andalucía Junta sesenta y cinco" en sus modalidades verde y oro.. El servicio se prestará un día a la semana en sesiones de una hora y treinta minutos, con unos honorarios fijos de 30 euros por cada sesión.

Los Centros de asistencia que radican en la Capital y provincia como cualquier otra información detallada que se precise -se adelantó colegialmente en la Circular informativa nº 6/2.003 - se encuentran en la Secretaría del Colegio



OTRAS.

- EL CORTIJO DEL FRAILE VUELVE A SER NOTICIA EN ALMERIA. TODOS EXIGEN LA MAXIMA ATENCION A LAS DIVERSAS ADMINISTRACIONES.

El escenario real de las *"Bodas de Sangre"* de Lorca bien merece una dedicación seria y contundente para evitar que se pierda en un lamentable gesto de olvido cultural.

Sí, el Cortijo del Fraile, mandado construir por los frailes dominicos en el siglo XVIII con un oratorio del siglo XIX, puede desaparecer si los hombres no lo remedian.

El mismo lugar que inspiró a nuestro Federico en su inmortal tragedia también había inspirado a Carmen de Burgos, *"La Colombine"* para su novela *"Puñal de Claveles"*.(1)

Y con todo este bagaje artístico literario, al que podíamos añadir la belleza de su entorno en la impresionante costa volcánica almeriense y su interés arquitectónico dentro de la construcción tradicional del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, el Cortijo del Fraile peligra arruinarse y desaparecer.

Hace más de un año que visité en Málaga una formidable y concurrida exposición artística y en ella destacaba un cuadro del Cortijo del Fraile con un rótulo oficial que rezaba: **"Monumento emblemático de Andalucía"**.



Cortijo del Fraile

Un buen número de almerienses firmaron -firmamos- el Manifiesto de 27 de Julio de 2.002 redactado por escritores y artistas del Sureste, en el que se *"lamentaba el deterioro, destrucción y expolio..."*, se pedía la restauración *"para ser Centro vital de la cultura con proyección internacional"* y su *"conversión en museo etnográfico del Parque Nacional Cabo de Gata Níjar"* y el necesario *"acondicionamiento de los caminos del Cortijo del Fraile"*.

Fue presentado el Manifiesto el 25 de octubre del pasado año en acto público celebrado en la Diputación Provincial. No sabemos las decisiones o medidas de ejecución posiblemente adoptadas.

Pero hoy es noticia especial el Cortijo del Fraile porque -según rotativo- *"empresarios almerienses entran en la puja del Cortijo del fraile"*, mientras el anterior máximo edil nijareño expresa que *"se presentó una oferta en Marzo de 2.002"*, y los responsables actuales del citado municipio adelantan propuestas de pagar *"1,8 millones a los dueños para adquirir el inmueble"*.

Quizá fuera buena idea aunar la gestión de las Administraciones y la iniciativa privada. Pero, por favor, que la renacida inquietud catapultada por el colectivo de escritores y artistas y otras asociaciones en torno al Cortijo del Fraile no muera, ni siquiera languidezca, sino que fructifique pronto en la recuperación con la calidad exigible que dignificará, sin duda, a nuestra provincia.

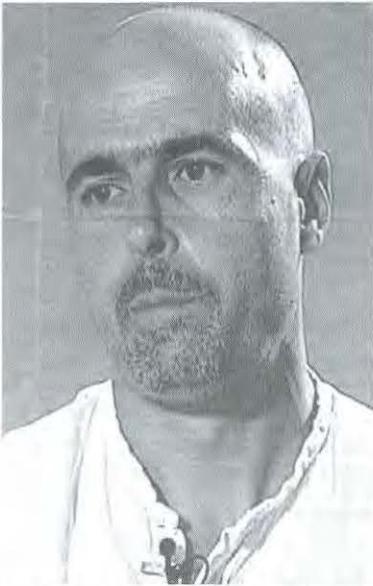
(1) El Notario Ramón Alonso Fernández explicó sus contactos con los actuales moradores del Cortijo, familiares de los protagonistas reales del drama "Bodas de Sangre" y disposición de documentación que le fué facilitada voluntariamente por los herederos de aquellos personajes históricos, Paca Cañadas, Casimiro Pérez y Paco Montes.

Nº 47-DICIEMBRE DE 2003



- EL ALMERIENSE JOSE MANUEL LOPEZ RODRIGUEZ INTERVIENE EN EL PROGRAMA "GENERACION XXI" CON UN INTERESANTE PROYECTO.

Presentó el almeriense José Manuel López Rodríguez en el Canal 2 Andalucía un atractivo Proyecto que tenía perfecta cabida en el Programa "GENERACION XXI".



"José Manuel López, foto La Voz de Almería"

El Proyecto diseñaba con técnica y lujo de detalles una Residencia para Mayores en Darrica. El contenido del mismo y la exposición convincente efectuada por el autor superaron con creces y con muy alta calificación las diversas pruebas y parámetros exigidos. Pese a ello no se ha decidido, como se esperaba, su puesta en ejecución por las altas instancias competentes.

PARRAS DE "UVA TIPO OHANES" TRASPLANTADAS EN 1.890 A AUSTRALIA CONTINÚAN EN ÓPTIMO CULTIVO Y PRODUCCION.

Si la uva " tipo Ohanes" tuvo su origen y desarrollo en dicho término municipal entre los años 1835 y 1.865, a los veinticinco años se llevaron riparias e injertos desde esta localidad almeriense a las remotas tierras de Australia.

La evolución y coyunturas del mercado han corrido suerte inversa en el novísimo mundo y



Antigua plantación de parral de Ohanes, hoy desaparecido de su cuna

la vieja Europa en cuanto a la vid almeriense: mientras en su cuna alpujarreña y andareña dejó de ser rentable hace varios decenios, la propia " madera", las cepas transportadas y plantadas se han ido perpetuando desde aquellas fechas de 1.890 en el continente australiano.

En un paraje concreto de nuestras antípodas, RIO SWAN (Australia), existe un letrero visible que preside las plantaciones de parras con el siguiente texto. **"SYN OHANEZ -TABLE GRAPES PLANTED 1.890"**.

Una visión sorpresiva y nostálgica que experimentó y contó el viajero almeriense Juan Salvador Robledo tras su reciente visita al país de los marsupiales.

UNA JURISTA IRANI PRIMERA MUJER MUSULMANA A QUIEN SE OTORGA EL PREMIO NOBEL.

Nada menos que el premio Nobel de la Paz consigue una jurista, abogada y juez durante algún tiempo, Shirin Ebadi, que vive en un país (Irán) donde la religión oficial discrimina a la



mujer, impide la libertad de expresión, y encarcela por delitos de opinión. Fué la galardonada juez durante el quinquenio 1.974-79 y hubo de abandonar el cargo con la Revolución islámica.



Shirin Ebadi

Precisamente el premio de mayor prestigio internacional se basó principalmente en que la abogada Ebadi pretende y predica una nueva interpretación islámica que dé acogida y amparo a los **derechos humanos**.

Fácil es colegir que si muchos líderes musulmanes se alinearan en la reforma de la noble Ebadi, minorarían tantos actos terroristas y el número de kamikaces suicidas que actúan y golpean ilusionados invocando el ejercicio de una yihad incomprensible y deleznable en una elemental cultura humanista.

JULIO ALFREDO EGEE PRESENTO TRES LIBROS DE POEMAS

Julio Alfredo Egea es Licenciado en Leyes pero su dedicación la vierte en la poesía habiendo conseguido altas cotas.

Hace escasas fechas presentó en el Salon de Actos de Gobernación tres libros importantes de poemas titulados "Desde Alborán navego", "Fábulas de un tiempo nuevo", y "El vuelo y las estancias". Con el primero obtuvo "accesit" al premio RAFAEL MORALES, y con el segundo el premio nacional de poesía " JOSE HIERRO.

Comentaron las obras del almeriense , nacido en Chiribel, José Antonio Sáez y Juan José Ceba.



©Pérez Siquier

"Julio Alfredo Cojea presentó tres libros de poemas"

El autor Julio Alfredo dió su propia versión explicando que " Desde Alborán navego" " es un libro simbólico y elaborado a través del tiempo", " una alegoría que concibe la existencia como un viaje que el caminante realiza para encontrarse a sí mismo".

Y traemos la noticia de Julio Alfredo Egea a Sala de Togas por varios motivos: porque, como hemos dicho es Licenciado en DERECHO; porque hoy él es noticia en Almería y, por tanto, para todos nosotros, y porque él dijo a Sala de Togas en otra ocasión, aludiendo a Briceno, estas palabras: "Poesía y Derecho son dos caras de la misma medalla, y en los albores de la sociedad Derecho y Poesía fueron dos ramas del mismo árbol". Y nos recordaba después : "En la mitología griega encontramos dos hermanos: Apolo ,dios de la poesía y Astrea diosa de la JUSTICIA, ambos hijos de Zeus".

Quien esto evoca con todo vigor es indudable que vive aun muy profundamente el Derecho y no merece ser olvidado de los juristas.

E.E.H.



RESUMEN LEGISLATIVO

BOE de 1 de Septiembre de 2003 al
19 de Noviembre de 2003.



Isabel Mª Lao
Fernández
Col. nº 1511



Mª Rosario Lao
Fernández
Col. nº 2594

Real Decreto 1230/2003 de 26 de Septiembre, del Ministerio de Justicia, por el que se regula el desarrollo de la planta judicial correspondiente a la programación del año 2003. (BOE 27/09/2003)

Se crea el Juzgado de Instrucción número 5 de Almería.

Ley Orgánica 11/2003 de 29 de Septiembre de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia domestica e integración social de los extranjeros. (BOE 30/09/2003).

Se regulan en primer lugar medidas dirigidas a dar una respuesta adecuada en los supuestos de autores ya condenados por la realización de actividades delictivas a través de la aplicación de la agravante de reincidencia, en este caso cualificada, por el número de delitos cometidos.

El fenómeno de la violencia domestica tiene un alcance pluridisciplinar. Es preciso abordarlo con medidas preventivas, con medidas asistenciales y de intervención social a favor de la victima, con medidas incentivadas de la investigación y también con medidas legislativas orientadas a disuadir de la comisión de estos delitos.

Respecto acumulada respecto a los extranjeros exige abordar reformas desde diversas perspectivas:

- La respuesta penal frente a los extranjeros no residentes legalmente en España que cometen delitos.
- La respuesta penal frente a las nuevas formas de delincuencia que se aprovechan del fenómeno de la inmigración para cometer sus delitos.
- La existencia de formas delictivas surgidas de prácticas contrarias a nuestro ordenamiento jurídico (la mutilación genital).
- La adecuación de las instituciones civiles a las nuevas culturas que conviven en nuestro país.
- La adaptación de la Ley de Extranjería a la realidad delictiva y procesal existente.



Acuerdo Reglamentario 7/2003 de 23 de Septiembre del Pleno del Consejo General del Poder Judicial por el que se modifica el Reglamento 1/1995 de 7 de Junio de la Carrera Judicial en lo relativo a la especialización de miembros de la carrera judicial en los asuntos propios de los órganos de lo mercantil. (BOE 3/10/2003).

Real Decreto 1169/2003 DE 12 DE Septiembre Del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales por el que se modifica en Anexo I del Real Decreto 1971/1999 de 23 de Diciembre de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía. (BOE 4/10/2003).

Real Decreto 1041/2003 de 1 de Agosto del Ministerio de Hacienda por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios y se modifican otras normas relacionadas con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas. (BOE 5/10/2003).

Real Decreto 1248 de 2003 de 3 de Octubre del Ministerio de Hacienda por el que se modifica el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990 de 20 de Diciembre. (BOE 15/10/2003).

Orden TAS/2865/2003 de 13 de Octubre por la que se regula el Convenio Especial en el sistema de la Seguridad Social. (BOE 18/10/2003).

Real Decreto 1273/2003 del Ministerio de Tra-

bajo y Asuntos Sociales de 10 de Octubre por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el RETA y la ampliación de la prestación por Incapacidad Temporal para los trabajadores por cuenta propia. (BOE 22/10/2003).

Real Decreto 1277 de 2003 de 10 de Octubre del Ministerio de Sanidad y Consumo por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios. (BOE 23/10/2003).

Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de la Jefatura del Estado, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de Prisión Provisional (BOE 27/10/2003)

Esta Ley Orgánica tiene por objeto reformar la regulación de la prisión provisional a fin de que esta Institución sea respetuosa con el contenido esencial del derecho a la libertad y del derecho a la presunción de inocencia.

El Tribunal Constitucional, de forma paulatina, pero unívoca, ha ido estableciendo una serie de características que la prisión provisional ha de cumplir en todo caso para adecuarse a estos postulados de nuestra Constitución. De entre ellas, las que imponen mayores exigencias y obligan a esta reforma parcial de la Institución son su excepcionalidad y sobre todo su proporcionalidad.

Esta reforma lleva a cabo un cambio notable en la regulación de los presupuestos para la adopción de la prisión provisional. También se acomete una profunda reforma de la regulación de su duración. Se incide asimismo en algunos aspectos del procedimiento para



adoptarla.

En lo que respecta a las modalidades de la prisión provisional se mantiene de un lado la tradicional prisión atenuada y de otro lado se reforma notablemente la prisión incomunicada, modernizando una regulación claramente arcaica y obsoleta.

Resolución de 22 de Octubre de 2003 de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 2004. (BOE 30/10/2003)

LEY 32/2003, de 3 de Noviembre, de la Jefatura del Estado, General de Telecomunicaciones (BOE 04/11/2003).

Ley 33/2003, de 3 de Noviembre, de la Jefatura del Estado, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (BOE 04/11/2003).

Ley 34/2003, de 4 de Noviembre, de la Jefatura del Estado, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados (BOE 05/11/2003).

El conjunto de novedades que introduce esta Ley se estructura en cuatro artículos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El artículo primero recoge las modificaciones de la Ley 30/95 de 8 de Noviembre de Ordenación y Supervisión de los seguros privados. El artículo segundo se reserva a las modificaciones introducidas en la Ley 50/1980 de 8 de Octubre de contrato de seguro.

El artículo tercero recoge las tres modificaciones en el texto refundido de la Ley sobre Res-

ponsabilidad Civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

El artículo cuarto modifica el artículo seis del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros.

Ley 35/2003, de 4 de Noviembre, de la Jefatura del Estado, de Instituciones de Inversión Colectiva (BOE 05/11/2003).

Ley 36/2003 de 11 de Noviembre de la Jefatura del Estado de medidas de reforma económica (BOE 12/11/2003).

En el Título I del texto se encuentran las medidas dirigidas a impulsar la actividad y creación de pequeñas y medianas empresas.

El Título II agrupa las medidas de política de vivienda establecidas para potenciar el mercado de arrendamiento de viviendas en España.

El Título III introduce un conjunto de medidas de mejora de la acción protectora de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y de fomento de su actividad.

El Título IV recoge una serie de medidas de carácter tributario y de reforma estructural orientadas al fomento de la inversión en determinadas áreas y a la mejora de la eficiencia productiva.

Ley 37/2003 de 17 de Noviembre de la Jefatura del Estado del ruido (BOE 18/11/2003).

Ley 38/2003 de 17 de Noviembre de la Jefatura del Estado general de subvenciones (BOE 18/11/2003).



En el ámbito objetivo de aplicación de la Ley se introduce un elemento diferenciador que delimita el concepto de subvención de otros análogos: La afectación de los fondos públicos entregados al cumplimiento de un objetivo, la ejecución de un proyecto específico, la realización de una actividad o la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar. Si dicha afectación existe, la entrega de fondos tendrá la consideración de subvención y esta Ley resultará de aplicación a la misma.

El Título I contiene las disposiciones reguladoras de los procedimientos de concesión y gestión.

El Título II versa sobre el reintegro de subvenciones.

El Título III se encuentra dedicado al control financiero de las subvenciones.

El Título IV contiene el nuevo régimen de infracciones y sanciones en esta materia.

Ley 39/2003 de 17 de Noviembre de la Jefatura del Estado del sector ferroviario (BOE 18/11/2003)

Ley 40/2003 de 18 de Noviembre de la Jefatura del Estado de protección a las familias numerosas (BOE 19/11/2003).

En el Título I se regulan las disposiciones generales de carácter básico para todo el Estado, como son el concepto de familia numerosa, las condiciones que deben reunir sus miembros, las distintas categorías en que se clasifican estas familias y los procedimientos de reconocimiento, renovación, modificación o pérdida del título.

El Título II se refiere a la acción protectora asociada a la condición de familia numerosa.

El Título III regula el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones.

En la Disposición Adicional cuarta se reforma la Ley 1/1996 de 10 de Enero de Asistencia Jurídica gratuita.

Ley 41/2003 de 18 de Noviembre de la Jefatura del Estado de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE 19/11/2003).

El objeto inmediato de esta Ley es la regulación de una masa patrimonial, el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, la cual queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad, favoreciendo la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos a la misma.

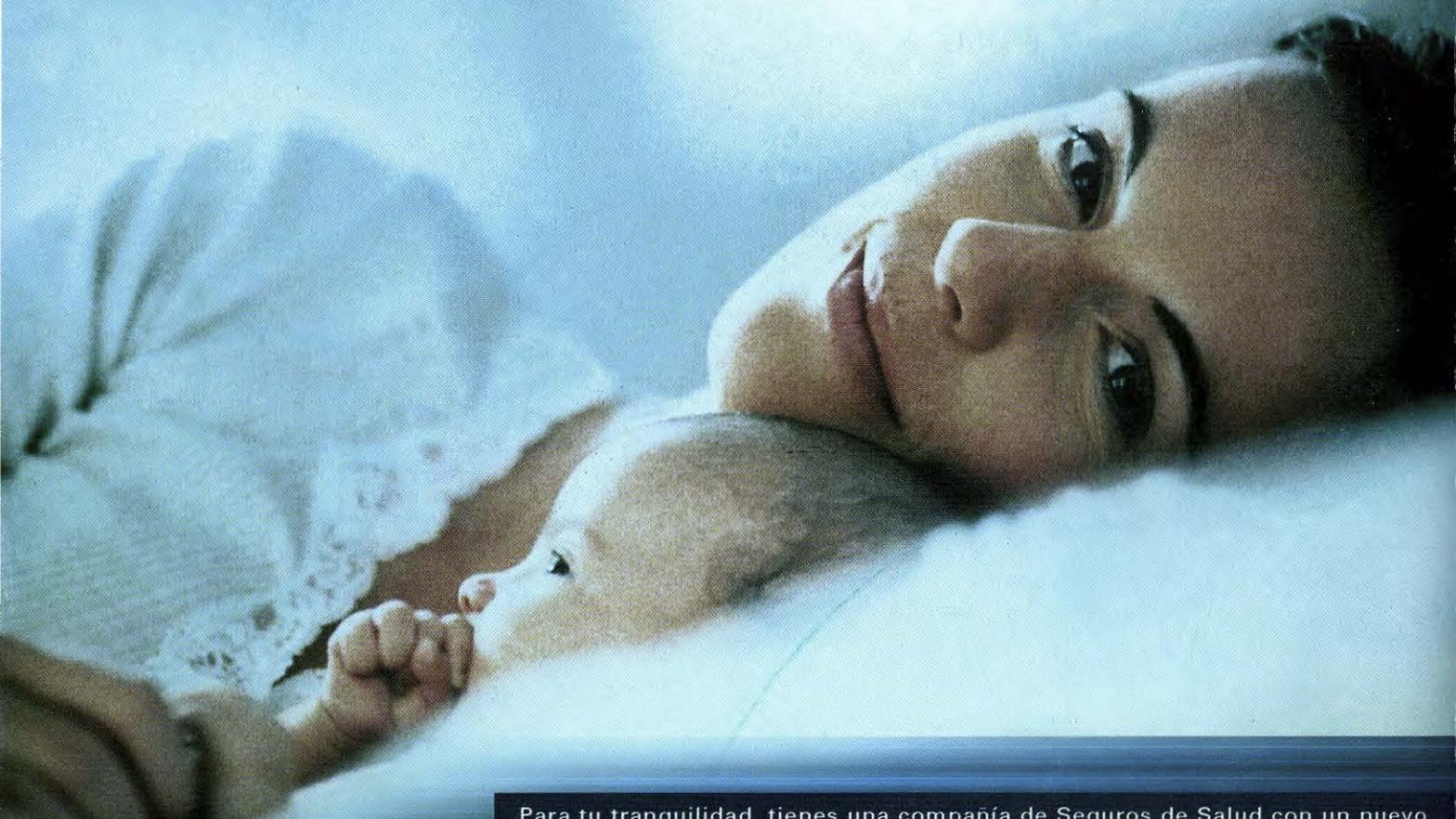
Beneficiarios de este patrimonio pueden ser exclusivamente las personas con discapacidad afectadas por unos determinados grados de minusvalía y ello con independencia de que concurran o no en ellas las causas de incapacitación judicial del artículo 200 del Código Civil.

Por otra parte se regula también en esta Ley la autotutela, es decir, la posibilidad que tiene una persona capaz de obrar de adoptar las disposiciones que estime convenientes en previsión de su propia futura incapacitación, lo cual puede ser especialmente importante en el caso de enfermedades degenerativas.

Se introducen asimismo modificaciones en el derecho de sucesiones, también en los contratos aleatorios se regula sucintamente los alimentos convencionales.

Se reforma igualmente la normativa tributaria adoptando medidas para favorecer las aportaciones a título gratuito a los patrimonios protegidos.

A TI, QUE LO QUIERES TODO



Para tu tranquilidad, tienes una compañía de Seguros de Salud con un nuevo estilo, que sabe lo que necesitas. Y una póliza que se ocupa de ti y de los tuyos con la asistencia perfecta: desde medicina general hasta las especialidades más avanzadas.

ADESLAS COMPLETA

- ELIGES EL MÉDICO O ESPECIALISTA ENTRE MÁS DE 29.000 PROFESIONALES
- TIENES 290 CLÍNICAS Y HOSPITALES, CON HABITACIÓN INDIVIDUAL
- TUS AUTORIZACIONES, AHORA POR INTERNET, TELÉFONO Y FAX
- TU TARJETA ADESLAS ORO PARA MAYOR RAPIDEZ Y COMODIDAD

SERVICIO DE ATENCIÓN
DIRECTA - 24 H.

 **902 200 200**

 **www.adeslas.es**

 **902 205 205**

Consultas, gestiones y soluciones



DELEGACIÓN EN ALMERÍA
PLAZA DE BARCELONA, EDF. BRISAS 1 - BAJO
TEL.: 950 23 34 97

adeslas 

El nuevo Estilo de Salud